

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



“PRESCRIPCIÓN DE LAS FIANZAS EN  
MATERIA FISCAL”

T E S I S

293926

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"CUANDO HAY VOLUNTAD  
SE ABRE UN CAMINO"**

## DOY GRACIAS A DIOS

Quiero agradecer y dedicar este trabajo a:

- A mi padre, por enseñarme que en la vida se triunfa trabajando duro y con disciplina.
- A mi madre, por el amor que ha puesto en mi y por su incansable búsqueda de mi felicidad.
- A mis hermanos, Claudia, Hugo y Miriam, por su compañía, confianza y por sembrar en mi la obligación de ser el mejor en todo lo que haga.
- A mi hermanita Ivonne, por su sonrisa.
- A mi familia.
- A la Universidad Nacional Autónoma de México, por forjar mi espíritu y por mostrarme tres reglas que guían hoy mi vida: Actitud, Esfuerzo y Trabajo.
- A todos y cada uno de los integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en especial a la Magistrada Yolanda Vergara Peralta y al Lic. Francisco Javier Marin Sarabia, por su apoyo y confianza.
- A todos y cada una de las personas que integran la familia Desentis Asesores Fiscales, S.C., en especial a Arturo Desentis Reyes, por ser ejemplo de entrega y dedicación.
- A todos y cada uno de mis profesores, quienes han tenido la generosidad de compartir sus conocimientos conmigo.
- Al Magistrado Sergio De la Rosa, por su paciencia y participación en la elaboración de este trabajo.
- A todos mis amigos.

# INDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

## CAPITULO I

### LA PRESCRIPCIÓN

CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN .....	5
INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN .....	7
PRESCRIPCION EN MATERIA CIVIL .....	8
PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL .....	10
PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL .....	11
PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL .....	12
EXTINCION DE LA OBLIGACION FISCAL Y TRIBUTARIA .....	13
OBLIGACION FISCAL Y TRIBUTARIA .....	14
CREDITO FISCAL .....	19
NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO FISCAL .....	20
FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS.....	27
PAGO .....	28
COMPENSACIÓN .....	31
CONDONACION .....	33
CADUCIDAD .....	34

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL .....	37
INTERRUPCIÓN DE LA PREScripción EN MATERIA FISCAL .....	38

## CAPITULO II

### LA FIANZA

CONCEPTO DE FIANZA .....	39
FIANZA MERCANTIL O DE EMPRESA .....	40
NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIANZA MERCANTIL .....	46
CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE FIANZA .....	47
SUBSIDIARIDAD .....	47
SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN .....	47
BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCUSIÓN .....	49
GARANTÍAS A FAVOR DE LA FIADORA .....	50
ELEMENTOS DE LA FIANZA .....	51
PRIMA .....	51
PÓLIZA .....	52
OPERATIVIDAD DE LA FIANZA MERCANTIL O DE EMPRESA .....	54
EMISIÓN .....	54
PRÓRROGA .....	55
AMPLIACIÓN .....	55
DISMINUCIÓN .....	55
DEVOLUCIÓN .....	56
CANCELACIÓN .....	56

LA FIANZA EN MATERIA FISCAL .....	58
LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL .....	60
PLAZO PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL .....	63
FORMAS DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL .....	68
I)    DEPOSITO DE DINERO Y OTRAS FORMAS DE GARANTIA FINANCIERA EQUIVALENTES .....	68
a) DEPOSITO DE DINERO .....	68
b) FORMAS DE GARANTÍA FINANCIERA .....	70
II)   PRENDA O HIPOTECA .....	75
III)  OBLIGACION SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCERO QUE COMPRUEBE SU IDONEIDAD Y SOLVENCIA .....	82
IV)  EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA .....	84
V)   TITULOS VALOR O CARTERA DE CREDITOS DEL PROPIO CONTRIBUYENTE .....	87
VI)  CONSTANCIA DE CAMARA EMPRESARIAL .....	89
VII) FIANZA .....	91
REGLAS A LAS QUE DEBERA SOMETERSE EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA .....	93
ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL .....	99
ACTUALIZACION DE LA GARANTIA .....	100
RECARGOS .....	100
AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA .....	102
CANCELACION DE LA GARANTIA .....	102
REDUCCION DE LA GARANTIA .....	103
CASO PRACTICO .....	103
ILEGALIDAD EN EL CALCULO DEL FACTOR DE ACTUALIZACION .....	111

## CAPITULO III

### PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS

RECLAMACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS .....	121
PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LOS JUECES FEDERALES O LOCALES .....	124
PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y SU REGLAMENTO .....	127
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN .....	132
MARCO HISTORICO .....	133
NATURALEZA JURÍDICA .....	137
ETAPAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN .....	141
I.    REQUERIMIENTO DE PAGO .....	141
II.   EMBARGO .....	148
AMPLIACION DEL EMBARGO .....	154
MEDIDAS DE APREMIO .....	154
INTERVENCIÓN .....	155
CANCELACION DEL EMBARGO .....	156
III.  AVALUO .....	157
IV.  REMATE .....	158
V.   ADJUDICACIÓN .....	159
IMPUGNACION DE ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN .....	160
SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN .....	162
EMBARGO PRECAUTORIO .....	164
IMPUGNACION DEL EMBARGO PRECAUTORIO .....	172



DISTINCIÓN ENTRE EL EMBARGO PRACTICADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EL EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA OTORGADO PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL .....	175
ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN .....	176

## **CAPITULO IV**

### **PRESCRIPCION DE LAS FIANZAS**

PRESCRIPCIÓN DE LAS FIANZAS. LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS .....	187
PRESCRIPCIÓN DE LAS FIANZAS. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN .....	188
INTERRUPCION .....	207
PRESCRIPCIÓN DE LAS FIANZAS. ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y SU REGLAMENTO .....	207
INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS .....	209
FIANZAS PENALES .....	219

<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>227</b>
---------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>238</b>
---------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la fianza, como forma de garantía del interés fiscal, constituye una medida preferente frente a las demás opciones que se contienen en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que, si bien el contribuyente que desee garantizar por medio de fianza el interés fiscal, debe cubrir una contraprestación a la institución afianzadora por concepto de prima, dicha erogación es mínima en comparación con la totalidad del crédito fiscal que se adeude a la autoridad hacendaria; aunado al hecho de que este tipo de garantía, evita que se afecten sus propiedades, como sucede en los casos en que la autoridad administrativa embarga bienes o en el embargo en la vía administrativa que haya otorgado el propio particular.

Por otro lado, la fianza también resulta favorable a los intereses de la autoridad hacendaria, toda vez que al haberse garantizado de esta forma un crédito fiscal y configurado el incumplimiento del fiado, el beneficiario, que en este caso es la autoridad fiscal, tiene la doble opción de hacer efectivo el crédito fiscal, ante el deudor principal (contribuyente) o ante la Institución Afianzadora, ya que ésta asume de manera solidaria la obligación respecto de la cual otorgó la garantía.

Por tal motivo, al resultar la fianza un medio idóneo y preferible para garantizar el interés del erario público, es de gran importancia precisar cómo se extinguen por prescripción las fianzas en materia fiscal, es decir, aquellas que se hubieren otorgado para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, objetivo central del presente trabajo de investigación.

Pudiera creerse que el anterior planteamiento no tiene la mayor dificultad, ya que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ordenamiento legal que establece el funcionamiento y operatividad de estas instituciones, en su artículo 120 prevé la figura jurídica de la prescripción, dispositivo que como se verá a lo largo de este trabajo de investigación, resulta deficiente, al establecer la ley diversos procedimientos para hacer efectivas las fianzas, los cuales atienden a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, y el precepto en comento solo hace alusión a uno de esos procedimientos; resultando por ello necesario precisar la aplicabilidad del dispositivo legal en cita.

Con objeto de dar solución al planteamiento precisado en párrafos anteriores, primero debemos tener en claro qué se entiende por prescripción, así como sus diversas aplicaciones en las distintas ramas del derecho, temas que son tratados en el Capítulo I de este trabajo. En este mismo Capítulo se estudian los conceptos de obligación fiscal y tributaria; lo relativo al nacimiento, determinación, liquidación y exigibilidad de los créditos fiscales; así como las maneras en que se extinguen las obligaciones fiscales y tributarias. Se analiza la forma en que opera la prescripción en materia fiscal y la interrupción del término prescriptorio.

A continuación en el Capítulo II, intitulado La Fianza, se analiza este tipo de contrato, su naturaleza jurídica, características y operatividad. De igual forma se estudia la figura de la garantía del interés fiscal, elementos y reglas a las que debe sujetarse. Por otra parte se ejemplifica en un caso práctico la forma como deben calcularse las cantidades que integran la garantía del interés fiscal, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Al respecto formulo la siguiente reflexión: es de gran importancia detallar el procedimiento que debe aplicarse para calcular la garantía del interés, ya que aun cuando no constituye parte medular del

objeto de este trabajo de investigación, resulta indispensable conocer cómo debe efectuarse el referido cálculo, toda vez que en la práctica existen Instituciones de Fianzas que desconocen el procedimiento y los elementos que emplea la autoridad fiscal para determinar el monto de la garantía fiscal que les es requerida de pago, en los casos en que se configura el incumplimiento del fiado. Asimismo y por constituir un elemento trascendental para la determinación del monto que integra la garantía del interés fiscal, se examina el cálculo del factor de actualización a que están sujetos los créditos fiscales que deban garantizarse de conformidad con el Código Tributario Federal.

A continuación se pormenorizan en el Capítulo III, los distintos procedimientos que prevén las leyes para hacer efectivas las fianzas; anexándose dos cuadros que a manera de propuesta, buscan clasificar dichos procedimientos, ya sea por los sujetos obligados en el contrato de fianza, o por el ordenamiento legal que les resulta aplicable.

Se estudia de manera particular el procedimiento administrativo de ejecución, sus etapas e impugnación, en razón de que en términos del propio Código Fiscal de la Federación, el plazo para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito; considerando gestión de cobro, cualquier actuación dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que se haga del conocimiento del deudor; derivando de ello la necesidad de examinar de manera detallada el procedimiento administrativo de ejecución, así como su posible impugnación, pues al presentarse dicho procedimiento, se interrumpe el plazo para que se configure la prescripción, es decir, se tiene como

no transcurrido el lapso de la prescripción que ocurrió con anterioridad al acontecimiento de la gestión de cobro (procedimiento administrativo de ejecución).

Finalmente en el Capítulo IV se vincula a los distintos procedimientos para hacer efectivas las fianzas con la figura jurídica de la prescripción, con objeto de determinar la aplicabilidad del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no solo con relación a aquellas que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros, sino también a las que garantizan obligaciones de naturaleza distinta; ello con objeto de determinar la forma en que se extinguen por prescripción las fianzas en general.

Lo anterior da como resultado un estudio que, si bien se introduce en cuestiones que no están directamente ligadas con el fin último de este trabajo de investigación, si tienen como meta satisfacer las posibles inquietudes de la persona que se interese en estudiar la prescripción de las fianzas en materia fiscal.

# CAPITULO I

## LA PRESCRIPCIÓN

### CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN

La prescripción es un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y por el tiempo prefijado por la ley. También es el medio para que se extingan obligaciones, transcurrido un período de tiempo determinado.<sup>(1)</sup>

La prescripción es una figura jurídica justa, conveniente y necesaria, porque suple la falta de título por no haber emanado del verdadero propietario; o finiquita el cumplimiento de alguna obligación, por el simple paso del tiempo.

En el derecho romano la prescripción operaba sobre todas las cosas muebles; respecto de los inmuebles solo tenía efectos jurídicos en el territorio romano. La prescripción o "*usucapion*" como era conocida en Roma, tratándose de bienes muebles, se consumaba en un año, en los inmuebles en dos, entre presentes tenía lugar a los diez años y entre ausentes a los veinte años. El emperador Justiniano dio fin con todas estas diferencias y las agrupó en las formas que hoy se conocen y con los requisitos que aun subsisten.

En la actualidad algunos tratadistas definen a la prescripción como "*el derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin*

*responsabilidad, a cumplir con la prestación que debe, o para exigir ante el Estado la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la Ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.*" (2)

Los efectos de esta figura jurídica, se pueden clasificar en dos tipos:

- A. Prescripción Positiva.- Entre las adquisiciones que deben su origen al Derecho Civil, ocupa lugar importante la *usucapion*, a la cual la doctrina ha dado la denominación de prescripción adquisitiva o positiva. Es el medio de adquirir la propiedad de un bien, en virtud de haber ostentado la posesión del mismo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley.
  
- B. Prescripción Negativa o liberatoria de obligaciones, denominada a su vez como prescripción extintiva o de acciones.- Es el modo de extinguir una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el plazo que señale la ley. El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, constituyendo entonces el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley, relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída.(3)

De lo anterior, se aprecia la doble acepción conceptual de la prescripción:

---

(1) Código Civil Federal, Artículo 1135.

(2) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México 1995, Pág. 168.

(3) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Antigua Librería Robredo. México 1962, Págs. 78-81.

- ◆ La que implica la adquisición del dominio y demás derechos reales.
- ◆ La que implica eliminación de acciones, en la cual la obligación del deudor se extingue por el transcurso del tiempo.

## INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término prescriptorio puede interrumpirse, por los motivos y las causas previstas en cada ordenamiento legal, razón por la cual es indispensable precisar el concepto de interrupción.

Interrupción deriva del latín *interruptio-onis*: acción y efecto de interrumpir; asimismo interrumpir significa: cortar en el espacio o en el tiempo la continuación de algo.<sup>(4)</sup>

Es la cesación de los efectos de la prescripción, lo que se traduce en la nulidad del término prescriptivo que había corrido hasta la aparición del hecho interruptor.

En la adquisitiva o *usucapion*, la interrupción se da con todo acto jurídico que impide el cumplimiento del plazo legal para que la posesión de un bien se transforme en la propiedad, es decir, hay interrupción con cualquier acto del titular, de su legítimo representante o de otra persona en beneficio de aquél que revela la voluntad y facultad del dueño de seguir siendo tal, y dejar así sin efecto el temporal abandono (forzoso o negligente).

---

<sup>(4)</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. Espasa-Calpe, Décimo Novena Edición, España 1983, Pág. 755.



En la prescripción extintiva o prescripción en sentido estricto, la interrupción aparece con aquellos actos que, consignados en la ley, tengan como objeto el ejercicio del derecho contenido en la obligación.<sup>(5)</sup>

## PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL

El Código Civil Federal distingue entre prescripción positiva y negativa. La primera es aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, la segunda a la liberación de obligaciones que estén en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley.

La prescripción positiva y negativa en materia civil, se encuentran consignadas en los artículos 1135, 1136 y 1158 del Código Civil Federal.

La prescripción se interrumpe si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año, por demanda o cualquier otro género de interpelación judicial; o porque la persona a cuyo favor corra la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe. Lo anterior se indica en el artículo 1168 del Código Civil Federal.

En cuanto a la prescripción negativa, se necesita que transcurra el plazo de diez años (contado desde que la obligación pudo exigirse) para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. Solamente la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

---

En la actualidad la figura jurídica de la prescripción civil envuelve las siguientes características:

- 1) La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, sin que aprovechen para la misma los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño.
- 2) Pueden adquirir bienes y derechos por medio de la prescripción las personas capaces de adquirirlos por los demás medios legítimos.
- 3) Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.
- 4) Las personas impedidas de administrar sus bienes tienen el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.
- 5) Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar a la prescripción que hubieren ganado, pero no así el derecho de prescribir para lo sucesivo.

---

<sup>(5)</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Edit. Porrúa, México 1995, Pág. 1048.

- 6) Se entiende tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.
- 7) Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio.

## **PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL**

La prescripción en materia penal se encuentra consagrada en los artículos 100, 101 y 107 del Código Penal Federal.

De conformidad con los dispositivos legales en cita, la prescripción en materia penal constituye un medio a través del cual se extinguen la acción penal y las sanciones, por el no ejercicio de aquélla durante el período de tiempo consignado en la ley. La prescripción es personal cuando corresponde exclusivamente al delincuente y para que opere bastará el sólo transcurso del tiempo que señale la ley; en estas condiciones, la prescripción se produce aun cuando no la alegue como excepción el acusado; de ahí que los jueces deban aplicarla de oficio, en todo caso, en cuanto tengan conocimiento de ella, sea cualquiera el estado que guarde el proceso. Los plazos para que opere la prescripción de la acción penal son siempre continuos y se cuentan desde el día en que haya sido cometido el delito, si fuera consumado; desde que cesó, si fuese continuo; o desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución, si se trata de tentativa.

## PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL

La prescripción en materia del trabajo se encuentra establecida en los artículos 516 a 520 de la Ley Federal del Trabajo, dispositivos legales que medularmente establecen las siguientes reglas:

- ◆ Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Prescriben en un mes:

- ◆ Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas o para efectuar descuentos en su salario.
- ◆ Las acciones de los trabajadores para separarse de su trabajo.

Prescriben en dos meses:

- ◆ Las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo, contados a partir de la fecha de su separación.

Prescriben en dos años:

- ◆ Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;
- ◆ Las acciones de los beneficiarios de los trabajadores en caso de muerte debida a un riesgo profesional; y
- ◆ Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos que pronuncien las juntas de conciliación y arbitraje, o los convenios celebrados ante ellas.

## PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL

En los actos mercantiles la falta de acción por el titular de los derechos que de ellos se derivan, dentro del plazo que en los mismos se establece, trae como consecuencia que se extingan tales derechos, pues como lo señala el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y el artículo 1039 del mismo Código determina que los términos serán fatales; de lo que se concluye que la prescripción en materia mercantil es una forma de extinguir las acciones que deriven de los actos de comercio, es decir, se alude a la prescripción negativa.

La prescripción en materia mercantil se establece en el artículo 1040 del Código de Comercio, el cual señala que: *"En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio"*.

De lo anterior se desprende que los términos o plazos se establecen a favor del deudor, y que comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

La prescripción se interrumpe con la interposición de la demanda, por cualquier interpelación judicial al deudor, por el reconocimiento de obligaciones que haga el propio deudor y por la renovación del documento del acreedor en el que se funde el derecho del acreedor (artículo 1041 del Código de Comercio).

Asimismo se prevé en el artículo 1042 del mismo Código, que empezará a contarse nuevo plazo después de los actos que interrumpieron la prescripción.

Respecto a la prescripción de las acciones en materia mercantil, hay que estar atentos a lo establecido por las diversas leyes aplicables al caso en concreto, como lo pudieran ser: la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 165), la Ley Sobre el Contrato de Seguro (artículo 81), la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (artículo 120), etc.

## **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL Y TRIBUTARIA.**

Las formas de extinción de las obligaciones en el Derecho Privado, de acuerdo con la legislación aplicable, son las siguientes: el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la rescisión, la revocación, la prescripción, la pérdida de la cosa o la imposibilidad de cumplir, la remisión del adeudo, la nulidad, la condición resolutoria, el término extintivo, la novación y la transacción.

Por extinción de la obligación en materia fiscal debe entenderse la disolución del vínculo jurídico existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, en virtud de haberse satisfecho el objeto de dicha obligación, o por haberse presentado alguna causa o situación que la ley considere suficiente para que el deber jurídico se extinga.<sup>(6)</sup>

Visto lo anterior y en el entendido de que los sujetos que intervienen en la relación jurídico fiscal, son distintos a los que intervienen en el Derecho Privado, además de que la naturaleza jurídica de la obligación es muy distinta a las obligaciones que se contraen en el Derecho Privado, resulta procedente descartar

---

<sup>(6)</sup> Sánchez León, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Tomo I, Edit. Cárdenas, Décima Edición, México 1996, Pág. 265.

formas de extinción, como la rescisión y la condición resolutoria, en virtud de que estas formas de extinción no podrían operar en el Derecho Fiscal, en donde las obligaciones nacen de la ley y no de la voluntad de las partes que intervienen en la relación jurídico fiscal.

En este orden de ideas, se hace indispensable precisar las figuras jurídicas que se encuentran estrechamente vinculadas con la extinción de la obligación tributaria, como lo son las siguientes:

## **OBLIGACION FISCAL Y TRIBUTARIA**

Podemos definir a la obligación jurídica, como el vínculo jurídico mediante el cual una persona llamada deudor, se encuentra constreñida a dar, hacer, no hacer o tolerar algo, a favor de una persona llamada acreedor, encontrando en este concepto los elementos fundamentales de toda obligación jurídica, como son: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

Partiendo de lo anterior y para efectos de poder conceptuar a la obligación fiscal y a la obligación tributaria, nos resultan los siguientes conceptos:

- **Obligación fiscal.**- Vínculo jurídico que se establece entre el **fisco** y el gobernado, mediante el cual este debe de dar, hacer, no hacer o tolerar algo a favor de aquél, en la forma y términos previstos por la ley fiscal.
- **Obligación tributaria.**- Vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo denominado contribuyente, debe entregar al fisco una suma de dinero u otros bienes con valor económico, en los términos previstos por la ley tributaria aplicable al caso específico de que se trate.

De lo anterior se desprende que la obligación fiscal es el género y abarca todo tipo de formas de conducta que el sujeto pasivo o gobernado debe adoptar a favor del fisco o sujeto activo y la obligación tributaria es la especie, y consiste en la obligación del pago del tributo que debe hacer una persona llamada contribuyente, a favor del sujeto activo llamado **fisco**.<sup>(7)</sup>

En el Código Fiscal de la Federación no encontramos un concepto de obligación fiscal y de obligación tributaria. En el modelo de Código Tributario para América Latina, elaborado en 1966 bajo la dirección de la Organización de Estados Americanos y del Banco Interamericano de Desarrollo se describe a la obligación tributaria en su artículo 18 de la siguiente manera: *"La obligación tributaria surge entre el estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la Ley. Constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales"*.

Aun cuando este concepto define a la obligación tributaria, debe aclararse que la obligación fiscal no tiene un carácter exclusivamente pecuniario o económico; es decir, al definirla se limita a referirse al deber que tienen los gobernados de entregar al fisco una suma de dinero, sin incluirse otro tipo de obligaciones, cuando por lo contrario, sobre los sujetos pasivos de la obligación fiscal pesan una serie de deberes de hacer, de no hacer y aun de tolerar que conforman las bases que sustentan a la obligación del pago de las contribuciones.

---

<sup>(7)</sup> Margain Manatou, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Edit. Porrúa, México 1999, Págs. 156-159.



En el Derecho Privado las obligaciones pueden emanar de la voluntad de los sujetos que intervienen o de las disposiciones jurídicas aplicables; en cambio en el derecho fiscal la obligación fiscal solo puede emanar de la ley, siendo origen de dicha obligación el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

El Estado para poder llevar a cabo sus fines necesita recursos que obtiene por sí mismo y por contribuciones que deben pagar las personas físicas y morales, con los cuales hará los gastos públicos necesarios para la satisfacción del bien común.

El estado se caracteriza porque está investido de un poder o facultad de imperio para allegarse de los medios necesarios para el incumplimiento de sus fines; a dicho poder se le conoce como "Poder Tributario".

Aunado al poder tributario que tiene el estado, todos los mexicanos estamos obligados a contribuir para los gastos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, Constitucional, que establece como obligación de los mexicanos, el que contribuyan en forma proporcional y equitativa al gasto publico; esta obligación tributaria es complemento de la atribución del estado para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos de la federación (artículo 73, fracción VII, Constitucional); el ejercicio de esta facultad es un procedimiento regulado por la legislación secundaria, tal como el Código Fiscal de la Federación (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1981), la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación (Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1959) y su Reglamento (Diario Oficial de la Federación de 3 de octubre de 1964), la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1976), el Reglamento del Servicio de Administración Tributaria (Diario Oficial de la

Federación de 22 de marzo de 2001), así como por las leyes tributarias especializadas.<sup>(6)</sup>

Por su parte el Código Fiscal de la Federación en vigor dispone que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, por medio de las contribuciones, que se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; asimismo, también son ingresos del estado los aprovechamientos, productos y créditos fiscales. Estos ingresos que tiene derecho a percibir el estado se pagarán en la fecha o dentro de los plazos legales establecidos, y se recaudarán por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la oficinas autorizadas para tal efecto.

Los elementos que integran la obligación fiscal son:

a) LOS SUJETOS

- Pasivo.
- Activo.

b) EL OBJETO.

c) EL VÍNCULO JURIDICO.

**Sujeto activo.**

El sujeto activo de la obligación fiscal recae en el fisco, entendiéndose por fisco, el órgano del estado con facultades legales para recibir y en su caso exigir, aun coactivamente, el pago o cumplimiento de la obligación fiscal; excepcionalmente el gobernado puede ubicarse en el papel de sujeto activo de la relación jurídico fiscal, pero esto solo sucede cuando la autoridad tiene que devolver cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o cuando

---

<sup>(6)</sup> Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, Edit. Harla, México 1988, Págs. 68-71.

adquieren el derecho de, efectuar acreditamientos o compensaciones de créditos fiscales.

El primer párrafo del artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero de la misma ley; situándonos frente a una obligación de hacer que tiene que cumplir la autoridad fiscal frente a los gobernados.

Por otro lado el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación señala que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor; en este caso el papel que asume el fisco es el de permitir o tolerar que el contribuyente realice la compensación de contribuciones que el Código Tributario le autoriza, cumpliendo con los requisitos previstos por el mismo ordenamiento legal.

El carácter de sujeto activo puede recaer en tres tipos de autoridades:

1. La Federación.
2. Los Estados.
3. Los Municipios.

## **Fisco**

Del latín *fiscus*, que originalmente designaba una cesta de mimbres o de junco. En Roma se llamaba *fiscus*, la parte de ingresos del Estado que se dedicaba

a la manutención del príncipe, en oposición a su fortuna personal y al tesoro del Estado que se llamaba *aerarium/erario*, "tesoro público".<sup>(9)</sup>

Actualmente se denomina Fisco al Estado, cuando desenvuelve su personalidad como sujeto activo de derechos pecuniarios, bien entendido como derechos de índole patrimonial, y cuya exigibilidad se basa en el *imperium* estatal, derivado de la obligación consignada en el artículo 31, fracción IV, Constitucional de contribuir al gasto público.

Ahora bien, cuando los contribuyentes no cumplan con sus obligaciones de pago dentro de los plazos establecidos por la ley de manera voluntaria y espontánea, el Estado, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución hará efectivas dichas obligaciones (créditos fiscales), procedimiento que se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación, en el Título V denominado "De los Recursos Administrativos", Capítulo III intitulado "Del Procedimiento Administrativo de Ejecución".

## CREDITO FISCAL

### Concepto

El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida y que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

---

<sup>(9)</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, México 1999, Pág. 1455.

El artículo 4 del Código Fiscal de la Federación establece que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les de ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

De la definición se puede observar que un crédito fiscal es una obligación, de ahí que la persona sometida a la soberanía del Estado deba cumplirla aun en contra de su voluntad, dado que así lo señala un dispositivo legal; ello en relación con la obligación que tienen los mexicanos de contribuir al gasto público, consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional; el cual textualmente señala:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

## **Nacimiento, determinación, liquidación y exigibilidad del crédito fiscal.**

La legislación y la doctrina distinguen varias etapas o fases del crédito fiscal, que van de su nacimiento, su determinación, su liquidación y finalmente su exigibilidad.

**NACIMIENTO.-** Para que exista crédito fiscal es necesario que el sujeto pasivo de la obligación tributaria realice un acto o incurra en una omisión que se comprenda dentro de la situación jurídica que defina la ley, esto es, se necesita que al mismo tiempo que exista un hecho u omisión, haya una norma legal que le sea aplicable, es decir, un hecho jurídico; por tal motivo las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes, durante el lapso en que ocurran.

Para la doctrina italiana el nacimiento y la determinación en cantidad líquida se dan en un mismo acto llamado *accertamento* (traducido al castellano en *acertamiento*).

*Accertamento.-* Según la teoría italiana es la doble acción de la autoridad en que se declara que se realizó la situación que la ley prevé para la generación del crédito fiscal y determina las bases para su liquidación, es decir, es el acto en que la autoridad declara al mismo tiempo la existencia del crédito fiscal y determina las bases que han de adoptarse para medir la obligación.

Para el *accertamento* de la teoría italiana, como se ve, la declaración de que el crédito existe y la determinación de las bases para su liquidación, son un solo acto, que si bien comprende las bases o etapas sucesivas, éstas no admiten separación, pues ambas son igualmente indispensables para que surja el derecho del Estado al cobro de una obligación individualizada.<sup>(10)</sup>

---

<sup>(10)</sup> Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, Edit. Harla, México 1988, Pág. 121.

**DETERMINAR.**- Fijar los términos de una cosa, distinguir, discernir, señalar una cosa para algún efecto;<sup>(11)</sup> por determinar para efectos fiscales debemos entender "la actividad de la autoridad administrativa dirigida a la constatación de la existencia del hecho imponible", o también como "el procedimiento de recolección, verificación y control de los elementos, datos y circunstancias de hecho que pueden constituir material útil para la motivada determinación del hecho generador y la sucesiva valoración razonada y responsable de tales elementos".

En materia fiscal por determinación entendemos:

- Aquella serie de actos que tendrá que realizar el sujeto pasivo y que consisten en asentar en el documento oficial (declaración), los datos que exijan las autoridades fiscales, así como señalar o fijar los términos de la obligación fiscal (autodeterminación);
- La actividad de la administración financiera dirigida a la constatación de la existencia del hecho imponible. También se puede entender como el procedimiento de recolección, verificación y control de los elementos, datos y circunstancias de hecho que pueden constituir material útil para la motivada determinación del hecho generador y la sucesiva valoración razonada y responsable de tales elementos.

En consecuencia, la determinación es la conducta por medio de la cual se realizan las acciones tendientes a verificar: que la obligación fiscal ha nacido; y que se integran o dan los elementos necesarios para estar en posibilidad de proceder a su cumplimiento.<sup>(12)</sup>

---

<sup>(11)</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. Espasa-Calpe, Decimo Novena Edición, España 1983, Pág. 468.

<sup>(12)</sup> Diccionario de Términos Fiscales, Reyes Altamirano Rigoberto, Edit. Tax, México 1998, Págs. 322-323.

La autoridad hacendaria debe proceder a determinar la obligación tributaria en los casos en que la administración considere que la declaración no refleje la realidad por deficiencias o falsedades respecto de los hechos, o por errónea interpretación del derecho aplicable.

Así pues, cuando en uso de sus facultades de fiscalización, revisión y control, la autoridad administrativa determina la obligación tributaria a cargo del sujeto pasivo, sustituyendo o haciendo a un lado la autodeterminación realizada por el contribuyente, se produce un acto administrativo de determinación.

Sin embargo, por el hecho de que la autoridad administrativa ejerza sus facultades de revisión, no es obligatorio que emita un acto administrativo de determinación ya que durante los procedimientos de fiscalización y control puede llegar a la conclusión de que las declaraciones presentadas por el sujeto pasivo realmente reflejan los ingresos obtenidos y que los tributos fueron pagados de forma adecuada.

En este orden de ideas debe concluirse que la determinación que practica la autoridad hacendaria es el acto administrativo que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario; así también es un acto administrativo con los efectos propios de éstos, entre los cuales se encuentran principalmente su obligatoriedad, aunque sujeta a los resultados de posibles impugnaciones del administrado.

En nuestro derecho pueden señalarse cuatro clases de procedimientos de determinación:

- A. La determinación que realiza el sujeto pasivo, en forma espontánea, sin intervención de la autoridad fiscal; este procedimiento es llamado por



algunos autores italianos, impropriamente, "auto-determinación" (auto-accertamento), y por algunos autores españoles, "auto-imposición".

- B. La determinación que realiza la administración, con la colaboración del sujeto pasivo y que es considerada en Europa como el procedimiento normal de liquidación.
- C. La determinación que realiza la autoridad fiscal sin la intervención del deudor, es llamada "determinación de oficio", o "determinación estimativa".
- D. La determinación que se hace por virtud de un acuerdo, convenio o "concordato" celebrado entre la autoridad tributaria y el sujeto pasivo.

Cabe señalar que el artículo 6, segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, establece la regla general de la determinación de las contribuciones, a lo cual el referido dispositivo legal en su parte conducente indica lo siguiente:

**Artículo 6.-** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.**

**(Énfasis añadido)**

Como se desprende del dispositivo legal en cita, la determinación de las contribuciones debe entenderse como una obligación a cargo de los contribuyentes, la cual deberá hacerse conforme a las disposiciones vigentes en el

momento de su causación; concluyéndose en consecuencia que el sujeto pasivo de la relación tributaria debe autodeterminar las contribuciones a las que esté obligado, y que la determinación que realiza la autoridad hacendaria se practicará cuando considere que la declaración presentada por el contribuyente no refleje la realidad por deficiencias o falsedades respecto de los hechos, o por errónea interpretación del derecho aplicable.

**LIQUIDAR.-** Hacer el ajuste formal de una cuenta, poner término a una cosa o a un estado de cosas;<sup>(13)</sup> por liquidación debe entenderse aquel conjunto de operaciones mediante las cuales se detallan, ordenan y ajustan las cuentas de un negocio.

La liquidación de las contribuciones, en sentido amplio, consiste precisamente en el acto o en la serie de actos necesarios para la comprobación y la valorización de los diversos elementos constitutivos de la deuda impositiva (base, tasa y tarifa), con la consiguiente aplicación del tipo de contribución y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente. La liquidación constituye una función de la autoridad hacendaria, siendo claro que es una fase ineludible en el desenvolvimiento de la relación impositiva, cuya lógica necesidad deriva de la simple consideración de que, conteniendo la norma tributaria un mandato abstracto e hipotético, no resulta posible afirmar que alguien debe al Estado o a otro ente público una suma determinada, si no es cumpliendo las operaciones que implica la liquidación. De aquí se desprende que la liquidación es necesaria y se produce en cualquier especie de impuestos, por ser consustancial con el carácter mismo de la obligación tributaria como obligación ex-lege.

---

<sup>(13)</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. Espasa-Calpe, Decimo Novena Edición, España 1983, Pág. 837.

Debe precisarse si "determinar" y "liquidar" una obligación fiscal son términos equivalentes, o bien, si son conceptos distintos. En la legislación italiana se usa el término "accertamento" para referirse a los actos de determinación y liquidación de una obligación tributaria, mientras que en la legislación mexicana no existe un vocablo que técnicamente expresa lo mismo.

Hay tratadistas que afirman que deben tomarse como sinónimos los términos de determinación y de liquidación de la obligación tributaria, ya que la liquidación cumple la doble función de reconocer la existencia de la obligación tributaria a cargo de un sujeto y de cuantificar dicha obligación, naciendo así el crédito fiscal.

Por otro lado, hay que considerar que si bien determinar una obligación fiscal significa constatar su nacimiento y la reunión de todos los elementos materiales y formales que propicien su cumplimiento, por "liquidar" una obligación fiscal debe entenderse el acto de realizar la operación o serie de operaciones aritméticas mediante las cuales se precisa el monto del crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo.

En efecto son dos conceptos, que aunque se complementan mutuamente, ocurren en momentos diferentes, además de poseer su propia y distintiva significación.<sup>(14)</sup>

De lo anterior podemos concluir que la liquidación se restringe a la acción de realizar una operación aritmética para cuantificar el monto de la contribución; en cambio, la acción de determinar una obligación, que es previa a la liquidación, es

---

<sup>(14)</sup> Cortina Gutiérrez, Alfonso, *La Obligación Tributaria y su Causa*, Edit. Porrúa, México 1976, Págs. 51-53.

una serie de pasos que tienden a posibilitar la liquidación, aunque en la práctica se engloba en el concepto de liquidación a las dos acciones, la de determinar y liquidar la obligación fiscal, técnicamente son diferentes.

**EXIGIBILIDAD.-** Habiéndose establecido que el nacimiento y determinación del crédito fiscal consisten en la aparición o creación de un vínculo entre el sujeto pasivo y el sujeto activo de la relación tributaria, la exigibilidad por el contrario, consiste en que el ente público, titular del crédito, está legalmente facultado para compeler al deudor el pago de la prestación; como se puede observar, ello está condicionado prácticamente al transcurso del tiempo entre uno y otro.

La exigibilidad del crédito nace prácticamente cuando el sujeto pasivo no paga o garantiza el crédito fiscal, al que está obligado, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales respectivas, trayendo como consecuencia que fenecido dicho plazo, la autoridad se encuentra legitimada para requerir al deudor la prestación incumplida.<sup>(15)</sup>

## **FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS**

Habiéndose precisado las figuras jurídicas relacionadas con las obligaciones fiscales y tributarias, nos encontramos en posibilidad de entrar al estudio de las formas de extinción de éstas; las cuales son:

---

<sup>(15)</sup> A.D., Giannini, Instituciones de Derecho Tributario, Ediciones de Derecho Financiero, Madrid 1957, Págs. 8-15.

## I.- PAGO

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, pago, significa dar a otro o satisfacer lo que se debe.

En el Código Civil Federal se define al pago como "*la entrega de la cosa o cantidad debida*". Para que haya pago, debe existir una obligación fiscal determinada y liquidada.

El pago es el cumplimiento de la obligación por medio del cual queda satisfecho el derecho del acreedor y en consecuencia, se extingue el vínculo jurídico que se había creado.

Al igual que en el derecho común, el principal medio para extinguir las obligaciones sustantivas tributarias es el pago. Es importante hacer notar que esta obligación es de dar y consiste en el pago de un tributo. Es diverso del cumplimiento que se efectúa de obligaciones de hacer o de permitir, propias del Derecho Tributario Administrativo.

En nuestra legislación el pago constituye una de las formas de extinción de la obligación tributaria, conceptuándose como la satisfacción del objeto de la obligación legal debida al Estado, en virtud de la cual se extingue el vínculo jurídico. En sentido estricto, pagar una obligación fiscal es entregar al Erario Público la suma de dinero que se adeude, de conformidad con la ley tributaria aplicable; en tanto que cumplir con la obligación fiscal, significa satisfacer la prestación debida, que puede consistir, por ejemplo: en presentar la declaración

fiscal (obligación de hacer), en no introducir mercancías al país por lugares no autorizados (obligaciones de no hacer), etc.<sup>(16)</sup>

#### Sujetos que pueden efectuar el pago.

En principio debe ser el sujeto pasivo principal quien lleve a cabo el pago del tributo; asimismo puede ser realizado por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación (artículo 2065 del Código Civil Federal).

De hecho, al fisco no le interesa quién lo efectúe; así, la subrogación que se configure a favor del tercero que haya realizado el pago estará regida por las normas del Derecho Civil aplicables al caso (artículos 2066 y 2072 del Código Civil Federal).

#### Los requisitos del pago.

- De lugar.- El pago de la obligación debe hacerse en la oficina recaudadora en que el causante haya sido dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes. Si el sujeto pasivo no está obligado a inscribirse, el entero deberá efectuarse en la oficina recaudadora localizada en el lugar donde se encuentra la autoridad que haya determinado el crédito fiscal.
- De tiempo.- La obligación tributaria deberá ser cubierta en el tiempo indicado por la ley, dependiendo de si son contribuciones permanentes o instantáneas.

---

<sup>(16)</sup> Arioja Vizcaino, Adolfo, Derecho Fiscal, Edít. Themis, Decimocuarta Edición, México 1999, Págs. 537-539.

**Contribuciones permanentes.-** El Impuesto Sobre la Renta es ejemplo de una contribución permanente, ya que en este caso el tributo se cubre por un periodo de tiempo determinado, considerándose de forma global un conjunto de hechos, circunstancias o acontecimientos.

**Contribuciones instantáneas.-** La Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos es clara muestra de este tipo de contribuciones, ya que los hechos instantáneos cuando se producen en la vida social, dan origen al tributo en particular. Es decir, se realiza la traslación de dominio y ésta da nacimiento a la obligación de cubrir el tributo.

- **Forma.-** De acuerdo con el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero podrán realizarse en la moneda del país de que se trate.

El artículo 8 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de efectuar el pago de tributos cuando éstos se realicen por medio de declaración periódica con cheques personales del contribuyente sin certificar, siempre que los mismos sean expedidos por el mismo contribuyente.

El cheque debe expedirse a favor de la Tesorería de la Federación. Si las entidades federativas administran tributos federales, el cheque se hará a favor de la Tesorería estatal. Si se trata de aportaciones de seguridad social, el cheque se expedirá a favor del organismo descentralizado, debiendo anotar en el propio cheque el registro del contribuyente en dicho organismo.

El pago también se puede efectuar, además de con cheques certificados, con giros postales, telegráficos o bancarios (artículo 20 del

Código Fiscal de la Federación). Asimismo, puede realizarse en moneda extranjera, conforme al tipo de cambio que corresponda en la fecha en que se cause el impuesto o, en su defecto, cuando éste sea pagado.

Los pagos efectuados se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de una misma contribución y se aplicarán, antes que a la obligación principal, a los gastos de ejecución, a los recargos y a las multas.

Si el deudor tiene a su cargo diversas obligaciones, de acuerdo con el artículo 2092 el Código Civil Federal, puede señalar a cuál de sus adeudos se debe aplicar el pago.<sup>(17)</sup>

## **MORA EN EL PAGO**

La falta de pago oportuno de la obligación dará lugar a la determinación de actualización, recargos y multas a que haya lugar.

## **II. COMPENSACION**

Según el artículo 2185 del Código Civil Federal, "tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

En materia fiscal la compensación se entiende como el procedimiento de extinción de un adeudo, cuando se reúnen recíprocamente, entre el fisco y el contribuyente, las calidades de acreedor y deudor.

---

<sup>(17)</sup> De La Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Edit. Porrúa, Decimocuarta Edición, México 1986, Págs. 585-589.



En materia tributaria se prevé esta forma de extinción de la obligación fiscal en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, al establecer dos hipótesis al respecto:

- En caso de que el contribuyente esté obligado a pagar por adeudo propio.
- Cuando esté obligado a enterar tributos por retención a terceros.

La compensación procederá cuando la cantidad que el contribuyente tenga a su favor y la obligación que deba pagar, se refieran a una misma contribución, es decir, a un mismo impuesto o aportación de seguridad social; incluyendo sus accesorios. En este caso deberá efectuarse la compensación por medio de la declaración correspondiente.

Cuando las cantidades que tenga a su favor el causante no deriven del mismo tributo, solo podrá efectuar la compensación previa autorización expresa de las autoridades fiscales.

También existe la compensación entre sujetos de Derecho Público. En estas circunstancias, conforme al artículo 24 del Código Fiscal de la Federación los créditos y deudas entre la Federación, por una parte y los Estados, el Distrito Federal, municipios y organismos descentralizados o empresas de participación estatal, por la otra, se podrán compensar previo acuerdo que celebren.

En la compensación se extinguen por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.<sup>(12)</sup>

### III. CONDONACION

De acuerdo al artículo 2209 del Código Civil Federal, "cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte las prestaciones que le son debidas excepto aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

Esta forma de extinguir la obligación tributaria se encuentra regulada en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que, mediante resoluciones de carácter general, el ejecutivo federal puede condonar, o eximir total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Se habla de disposiciones de carácter general porque la condonación no se puede otorgar a favor de una o mas personas determinadas, sino que con tal resolución debe beneficiar a la población afectada por alguna de las circunstancias anteriormente descritas.

Por otro lado, el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, debiendo apreciar discrecionalmente las

---

<sup>(12)</sup> Ibidem, Págs. 600-604.

circunstancias del caso y los motivos por los que se impuso la sanción. Así, para que opere la condonación, será necesario que se reúnan los siguientes elementos:

- a) Que se trate de multas. En consecuencia, la condonación no procede para ningún otro crédito fiscal;
- b) Que sea precedida por una solicitud presentado por el infractor, en donde exponga las razones que invoca para ello; y
- c) Que la autoridad fiscal, haciendo uso de sus facultades discrecionales, aprecie la situación y dicte o niegue la condonación solicitada, así como la proporción en que sea condonada la multa, y su resolución en caso de ser desfavorable al particular, no podrá ser impugnada mediante la interposición de los medios de defensa legal.<sup>(19)</sup>

#### IV.- CADUCIDAD

El vocablo caducidad implica la acción o efecto de *caducar*: “*extinguirse un derecho, una facultad, una instancia o un recurso*”;<sup>(20)</sup> doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho.

En el derecho fiscal la caducidad es una figura procedimental que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de las autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos, por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del laso prefijado y que solo esta sujeto a suspensión;<sup>(21)</sup> la cual se encuentra prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

<sup>(19)</sup> Ibidem Págs. 605-606.

<sup>(20)</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. Espasa-Calpe, Decimo Novena Edición, España 1983, Pág. 353.

<sup>(21)</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, México 1999, Pág. 371.

La caducidad como institución del procedimiento administrativo cuyo cómputo se puede suspender, aparece con ese carácter a partir de la adición de un último párrafo en el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación en vigor desde el 1º de enero de 1979 y hasta la promulgación del actual Código Fiscal de la Federación que previene la caducidad con esa característica en su artículo 67.

Así pues, en términos del artículo 67 en cita, el ejercicio de las facultades fiscales debe hacerse dentro del plazo de cinco años contados a partir del vencimiento de la obligación legal de que se trate; como excepción de lo anterior el propio Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las Autoridades Fiscales pueden ser legalmente ejercidas fuera del plazo de cinco años antes aludido, si se realizan en cumplimiento de una sentencia o resolución que reconozca total o parcialmente la validez del acto controvertido, esto de conformidad con los artículos 133 último párrafo y 239 segundo párrafo de dicho ordenamiento legal.

Respecto a la aplicación de las normas sobre caducidad debe considerarse que por ser reglas de procedimiento se aplican las vigentes, aún cuando se hayan expedido con posterioridad a las situaciones jurídicas dadas.<sup>(22)</sup>

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación,<sup>(23)</sup> son varias las razones que el legislador establece para suspender el plazo de la caducidad:

---

<sup>(22)</sup> Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 29, Tercera Época, Año III, Mayo de 1990, Pág. 10.

<sup>(23)</sup> Modificado por la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999.

1. Cuando la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 42 del código citado, que se refieren a los requerimientos de documentación e información y visitas domiciliarias que se realicen a los contribuyentes, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, así como la revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos autorizados sobre los estados financieros de los contribuyentes.
  
2. Cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.
  
3. Cuando la resolución determinante de un crédito fiscal se encuentra *sub júdice* por haberse interpuesto algún recurso administrativo o promovido juicio en contra de la misma.

De lo anterior se advierte que las razones de la suspensión del plazo de caducidad, se encuentran ligadas con la imposibilidad jurídica para hacer efectivo el crédito fiscal, ya que durante la etapa de comprobación no se ha determinado aún la existencia del crédito y menos su monto, tal y como sucede en los puntos 1 y 2 antes referidos; por lo que respecta al punto 3 en comento, si bien ya se determinó el crédito y se estableció su monto, la situación jurídica del recurso o del juicio impiden el cobro de aquél. Este criterio se sostiene en la tesis de

jurisprudencia que tiene por rubro: **CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CASOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.**<sup>(24)</sup>

## **PRESCRIPCION EN MATERIA FISCAL**

El fundamento de la prescripción fiscal es el mismo que el del Derecho Privado, o sea, la necesidad de dar estabilidad legal a las situaciones cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos, lo que trae como consecuencia que se haya establecido con objeto de que, tanto los intereses del fisco como los de los particulares, no estén indefinidamente sin poderse determinar con precisión, hecho que haría que no pudieran fijarse las condiciones económicas ni del erario, ni de los negocios de los particulares.<sup>(25)</sup>

Las obligaciones tributarias pueden extinguirse por prescripción, que opera cuando el sujeto pasivo (contribuyente) queda liberado de su obligación por la inacción del sujeto activo (Estado) por cierto periodo de tiempo. Tal y como lo establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años; dicho término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. El artículo 146 en comento dispone lo siguiente:

Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que

---

<sup>(24)</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Pág. 933.

<sup>(25)</sup> Kaye López, Dionisio José, Prescripción y Caducidad en la Ley del Seguro Social y en el Código Fiscal de la Federación, Revista Circulo, Edit. Grupo Mercantil, México 1978, Págs. 15-16.

se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.

## **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA FISCAL**

La interrupción tiene como no transcurrido el plazo de la prescripción que corrió con anterioridad al acontecimiento interruptor.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente admite dos causas interruptivas del término para que se consume la prescripción y son:

- Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.
- Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.

## CAPITULO II

### LA FIANZA

#### CONCEPTO DE FIANZA

Fianza: del bajo latín, *fidare*, de *fidere*, que significa fe, seguridad; la fianza es el contrato por virtud del cual una persona (fiador), se obliga a pagar al acreedor(beneficiario) si el deudor no cumple en tiempo con la obligación debida. La fianza tiene el carácter de accesorio de la obligación principal.<sup>(1)</sup>

El Código Civil Federal en su artículo 2794 define a la fianza como un contrato en el que intervienen, mediante vínculo contractual, un acreedor, un deudor principal y un fiador; dicho contrato de fianza, comúnmente denominado fianza civil, puede ser otorgado por cualquier persona (física o moral), pero de acuerdo con el mismo ordenamiento, cabe observar las siguientes limitaciones:

- a) No se otorga mediante póliza.
- b) Su otorgamiento no es sistemático.
- c) No se anuncia en la prensa o en cualquier otro medio de comunicación.
- d) No se emplea agentes o intermediarios.

---

<sup>(1)</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. Espasa-Calpe, Decimonovena Edición, España 1983, Pág. 615.



Actualmente la fianza civil no tiene mucha aplicación y su uso no se ha extendido, de modo que generalmente se utiliza en operaciones de poca cuantía entre personas físicas. El ejemplo más típico de la fianza civil es el que se celebra en los contratos de arrendamiento, los cuales generalmente son de adhesión, en el que intervienen un arrendador y un fiador civil.

## **FIANZA MERCANTIL O DE EMPRESA**

Derivada de la fianza civil encontramos a la fianza mercantil o de empresa, la cual es un contrato que contiene los mismos elementos y persigue el mismo objetivo, garantizar el cumplimiento de una obligación en caso de que el deudor principal no cumpla dentro del término convenido, pero con la diferencia que es de naturaleza jurídica distinta, toda vez que se encuentra regulado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dándole con ello la naturaleza mercantil a dicho contrato.<sup>(2)</sup>

Las características y grado de confiabilidad de este último tipo de fianzas son muy superiores por tratarse de un acto sistemático y profesional ejercido por una institución legalmente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el único objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones diversas de contenido económico, mediante una póliza de fianza reglamentada por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Así, podemos definir a la fianza mercantil o de empresa como: *El contrato en virtud del cual una institución de fianzas autorizada legalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fiador), se compromete a título oneroso y mediante la emisión de una póliza a garantizar el cumplimiento de obligaciones con contenido económico, contraídas por una persona física o moral (fiado) ante otra persona física o moral (privada o pública / beneficiario), en caso de que aquélla no cumpliera.*

Del concepto anterior se desprenden la participación de tres sujetos:

#### **(a) FIADOR**

Es el sujeto o parte en el contrato de fianza, que asume la obligación de garantizar el cumplimiento de una obligación no propia, o sea, de otra persona llamada deudor principal, que es la persona que otorga la fianza y asume la responsabilidad del pago en caso de incumplimiento por parte del deudor.<sup>(2)</sup>

#### **INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA OTORGAR FIANZAS.**

Establece el artículo 3 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que está prohibido para toda persona física o moral, distinta a las instituciones de fianzas autorizadas en los términos de la misma ley en cita, el otorgamiento de fianzas a título oneroso.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las instituciones de fianzas; asimismo el artículo 5 de la misma Ley, establece que, para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar

<sup>(2)</sup> Robles Gil, Alberto, Revista Mexicana de Fianzas, Las Fianzas en General, No. 11, Septiembre 1976, México, Págs. 52-54.

<sup>(3)</sup> Gran Diccionario Jurídico, Edit. Libros Técnicos, México 1997, Pág. 598.

exclusivamente el reafianzamiento, se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las instituciones de fianzas tienen por objeto otorgar fianzas a título oneroso. La Ley en cita regula a las instituciones de fianzas, así como a las que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento.

Las instituciones de fianzas deben constituirse como sociedades anónimas de capital fijo o variable, constitución que se hace con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto a lo no previsto en la propia Ley de fianzas (artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

Tanto la escritura constitutiva de la sociedad anónima como las modificaciones a los estatutos correspondientes deben ser aprobados por la Secretaría antes mencionada; a la solicitud de autorización deberá acompañarse el proyecto de escritura constitutiva y un plan de actividades (artículo 7 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

La adquisición de las acciones, como parte del capital social de las sociedades que funcionan como instituciones de fianzas, no es plenamente libre, pues cuando se pretende adquirir un 10% o más de ellas, deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que la otorgará o negará discrecionalmente (artículo 8 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

Las instituciones de fianzas, por las fianzas que otorguen, se considerarán de acreditada solvencia. En los casos diversos al otorgamiento de fianzas, mientras las instituciones de fianzas no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se consideraran de acreditada solvencia también.

---

Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas, sin calificar dicha solvencia (artículo 13 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas)

**(b) FIADO**

Es el obligado principal dentro de la relación jurídica; es aquél sujeto, persona física o moral, a cuyo favor una tercera llamada fiador, garantiza el cumplimiento de una obligación.<sup>(4)</sup>

**(c) BENEFICIARIO**

Es aquella persona física o moral (privada o pública) a favor de la cual se constituye el contrato de fianza y en ocasiones puede ser un tercero que se designa en la póliza.<sup>(5)</sup>

Asimismo, de los conceptos precisados con anterioridad se observan las siguientes características de la Fianza Mercantil:

a. Deriva de la manifestación expresa de las partes (consensual).

Al precisarse que el contrato de fianza es un contrato consensual (del latín *consensus*), nos referimos a que para su perfeccionamiento no se necesita más que el consentimiento de las partes contratantes.

b. Debe existir una Obligación Principal (fianza = contrato accesorio)

---

<sup>(4)</sup> Gran Diccionario Jurídico, Edit. Libros Técnicos, México 1997, Pág. 597.

<sup>(5)</sup> Gran Diccionario Jurídico, Edit. Libros Técnicos, México 1997, Págs. 173 y 174.

Por lo que respecta a que el contrato de fianza es un contrato accesorio, es importante precisar previamente, qué se entiende por este tipo de contratos.

## CONTRATO ACCESORIO

Dentro del campo de los contratos, hay que distinguir entre el principal y el accesorio, el cual es la razón de la existencia de aquél. Esto significa que la obligación que tiene existencia propia e independiente de la otra con la cual está conectada es una obligación principal, mientras que la obligación accesorio no encuentra en sí misma la razón de su existencia, sino que depende de la existencia y legitimidad de una primera obligación. La independencia por accesoriedad, entre dos obligaciones, puede provenir de la disposición de la ley o de la voluntad de las partes.<sup>(6)</sup>

La fianza constituye una relación accesorio porque existe solo si hay una obligación que garantizar; por lo que si es inexistente la obligación principal, ello originará la inexistencia de la fianza, desprendiéndose en consecuencia que la obligación garantizada por la fianza debe ser una obligación válida, quedando el fiador liberado por todo acto jurídico que tenga por efecto la extinción de la obligación principal.<sup>(7)</sup>

---

<sup>(6)</sup> Cervantes Altamirano, Efrén, *Revista Mexicana de Fianzas, Aspectos Jurídicos Fundamentales de la Fianza Empresarial*, No. 11, Septiembre 1976, México, Págs. 24 y 25.

<sup>(7)</sup> Robles Gil, Alberto, *Revista Mexicana de Fianzas, Las Fianzas en General*, No. 11, Septiembre 1976, México, Págs. 59 y 60.

1. **Que se expida una póliza en la cual se garantice una obligación determinada (contrato de garantía y formal).**

**Contrato de Garantía.-** Es aquél que está destinado a proteger a los acreedores contra la insolvencia de sus deudores.

**Contrato formal.-** Es aquél que exige una forma especial para su celebración, en el sentido de que el contrato de fianza invariablemente debe hacerse constar en una póliza.

2. **Que se cobre una prima (oneroso).**

**Contrato Oneroso.-** Es aquel en el cual se impone a las partes provechos y gravámenes recíprocos

3. **Que exista un acreedor, persona física o moral (publica o privada).**

Entre la fianza civil y la mercantil que se comentan, se ha adoptado como criterio distintivo el artículo 2811 del Código Civil Federal, que textualmente señala:

ARTICULO 2811.- Quedan sujetas a las disposiciones de este Título las fianzas, otorgadas por individuos o compañías accidentalmente a favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza, que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio y que no empleen agentes que las ofrezcan.

Como consecuencia, será mercantil aquella fianza que se otorgue de forma sistemática por medio de póliza, con publicidad, por conducto de agentes y mediante

el cobro de una prima. Las que no se otorguen con estas características, serán civiles.<sup>(6)</sup>

## NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIANZA MERCANTIL

Conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la fianza y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadoras, contrafiadoras u obligadas solidarias. Por otra parte, el artículo 113 de la misma Ley indica que serán aplicables supletoriamente, en lo no previsto por la Ley, el Código Civil Federal, en su capítulo relativo al contrato de fianza y la legislación mercantil. En consecuencia, el contrato de fianza de empresa es un acto de comercio y por lo tanto está sujeto a las normas y principios generales fijados por la materia mercantil.

Desde el punto de vista normativo, la fianza civil y la mercantil tienen una diferencia en cuanto al ordenamiento jurídico que las rige. Así, para la fianza civil se aplica en materia sustantiva el Código Civil, en tanto que para la fianza mercantil, el Código de Comercio y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; en materia adjetiva, para la primera rige el Código Federal de Procedimientos Civiles y para la segunda el mismo Código en aplicación supletoria en todo lo no previsto por el Código de Comercio.

---

<sup>(6)</sup> Molina Bello, Manuel, La Fianza, Edit. Mc Graw Hill, México 1994, Págs. 25.

## CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE FIANZA

### **Subsidiaridad**

Al ser la fianza una relación accesorio, como tal sigue la suerte de la principal, y puede también resultar ser eventual y subsidiaria, ya que el fiador, que es solidariamente responsable con el deudor principal, deberá cumplir la prestación una vez que el deudor haya dado lugar a que se verifique el incumplimiento y se haya hecho exigible la obligación.

**Subsidiario:** Es la acción o responsabilidad que suple o robustece a otra principal. Aplicado este concepto en materia de fianzas, debe entenderse que el contrato de fianza es subsidiario, toda vez que el fiador tiene la obligación de cumplir con la prestación convenida, cuando el deudor principal incumplió con la misma.<sup>(9)</sup>

### **Subrogación y Repetición.**

Una vez que el fiador paga la deuda queda subrogado por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones o privilegios que el acreedor tenía en contra del deudor, y además se le reconoce, a título de regreso, una acción específica e independiente contra el deudor para la reintegración patrimonial, comprendiéndose en ésta, los intereses y gastos efectuados con motivo del cumplimiento de la obligación a cargo de la afianzadora (artículo 121 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

En el mismo sentido establece el artículo 96 de la misma Ley, que la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas y el documento que consigne la obligación, en el sentido de que

---

<sup>(9)</sup> Ibidem Pág. 2.



se realizó el pago al beneficiario, lleva aparejada ejecución en contra del fiado para el cobro de la cantidad correspondiente.

**Subrogación:** Del bajo latín subrogatio, derivado del verbo subrogo, "subrogar" y "sustituir", compuesto de rogo, "proponer que una Ley sea sustituida" y "proponer un candidato en lugar de otro"; y del prefijo sub que denota sustitución. Es una forma de transmisión de las obligaciones que se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados, es decir, se sustituye una persona por otra, en el cumplimiento de una obligación.<sup>(10)</sup>

**Repetición:** Es el derecho y la acción para reclamar y obtener lo indebidamente pagado o de lo que se ha pagado por un tercero.<sup>(11)</sup> En fianzas esto se traduce en la facultad que tiene la institución de fianzas de reclamar al deudor principal el pago que efectuó la institución con motivo del cumplimiento de la obligación garantizada.

### **Solidaridad**

Hay solidaridad en una obligación cuando habiendo pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos, el acreedor o acreedores pueden exigir a cada deudor el monto total de la prestación debida, estando obligado este último a pagar el monto total de dicha obligación, liberándose de la misma con dicho pago. Es un vínculo entre deudores o acreedores que tiene por efecto impedir la división de la deuda o del crédito.

---

<sup>(10)</sup> Gran Diccionario Jurídico, Edit. Libros Técnicos, México 1997, Pág. 1244.

<sup>(11)</sup> Gran Diccionario Jurídico, Edit. Libros Técnicos, México 1997, Pág. 1162.

Entre acreedor y fiador, los efectos de la fianza se regulan sobre la base del principio de la solidaridad, en el sentido de que vencida la obligación, el acreedor puede dirigirse al fiador sin previa excusión del deudor principal.

El artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que estas instituciones no gozan de los beneficios de orden y excusión, y sus fianzas no se extinguirán aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal; y aun si el acreedor inició juicio en contra de su deudor y deja de promover no será causa de extinción de la fianza, por lo que el fiador continúa obligado.

Las instituciones de fianzas al ser demandadas por el acreedor, pueden denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes, y en caso de que no salga a juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador (artículo 118 Bis).

La fianza se extingue si el acreedor, sin consentimiento del fiador, conviene con el deudor, concediéndole prórroga para el cumplimiento de la obligación (artículo 119 Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

**Beneficios de orden y excusión:** Son beneficios conferidos a favor del fiador, consistentes en que no puede ser compelido al pago de la obligación o requerido en la vía judicial, sin que previamente se haya requerido o demandado al deudor principal (fiado).<sup>(12)</sup> Como se señaló con anterioridad, las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión.

---

<sup>(12)</sup> Gran Diccionario Jurídico, Edit. Libros Técnicos, México 1997, Págs. 175 y 176.

## GARANTÍAS A FAVOR DE LA FIADORA

El artículo 97 de la Ley de la materia señala que las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, antes de haber pagado, para exigir que se garantice por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución con motivo de su fianza. Dichas garantías proceden en los siguientes supuestos:

- Cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de fianza otorgada.
- Cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible, aunque no exista el requerimiento a que se refiere el inciso anterior.
- Cuando cualquiera de los obligados sufra menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.
- Cuando alguno de los obligados haya proporcionado datos falsos respecto a su solvencia o a su domicilio.
- Cuando la institución de fianzas compruebe que alguno de los obligados a que se refiere este artículo incumpla obligaciones de terceros, de modo que la institución corra el riesgo de perder sus garantías de recuperación.
- En los demás casos previstos en la legislación mercantil

De todo lo anterior se concluye que el fiador tiene la posibilidad de que, aun antes de haber pagado y de haberse subrogado, pueda accionar en vía de repetición,

---

en contra del deudor para que lo releve de su obligación, o en su defecto le otorgue idóneas garantías respecto de la satisfacción de la repetición eventual.<sup>(13)</sup>

## ELEMENTOS DE LA FIANZA

### Prima

La prima es la contraprestación que el fiado entrega a la institución afianzadora, con motivo de la celebración del contrato;<sup>(14)</sup> es esencial al contrato de fianza, como el precio, lo es de la compra-venta.

En el artículo 1° de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se establece que el objeto de tales instituciones es otorgar las fianzas a título oneroso; igual señalamiento se hace en el artículo 3o., razón por la cual, al celebrarse el contrato con la institución fiadora, deberá cubrirse la cantidad que por concepto de prima le fije ésta.

Con las primas, las instituciones de fianzas están obligadas a constituir las reservas que marca la ley, las cuales deberán integrarse exclusivamente de fianzas en vigor.<sup>(15)</sup>

Las reservas de fianzas en vigor se forman con el 50% de la prima bruta correspondiente a la primera anualidad de vigencia y permanece constituida hasta que la fianza se cancela.<sup>(16)</sup>

---

<sup>(13)</sup> Vásquez del Mercado, Oscar, Contratos Mercantiles, Edit. Porrúa, México 1994, Págs. 368 y 369.

<sup>(14)</sup> Gran Diccionario Jurídico, Edit. Libros Técnicos, México 1997, Pág. 1077.

<sup>(15)</sup> Artículo 46 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

## Póliza

“Póliza” es un vocablo latino que significa “promesa”. Debemos entender por póliza el documento de naturaleza mercantil que constituye el medio en el que se hace constar la totalidad de condiciones y formalidades de un contrato; es decir, es el documento probatorio en el que constan las obligaciones y derechos de las partes en los contratos de seguro, fletamiento, fianza y otros.<sup>(17)</sup> Como complemento y a fin de ensayar un concepto de la póliza cabe hacer mención del artículo 78 del Código de Comercio, el cual textualmente señala:

ARTICULO 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

En este orden de ideas, debemos entender por póliza para efectos de las fianzas de empresa que celebren las Instituciones de Fianzas, aquel documento probatorio en el cual se consignan las condiciones, términos y estipulaciones que convienen las partes en los contratos de seguro, fianza, fletamiento, entre otros, sin que sea requisito para su validez el que se sigan formalidades o requisitos determinados.

En este sentido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha emitido una tesis de jurisprudencia, para el supuesto de que se hubiera garantizado mediante fianza el pago de un crédito fiscal, estableciendo la obligación para las

---

<sup>(16)</sup> Artículo 47 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

<sup>(17)</sup> Molina Bello, Manuel, La Fianza, Edit. Mc Graw Hill, México 1994, Pág. 36.

autoridades de respetar las condiciones pactadas en la póliza de fianza, pues en dicho documento, de conformidad con los artículos 78 del Código de Comercio y 117, inciso C), de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se plasma la manera y términos en los que se obligan las partes. Es decir es el documento en el que se consignan los lineamientos que dan sustento a la obligación contraída entre fiado, fiador y beneficiario, razón por la cual no puede pasarse por alto lo contenido en dicho documento. En consecuencia, si la autoridad hacendaría practica un requerimiento de pago, pretendiendo desconocer lo estipulado en la póliza, dicho requerimiento deviene en ilegal. La tesis de la cual se comenta tiene por rubro: **CONDICIONES PACTADAS EN LA POLIZA.- DEBE ESTARSE A LO ESTIPULADO EN ELLAS.**<sup>(18)</sup>

Aún cuando de conformidad con lo que se establece en los artículos 78 del Código de Comercio y 117, inciso C) de la Ley de la materia, las pólizas de fianzas contendrán las estipulaciones que convengan las partes, esto no debe entenderse en el sentido de que dichas estipulaciones sean contrarias a lo que señalan la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o la Legislación Mercantil, pues así lo establece la segunda parte del inciso c) del artículo 117 en cita; de lo que se desprende que si en la póliza se hace mención a una cláusula que contravenga algún ordenamiento legal, dicha cláusula no es de tomarse en cuenta, en virtud de ser contraria a derecho. Este aserto se apoya en lo sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa visible en su revista, Tercera época, Año II, número 20, agosto 1989 y en donde se señala expresamente lo siguiente:

---

<sup>(18)</sup> Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 8, Segunda Época, Septiembre-Octubre 1979, Pág. 89.

SR-III-62

**POLIZA DE FIANZA.- ESTIPULACIONES CONTRARIAS A DERECHO.-** Si bien es cierto que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron hacerlo y, de acuerdo a la primera parte del inciso c) del artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las pólizas de fianza contendrán las estipulaciones que convengan las partes, no menos cierto es que en la segunda parte del inciso c) de este último precepto se establece que tales estipulaciones no deben ser contrarias a lo establecido por dicha ley o por la legislación mercantil. Por lo tanto, si en la póliza se pacta "una cláusula de caducidad convencional" y el contenido de la misma contraviene lo dispuesto por la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que en su artículo 120 señala que las acciones que deriven de la fianza prescribirán en tres años, resulta evidente que dicha cláusula no es de tomarse en cuenta por ser contraria a derecho.(4)

Juicio No. 13733/88.- Sentencia de 22 de abril de 1989, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

## **OPERATIVIDAD DE LA FIANZA MERCANTIL O DE EMPRESA**

Las instituciones de fianzas clasifican sus operaciones en seis tipos, los cuales son:

### **I. Emisión.**

En esta operación se ventila la expedición de la póliza, en la cual las instituciones fiadoras deben observar los siguientes pasos de afianzamiento:

- Observar la viabilidad del negocio, en el cual el analista del negocio debe recabar en primera instancia el documento fuente, que dé origen a la obligación por afianzar.
- Recabar las garantías de recuperación que se ajusten a las necesidades del presunto fiado y/o obligados solidarios.
- Una vez realizada la factibilidad de la operación, se procede a emitir la póliza que corresponda.

## **II. Prórroga.**

Esta figura jurídica consiste en dar continuidad a algo que ya tenía existencia anterior. En materia de fianzas, la prórroga es una de las principales operaciones, ya que puede traer como beneficio de las afianzadoras, el cobro de una nueva anualidad o la constitución de nuevas reservas técnicas, cuando se prorroga y aumenta el monto de la prima. Ambos casos traen como consecuencia el ingreso de primas y de productos financieros por la inversión de reservas para la afianzadora.

## **III. Ampliación.**

Consiste en aumentar el monto de las primas, cuando así lo solicite el fiado por haberse modificado la obligación principal.

## **IV. Disminución.**

Consiste en reducir el monto de las primas, cuando así lo solicite el fiado, por haberse modificado la obligación principal.



## V. Devolución.

En los casos en que el beneficiario de la fianza manifieste que la obligación principal se ha extinguido, deberá devolver la póliza a la institución de fianzas, entendiéndose con ello que la obligación de la fiadora se ha extinguido.

## VI. Cancelación.

Se da la cancelación con la confirmación del cumplimiento de la obligación garantizada, siendo necesario que el fiado proporcione a la afianzadora el documento en el cual se consigne que la obligación principal se ha cumplido y en consecuencia, la fianza seguirá la misma suerte.<sup>(19)</sup>

Una vez efectuada la cancelación de la fianza, de conformidad con el artículo 147 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se permite liberar y por consiguiente disponer de las cantidades constituidas como reservas desde la emisión de la póliza. La cancelación puede ocurrir de diversas maneras:

### Formas de Cancelación.

#### A. Por autorización expresa del beneficiario.

- 1) En el caso de que la fianza tenga como beneficiario a un ente público y el texto de la póliza determine que la fianza únicamente puede ser

---

<sup>(19)</sup> Molina Bello, Manuel, La Fianza, Edit. Mc Graw Hill, México 1994, Págs. 41-46.

cancelada con la autorización del beneficiario, el fiado deberá recabar de la entidad correspondiente dicha autorización, a fin de evitar pagos adicionales de primas.

- 2) Cuando se trate de particulares, éstos deberán remitir a la afianzadora un escrito en el cual se consigne el consentimiento de cancelación, por haberse cumplido la obligación principal; siendo conveniente que al escrito de cancelación se le adjunte la póliza original de fianza.

#### **B. Por pago.**

Cuando la institución fiadora estima procedente la reclamación presentada por el beneficiario, efectúa el pago sin mayor trámite, con lo cual se origina la cancelación de la fianza.

#### **C. Por devolución de la póliza original.**

Cuando el beneficiario manifieste que la obligación principal se ha cumplido, deberá devolver a la institución fiadora el original de la póliza de fianza para su cancelación. En este sentido el artículo 117, tercer párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, señala que la devolución de una póliza a la institución que la otorgó, establece a su favor la presunción de que su obligación como fiadora se ha extinguido, salvo prueba en contrario.

Esto quiere decir que aun cuando se entregue el original de la póliza a la institución fiadora, el beneficiario podrá ejercitar la acción de cobro, siempre y cuando pruebe que la obligación principal no se cumplió.

Lo anterior puede suceder principalmente en las fianzas judiciales, pues se dan los casos en que la póliza original no es depositada en el seguro del juzgado; en consecuencia, el fiado puede fácilmente sustraer la póliza del expediente judicial, siendo necesario que en este tipo de cancelación se acompañe a la póliza original, el documento oficial otorgado por la autoridad, en el cual conste la autorización de la devolución. Cuando se trate de particulares, se debe acompañar al original de la póliza una petición por escrito firmada por el beneficiario.

#### ***D. Por Caducidad.***

Visto que el tema de la caducidad de las Fianzas se estudia en el Capítulo IV de este trabajo, se remite al lector a dicho apartado.

#### ***E. Por prescripción.***

Como la prescripción de las fianzas se analiza en el Capítulo III, se remite al lector al Capítulo en cita.

## **LA FIANZA EN MATERIA FISCAL**

Visto lo anterior y toda vez que el objetivo de este trabajo de investigación es el análisis de la Prescripción de las Fianzas en materia Fiscal, es necesario precisar que el artículo 141, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los

contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal a través de fianza otorgada por institución autorizada, dado que la fianza es uno de los medios que tienen los contribuyentes para garantizar el interés fiscal. En este orden de ideas y con objeto de darnos una idea del objetivo que se busca con esta figura jurídica, podríamos conceptuar a la fianza en materia fiscal como aquel contrato en virtud del cual una institución de fianzas se compromete con el Fisco (federal, estatal o municipal) a garantizar el pago de una contribución en caso de que el deudor principal no cumpla dentro del plazo convenido por el sujeto activo y el pasivo, o dentro del plazo establecido por la ley.

En relación con lo anterior, el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este órgano de impartición de justicia conocerá de las resoluciones definitivas que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados; entendiéndose de ello que procederá el juicio de nulidad ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de las resoluciones que requieran el pago de fianzas otorgadas para garantizar el interés fiscal a favor de tales entidades.

Así las cosas y al quedar claro que la fianza constituye una forma de garantizar el interés fiscal, es indispensable entrar al estudio de los distintos medios que tiene los contribuyentes para garantizar el interés fiscal; sin embargo previamente conviene precisar qué se entiende por "garantía del interés fiscal".

## LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL

### INTERES

La palabra interés tiene su origen en el vocablo latino *interesse*, que significa importar. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española interés significa: provecho, utilidad, ganancia; conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material, valor que en sí tiene una cosa.

La noción de interés está estrechamente vinculada con los fines del Derecho, por las siguientes consideraciones:

Una de las funciones primordiales del Derecho es la de proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales. Por esta razón, el contenido de las normas jurídicas se integra por facultades y derechos concedidos a las personas que representan estos intereses; de esta manera se tutelan las aspiraciones legítimas de los miembros de una comunidad, y el Derecho se propone eliminar el uso de la fuerza en las relaciones sociales y, por lo tanto, en las normas jurídicas que lo contienen se establecen mecanismos y procedimientos para resolver pacíficamente los conflictos de intereses que se producen en el seno de una sociedad. Estos mecanismos y procedimientos impiden que las partes en un conflicto resuelvan sus diferencias recurriendo a la violencia.

Por otro lado y con objeto de estar en condiciones de precisar qué debemos entender por interés fiscal, es conveniente aclarar el concepto de interés público, que si bien es un concepto de Derecho Administrativo servirá para llegar al concepto que buscamos.

El interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

El interés público puede estar compuesto de varios tipos de intereses, como lo son: individuales, privados, sociales y públicos propiamente dichos. Los intereses individuales comprenden los derechos relativos a la persona (derecho a la vida e integridad corporal, libertad de tránsito, libertad de creencia religiosa, libertad de trabajo, etc.) y son considerados como garantías individuales; los intereses privados constituyen el conjunto de pretensiones tuteladas por el Derecho, que tienden a satisfacer las necesidades específicas de determinados individuos y grupos sociales; los intereses sociales tienen relación con el bienestar general de los miembros de la sociedad, y entre ellos se pueden considerar los siguientes: la paz y el orden, la seguridad jurídica, la enseñanza pública, la conservación de los recursos naturales, etc.; los intereses intrínsecamente públicos son aquellos que tienden a satisfacer las necesidades del Estado, como organización, y que se protegen mediante las facultades concedidas a los órganos de gobierno.<sup>(20)</sup>

En este orden de ideas y con objeto de ubicar al interés fiscal dentro de esta clasificación, podemos concluir que se encuentra en un punto intermedio entre los intereses públicos y los sociales, toda vez que es el Estado, que en ejercicio de las facultades concedidas por la ley, busca la satisfacción de las necesidades de la colectividad, es decir del bien común, y esta tarea solo puede ser cumplida mediante la recaudación de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de dicha

---

<sup>(20)</sup> De Las Alas, Armanelo, Estudios de Derecho Tributario, Edit. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, España 1979, Págs. 12-16.

obligación estatal; recursos económicos que tienen su origen en la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público, contenida en el artículo 31, fracción IV, Constitucional. En esta tesitura podemos concluir que el interés fiscal es la necesidad que tiene el fisco de satisfacer, a través de la recaudación de las contribuciones establecidas en la ley, el bienestar común.

## **GARANTIA**

El término *garantía*, según la Real Academia de la Lengua Española, deriva del vocablo *garante*, que a su vez tiene su origen en la palabra *werento*, del antiguo alto alemán; significa cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.

En este orden de ideas debemos entender por garantía del interés fiscal, el medio por el cual los contribuyentes aseguran a la autoridad hacendaria el futuro cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El artículo 142 del Código Fiscal de la Federación indica los casos en los cuales procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Al respecto el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación señala que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal.

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

III.- Se solicite la aplicación del producto, en los términos del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación.

IV.- En los demás casos que señale el propio Código y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía por los gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal se encuentre constituido únicamente por éstos.

### **PLAZO PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL**

Existen varios plazos para garantizar el interés fiscal, siendo aplicable cada uno de ellos a diversos supuestos, como a continuación se explica:

- A) El artículo 65 del Código Fiscal de la Federación señala que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación; así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. La garantía deberá otorgarse en el plazo indicado, solo en los casos en que la autoridad haya determinado el crédito que se pretende garantizar en ejercicio de sus facultades de comprobación; plazo que se entiende en razón de que el contribuyente inconforme con la determinación de dichas contribuciones, pudiera promover juicio de nulidad, cuya interposición deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.



**B)** Con la reforma al artículo 66 fracción segunda, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación,<sup>(21)</sup> se establece que las autoridades fiscales, al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud del pago a plazos. Con esta modificación se particulariza uno de los supuestos a que hace alusión el artículo 142 del mismo Código, como es el caso de la solicitud de prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades. estableciéndose un plazo de treinta días, siguientes a la fecha en que se hubiera autorizado la solicitud en cita.

**C)** El artículo 144 del Código Fiscal de la Federación prevé dos diversos plazos para garantizar el interés fiscal.

En su primer párrafo establece que no se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal sino hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días, siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiera intentado y se garantiza el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. En su segundo párrafo señala que, en los supuestos en que se hubiera interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de solución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses, siguientes a partir de la

---

<sup>(21)</sup> Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1998.

fecha en que se interponga cualesquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

En relación a este precepto la Resolución de la Miscelánea Fiscal para 2000, publicada el 06 de marzo de ese año, en su punto 2.14.2, señala que para efectos del artículo 144 del Código, los contribuyentes que soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, deberán otorgar la garantía del interés fiscal ante la autoridad que les haya notificado el crédito fiscal por el que se otorgó la misma; esto se entiende en razón de que, tanto la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, como la garantía del interés fiscal que motivó dicho procedimiento, se lleven ante la misma autoridad, evitando con esto que el contribuyente tenga que garantizar o en su caso solicitar la suspensión ante una autoridad diversa.

Se ha cuestionado si el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación viola el artículo 13 Constitucional y el Principio de Equidad, al establecer diversos plazos para garantizar el interés fiscal; el primero de ellos de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que determine el crédito fiscal, y el segundo de cinco meses cuando se opte por agotar el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de solución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia, en el sentido de que este precepto legal no viola el artículo 13 Constitucional y tampoco el Principio de Equidad, toda vez que su aplicación es para un número ilimitado e indefinido de personas, y para todos los casos indeterminados que se encuentren comprendidos en las hipótesis a que hace mención su

texto; entendiéndose que la norma se aplicará a todos los contribuyentes en general, sin distingo alguno, mientras se encuentre vigente, y su validez no se extingue después de aplicarse a un caso concreto y determinado. Este criterio es consultable en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro: **GARANTIA DEL INTERES FISCAL. EL ARTICULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE A PARTIR DE 1991, NO VIOLA EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER DIVERSOS PLAZOS;**<sup>(22)</sup> asimismo en la tesis con rubro: **GARANTIA DEL INTERES FISCAL. EL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD AL ESTABLECER DIVERSOS PLAZOS.**<sup>(23)</sup>

- D) Las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, adicionan un último párrafo al artículo 141, el cual establece que la garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos del Código. Debemos distinguir los plazos a que aluden el artículo 141 en cita y el 66 del Código Fiscal de la Federación, ya que aunque los dos refieren a treinta días, el primero de ellos no señala limitante alguna, mientras que el segundo solo es aplicable a la autorización de pago a plazos del crédito fiscal.

---

<sup>(22)</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Octubre de 1995, Tesis P./J. 30/95, Pág. 41.

<sup>(23)</sup> Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 1997, Pág. 175.

De lo anterior se concluye que, al existir diversos plazos para garantizar el interés fiscal se obliga al contribuyente a precisar el motivo por el cual se otorga la garantía, si las contribuciones que se garantizan fueron o no determinadas por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, o en su caso, si se interpuso algún medio de defensa, como son: el juicio de nulidad, el recurso de revocación o, se siguió el procedimiento de solución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte; supuestos que tienen establecido un plazo distinto cada uno de ellos. El problema no está en situarse en algunas de las hipótesis señaladas en el Código Fiscal de la Federación, sino en la concurrencia de más de una de ellas en un solo caso en concreto, pues en este supuesto sería difícil establecer cuál sería el plazo correcto para garantizar el interés fiscal, o determinar si es aplicable el plazo a que hace referencia el último párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, el cual da la impresión de ser la regla general, toda vez que se ubica en el Capítulo II (De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal), del Título V (De los Procedimientos Especiales), Capítulo que establece las reglas generales a las que deberá sujetarse la garantía del interés fiscal.

Es importante precisar si se viola o no el principio de equidad, al establecerse en el Código Fiscal de la Federación diversos plazos para garantizar el interés fiscal. Siguiendo el orden de ideas a que hacen mención las jurisprudencias anteriormente citadas, se infiere que no es así, en virtud de que cada uno de los plazos en particular van dirigidos a un número ilimitado e indefinido de personas que se encuentren comprendidas bajo la hipótesis legal; por otro lado, si bien no se viola dicho principio, si se deja al contribuyente en un estado de inseguridad jurídica, en virtud de que, si no se garantiza el interés fiscal dentro del plazo aplicable, ocasionará embargos

---

innecesarios por parte de la autoridad fiscal, que podría originar de los contribuyentes la interposición de juicios o recursos, independientemente de los que se promuevan en contra del crédito fiscal respectivo.

## **FORMAS DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL**

Para asegurar la recaudación de los tributos necesarios, con los cuales el Estado se encuentre en aptitud de llevar a cabo sus fines, el legislador ha establecido una serie de formas a través de las cuales se puede garantizar el interés fiscal, las que se encuentran establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, y son:

### **I) DEPOSITO EN DINERO Y OTRAS FORMAS DE GARANTIA FINANCIERA EQUIVALENTES.**

#### **• Depósito en dinero.**

El depósito en dinero tiene como objetivo garantizar el interés fiscal, mediante billete expedido por Nacional Financiera, puesto a disposición de la Tesorería o del organismo subalterno correspondiente.

Con respecto a este supuesto cabe aclarar que la única institución autorizada para recibir depósitos de dinero con el objeto de garantizar el interés fiscal es Nacional Financiera (Sociedad Nacional de Crédito), tal y como lo establece el artículo 7 de su Ley Orgánica, el cual señala que esta institución será exclusiva depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las

autoridades administrativas o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal.

Las autoridades mencionadas estarán obligadas a entregar a la sociedad dichos bienes en su indicado carácter de depositaria. También deberán efectuarse exclusivamente ante Nacional Financiera, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, del Distrito Federal, o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación y en su caso del Distrito Federal.

De lo anterior podemos concluir que es deficiente la redacción de la fracción I del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, pues es facultad exclusiva de Nacional Financiera (Sociedad Nacional de Crédito), el recibir depósitos de dinero con los fines antes especificados; razón por la cual dicha fracción debería indicar **“Deposito en dinero ante Nacional Financiera...”**.

El depósito deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

El depósito de dinero genera intereses, calculados conforme a las tasas que para el caso señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo permanecer la cantidad original en depósito mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

- **Formas de garantía financiera.**

Por otro lado es conveniente señalar que las formas de garantía financiera equivalentes al depósito en dinero que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como medios para garantizar el interés fiscal, fueron adicionados al artículo 141, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por decreto que modifica diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998: en la Exposición de Motivos referente a la reforma del artículo 141, fracción I, en comento, se expresó lo siguiente: *"Se propone incluir en las formas que tiene el contribuyente para garantizar el interés fiscal, el depósito de dinero u otras formas de garantía financiera en cuentas abiertas en instituciones de crédito o casas de bolsa que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general"*. Visto lo anterior es conveniente en primer término, entrar al análisis de la facultad conferida a la Secretaría en cita para establecer dichas formas de garantía financiera equivalentes al depósito de dinero.

El artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, para lo cual publicarán anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento, por parte de los contribuyentes.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que, corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, el trámite y resolución de los asuntos de su

competencia, pudiendo delegar sus funciones en los subsecretarios, oficial mayor, directores y demás funcionarios que señale el reglamento interior respectivo; asimismo, indica el artículo 31, fracción XXV de la Ley en cita, que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el despacho de los asuntos que le atribuyan expresamente las leyes y los reglamentos.

De la interpretación congruente de estos dispositivos legales se desprende que, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer las formas de garantía equivalentes al depósito de dinero, en cumplimiento de la atribución conferida por la fracción I del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. En este orden de ideas, resulta claro que la ley (entendiéndose por tal, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y al Código Fiscal de la Federación) va más allá de lo establecido por nuestra Carta Magna, toda vez que señala el artículo 89 fracción I de la Constitución, que es facultad y obligación del Presidente promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; y asimismo en el artículo 92 Constitucional se manifiesta que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. De lo que se concluye que la facultad que tiene el Titular del Ejecutivo para expedir reglamentos, con objeto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, no se traduce en que dicha atribución pueda recaer en el Secretario de Hacienda y Crédito Público o algún otro Secretario de Estado, pues esta facultad reglamentaria ha sido conferida por la Constitución únicamente al Presidente, no solo para desarrollar la ley, sino también para crear situaciones jurídicas generales, lo que en la esfera administrativa hace posible afrontar de manera equitativa problemas que se presentan dentro de la dinámica social; siendo importante destacar que la función del reglamento no es



meramente administrativa, pues sus normas son de aplicación general y su observancia corresponde a todo individuo que se coloque en el supuesto previsto por el propio reglamento.

En esa tesitura se concluye que la facultad reglamentaria atribuida al Ejecutivo Federal, en el artículo 89, fracción I, Constitucional, es ejercida en el presente caso por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, violentándose el contenido del artículo 92 Constitucional, pues los reglamentos, acuerdos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda; es decir, el papel que deben desempeñar los Secretarios de Estado en la facultad reglamentaria del Ejecutivo consagrada en el artículo primeramente mencionado, es únicamente el de refrendar dichos actos para el efecto de que sean obedecidos, no entendido esto en el sentido de que puedan ser dichos secretarios o sus subordinados los que se encuentren facultados para expedir reglas de carácter general.

Así pues, el 06 de marzo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para el año de 2000, emitida en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Secretario del Ramo, por el Subsecretario de Ingresos, con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que en su Regla 2.2.5., primer y último párrafos establece que para efectos del artículo 22, cuarto párrafo y 141, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se consideraran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en dinero: ***“Las líneas de crédito contingente irrevocables que otorguen las instituciones de crédito y las casas de bolsa a favor de la Tesorería de la Federación, o bien, mediante fideicomiso constituido a favor de la citada Tesorería en instituciones de crédito.”***

En relación con esto el artículo 141-A del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de crédito o casas de bolsa para operar cuentas de garantía del interés fiscal; al respecto la Regla 2.2.5. a la que se hizo alusión con anterioridad, señala en su último párrafo que la Tesorería de la Federación autorizará a las instituciones de crédito y casas de bolsa para operar cuentas de garantía del interés fiscal o fideicomiso de garantía que cumplan con los requisitos establecidos en el instructivo de operación que emita la propia Tesorería, teniendo dichos entes las siguientes obligaciones:

1.- Presentar declaración semestral en que manifiesten el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los usuarios de las cuentas de garantía del interés fiscal, así como las cantidades transferidas a las cuentas de los contribuyentes o de la Tesorería de la Federación. La declaración a que se refiere esta fracción deberá presentarse durante los meses de julio del año calendario de que se trate y de enero del siguiente año, por el semestre inmediato anterior.

2.- Transferir el importe de garantía, mas sus rendimientos, a la cuenta de la Tesorería de la Federación, al día siguiente a aquél en que reciba el aviso que se establezca en las disposiciones fiscales o aduaneras.

De todo lo anterior se concluye que los depósitos que se realicen con objeto de garantizar el interés fiscal mediante las formas de garantía financiera equivalentes al depósito en dinero, las cuales han sido precisadas, habrán de hacerse en las cuentas de garantía que indica el artículo 141-A del Código Tributario Federal. Finalmente

cabe recordar el análisis hecho al principio de este apartado, en el sentido de que el único organismo público autorizado para recibir depósitos de dinero, títulos o valores con el fin de garantizar el interés fiscal, es Nacional Financiera y no así, las Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa que pudiera autorizar la Secretaría de Hacienda y Crédito público para tal efecto, por lo que lo dispuesto en el artículo 141-A del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que se prevé la posibilidad de que dicha Secretaría pueda autorizar a instituciones de crédito o casas de bolsa para operar cuentas de garantía del interés fiscal, resulta contrario a lo señalado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera.

Para efectos de la calificación y aceptación de las garantías que se otorgan a favor del Fisco Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito público, a través de la Administración General de Recaudación, aplica un instrumento operativo de carácter interno (creado en mayo de 1996), denominado Manual de Procedimientos para el Trámite de Garantías, el cual tiene como objeto fijar los lineamientos a los que deberán apegarse los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito público encargados de supervisar que las garantías que se otorgan para garantizar el interés fiscal, cumplan con los requisitos legales. De conformidad con este Manual, cuando se pretenda garantizar el interés fiscal mediante depósito de dinero, se deberán satisfacer los siguientes:

### **REQUISITOS**

- Anotar el número del crédito al reverso del Certificado de Depósito.
- El certificado debe presentarse en original.
- Dicho certificado debe ser expedido por Nacional Financiera en papelería oficial.

- Debe ser suficiente para garantizar el interés fiscal.
- Debe indicarse su monto en letra y número con protectora.
- Debe ser expedido a favor de la Tesorería de la Federación.

## II) **PRENDA O HIPOTECA.**

La prenda se encuentra definida en el Código Civil como un derecho real, constituido sobre un bien mueble enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (artículo 2856).

En el mismo ordenamiento legal se establece que la hipoteca es la garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que dan derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagada con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley (artículo 2893).

Las reglas a las que deberán sujetarse los bienes sobre los cuales se constituya prenda o hipoteca para garantizar el interés fiscal, son las siguientes:

1.- Bienes muebles por el 75% de su valor, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes.

-Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

-No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores.

-Los bienes de procedencia extranjera solo se admitirán cuando se compruebe su estancia definitiva en el país (Artículo 69 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación).

2.- Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Debiéndose acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación.

-Si el inmueble reporta gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder el 75% del valor.

-En la hipoteca el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el citado registro público de la propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

-El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía dentro del periodo establecido en el artículo 69 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En la práctica de avalúos para efectos fiscales se estará a lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que dichos avalúos tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

En relación con los puntos citados anteriormente, resulta importante destacar las imprecisiones que se desprenden tanto del Código Fiscal de la Federación, como de su Reglamento.

En efecto, al señalar el Reglamento del Código Fiscal de la Federación que se constituirá prenda o hipoteca sobre bienes por el 75% de su valor, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje, se entiende que no deberá haber gravámenes superiores al 25% de la estimación del valor del bien; es decir, el 75% deberá cubrir el interés fiscal, mas los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

Por lo que respecta a los bienes inmuebles, debemos entender que, en caso de que dichos bienes reporten gravámenes, la suma de éstos mas el interés fiscal a garantizar y los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, no podrán ser mayores al 75% del valor del bien, es decir, deberá quedar libre el 25% del valor del bien.

Asimismo, cabe destacar la disparidad que existe entre la vigencia de los certificados expedidos por el Registro Público de la Propiedad mencionados en párrafos anteriores y los avalúos que se practiquen para efectos fiscales, ya que para los primeros el artículo 62 fracción II, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, les exige que hayan sido expedidos cuando más con tres meses de anticipación, mientras que a los segundos el artículo 4 primer párrafo del mismo ordenamiento legal, les otorga una vigencia de seis meses; diferencia que pudiera entenderse razonable en virtud de que es más factible que se grave o afecte el bien inmueble que se pretende otorgar en garantía, a que varíe su precio en el mercado; siendo importante resaltar al respecto, que dicha discrepancia dificulta al

contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, quien deberá estar pendiente de que a la fecha en que pretenda garantizar el interés fiscal mediante prenda o hipoteca, se encuentren vigentes tanto el avalúo, como el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, ya que de lo contrario se vera obligado a solicitar nuevamente la expedición de cualquiera de los referidos documentos, pues ambos constituyen requisitos indispensables dentro de esta forma de garantía.

Por otro lado el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación autoriza a los corredores públicos para la práctica de avalúos en materia fiscal, siendo importante hacer mención de la limitante que tienen los corredores públicos para actuar con relación a bienes inmuebles y que la misma se establece en el artículo 6, fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública, el cual señala que al corredor público corresponde: "Actuar como federativo público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, **excepto en tratándose de inmuebles**; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia." En relación con este dispositivo, el artículo 53, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública indica que, el corredor en el ejercicio de sus funciones como fedatario, podrá intervenir "en los actos, convenios o contratos y hechos de naturaleza mercantil, **excepto tratándose de inmuebles, a menos que las leyes lo permitan**".

Por lo que respecta a esta limitante que tiene el corredor público para actuar en materia de inmuebles, y que marca el propio artículo 6, se basa fundamentalmente en la división del ámbito civil y mercantil, y por lo tanto, una división en el aspecto local y

federal. La Constitución en su artículo 73, fracción X, faculta al Congreso para legislar en materia de comercio y no en lo que respecta a la propiedad de inmuebles, puesto que el artículo 121, fracción II, señala que tal aspecto es atribución de las legislaciones estatales; por lo que, si los bienes muebles e inmuebles se regulan por la ley del lugar de su ubicación, luego entonces, la materia de inmuebles pertenece al ámbito civil y local, por lo tanto, es facultad exclusiva en materia de fe pública, del notario público. Destacando en consecuencia la contradicción que existe entre la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

En este orden de ideas, si la práctica de avalúos a cargo de corredor público queda exceptuada tratándose de inmuebles, es incongruente que primero la Ley prohíba y luego el Reglamento permita, por lo que así la función del corredor carecería de certeza jurídica, sin olvidar que un ordenamiento reglamentario o adjetivo no puede ir más allá de uno legislativo o sustantivo.

Por consiguiente, el corredor público está impedido para practicar avalúos sobre bienes inmuebles, tal y como lo establecen los dispositivos legales en cita, desprendiéndose de esto que en el supuesto sin conceder, que tuviéramos por autorizados a los corredores públicos para actuar respecto a estos bienes, toda vez que una ley lo autoriza (Código Fiscal de la Federación), en términos del propio artículo 53 de la Ley Federal de Correduría Pública, se pasaría por alto el ordenamiento legal del que deviene el citado Reglamento, el cual señala que los corredores públicos están impedidos para actuar respecto de bienes inmuebles, pues el objetivo de un reglamento es el de regular la ley de la cual deriva y no ir mas allá de lo que ésta quiso expresar.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



Al precisar el Código Fiscal de la Federación que podrá constituirse prenda o hipoteca sobre bienes de procedencia extranjera, lo condiciona únicamente a que se compruebe su legal estancia en el país, dejando libre la posibilidad de que se puedan sujetar a dicha figura, los bienes que se importan temporalmente al país. Así, en el supuesto de que se pretendiera garantizar el crédito fiscal con un vehículo de procedencia extranjera, importado temporalmente, la autoridad ejecutora no podrá negar la aceptación de la garantía que se constituya sobre este bien en particular, pues se reúnen los requisitos que al caso en concreto señala el artículo 62 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al ser un bien de procedencia extranjera que tuviera una **legal estancia en el país**, aun cuando esta sea temporal. Creemos que dicho dispositivo legal regula defectuosamente este supuesto, dado que se debe señalar que, además de acreditarse la legal estancia en el país, ésta debe ser definitiva, pues de lo contrario se estaría en la incertidumbre de que el Fisco no pudiera hacer efectiva dicha garantía, pues se podría ubicar en la eventualidad de que el bien con el cual se garantizó el crédito fiscal, retornara al país del cual procede, con la imposibilidad para hacer efectiva dicha garantía, en caso de que fuera necesario.

Para efectos de que se garantice a través de prenda o hipoteca, conforme al Manual de Procedimientos para el Trámite de Garantías, el contribuyente deberá satisfacer los siguientes:

## **REQUISITOS**

### **BIENES MUEBLES**

- Acompañar copias certificadas de las facturas que acrediten al solicitante como legítimo propietario de los bienes que ofrece en garantía.

- Formular la estimación del valor de los bienes, procurando que el 75% del valor cubra el interés fiscal.

### **BINES INMUEBLES**

- Acompañar copia certificada de la escritura pública o del título que acredite la legítima propiedad del bien que ofrece en garantía, donde aparezca el folio real ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente.
- Acompañar avalúo bancario o catastral vigente, o la estimación de su valor por el propietario, manifestado bajo protesta de decir verdad.
- Anexar la constancia de libertad de gravámenes (folio real).
- Anexar copia del último recibo del Impuesto Predial.
- Acompañar en su caso, escrito por el que el cónyuge o copropietario manifieste su aceptación como obligado solidario.

### **PARA NEGOCIACIONES CONSTITUIDAS EN FORMA DE SOCIEDAD**

- Acompañar copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- Acompañar copia de la última declaración del Impuesto Sobre la Renta.
- Formular inventario pormenorizado de los bienes de la negociación.
- Formular avalúo vigente de los bienes.

### **PARA NEGOCIACIONES CONSTITUIDAS EN FORMA DE SOCIEDADES MERCANTILES O DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES.**

- Acompañar copia del acta constitutiva de la sociedad en la que no aparezca cláusula prohibitiva para otorgarla en garantía.
- Anexar poder del representante legal para actos de dominio y de administración.

- Acompañar estados financieros vigentes (seis meses.)
- Anexar copia de la última declaración del Impuesto Sobre la Renta.
- Formular inventario pormenorizado de los bienes de la sociedad.
- Formular estimación del valor de los bienes de la empresa, manifestado bajo protesta de decir verdad.
- Acompañar certificado de libertad de gravámenes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente (folio mercantil).
- Anexar copia del último recibo de pago del Impuesto Predial, cuando el inmueble sea propiedad de la empresa.
- Acompañar copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

### **III) OBLIGACION SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCERO QUE COMPRUEBE SU IDONEIDAD Y SOLVENCIA.**

De acuerdo con la definición que del contrato de fianza se ha dado, es posible afirmar que la obligación solidaria asumida por tercero constituye un contrato de fianza, si bien el legislador no señala si el tercero puede ser persona física o moral. En todo caso, debemos considerar que una persona física como una moral pueden otorgar este tipo de garantía, siempre y cuando se acredite su idoneidad y solvencia.

Las reglas a las que deben sujetarse los terceros que pretendan asumir la garantía del interés fiscal son:

1.- El tercero deberá manifestar su aceptación, mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendada el cobro del crédito fiscal, siendo necesaria la presencia de dos testigos.

2.- En caso de que el tercero sea persona moral, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social, con la condición de que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, en los dos últimos ejercicios de doce meses, o que aun teniéndola, dicha pérdida no haya excedido del 10 % de su capital social.

3.- Para el caso de que el tercero sea una persona física, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial; en su caso (artículo 64 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación).

Cuando se pretenda garantizar el interés fiscal a través de obligación solidaria asumida por tercero, tal y como lo establece el Manual de Procedimientos para el Trámite de Garantías, se deberá estar a los siguientes:

### **REQUISITOS**

- Para efectos de la fracción IV del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 64 de su Reglamento, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal deberá presentar escrito libre de aceptación, firmado por el deudor y el obligado solidario, ante notario público, o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el

cobro del crédito fiscal, previa solicitud por escrito en la cual el contribuyente deberá solicitar la ratificación del obligado solidario ante la autoridad, requiriéndose en los casos la presencia de dos testigos, así como copia de identificación oficial del obligado solidario, el representante legal o contribuyente y de los testigos.

- Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- En caso de tratarse de persona moral, adjuntar copia de las dos últimas declaraciones del pago de Impuesto Sobre la Renta.
- En caso de tratarse de persona física, adjuntar copia de la última declaración del pago del Impuesto Sobre la Renta.

#### **IV) EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

La palabra "embargo" deriva del verbo embargar, que a su vez proviene del latín vulgar *imbarricare*, que significa "cerrar una puerta con trancas o barras", que era el procedimiento originario del embargo. En términos generales el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o se planteara en juicio, o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva. En materia fiscal debemos entender por embargo en la vía administrativa, una de las garantías reales establecidas por el legislador en el Código Fiscal de la Federación, a través de la cual el contribuyente afecta bienes de su propiedad para asegurar el cumplimiento de la obligación, por la cual se garantiza el interés fiscal.

Como todas las demás formas de garantía, deberá comprender los accesorios causados y los que se originen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y en caso de que no se haya cubierto en dicho plazo el crédito fiscal, se deberá ampliar la garantía por los doce meses siguientes.

Para efectos de que se pueda garantizar el interés fiscal a través del embargo en la vía administrativa se deberá estar a las reglas establecidas en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las cuales son:

1) Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial N° 48.

2) El contribuyente señalara los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece el artículo 62 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro, o materiales inflamables.

3) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales, el representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se trasladarán a un almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.

4) Deberán inscribirse, en el Registro Público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

5) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo, los gastos de ejecución establecidos en la fracción II del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal, por concepto de gastos de ejecución. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

En relación con este último párrafo, para que se acepte esta forma de garantía, se prevé, como uno de los requisitos, que se cubran los gastos de ejecución en forma previa a la práctica de la diligencia de embargo, de lo cual resulta que la autoridad exactora actúa válidamente al condicionar el otorgamiento de la suspensión de la ejecución al pago previo de tales accesorios, criterio que se sustenta por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en su revista, Tercera Epoca, Año VI, No. 71, noviembre 1993, p.15, que a continuación se transcribe:

**EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA COMO FORMA DE GARANTIA DEL INTERES FISCAL.-PARA QUE PROCEDA SE DEBEN CUBRIR PREVIAMENTE LOS GASTOS DE EJECUCION.-**Si bien es cierto que en el artículo 150, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación se contempla como regla genérica que los gastos de ejecución deben cubrirse junto con los créditos principales y no antes, también lo es que esto sólo resulta aplicable en los casos en que no haya disposición expresa para pagarlos de manera anticipada. Por lo tanto, si de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 141 fracción V del citado Código Tributario y 66 fracción V de su Reglamento, para que se acepte esa forma de garantía se prevé como uno de los requisitos el que se cubran los gastos de ejecución en forma previa a la práctica de la diligencia de embargo, resulta que la autoridad exactora actúa válidamente al condicionar el

otorgamiento de la suspensión de la ejecución al pago previo de tales accesorios.(1)

Juicio No. 558/91.-Sentencia de 4 de agosto de 1992, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: José Gustavo Acero Rodríguez.-Secretario: Lic. Mario Contreras Ramirez.

Por otro lado, existe la posibilidad de que se realice embargo sobre bienes ya embargados por autoridades locales, y mientras se resuelve la controversia ante los juzgados federales, respecto de la preferencia del crédito, se debe establecer la garantía del interés fiscal (artículo 159 del Código Fiscal de la Federación).

## **VI) TITULOS VALOR O CARTERA DE CREDITOS DEL PROPIO CONTRIBUYENTE.**

Los títulos valor o cartera de créditos, son aquellos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo en ellos consignados, entendiéndose para efectos fiscales, aquellos documentos que tienen incorporado un derecho y con los cuales se garantiza el cumplimiento de una obligación fiscal.

Para garantizar el interés fiscal, bajo esta modalidad, es necesario que el deudor demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualesquiera de los supuestos analizados anteriormente, además de que se cumplan los requisitos que señala el Manual de Procedimientos para el Trámite de garantías, los cuales son:



## REQUISITOS

- Se debe formular en un escrito firmado por Notario Público y dos testigos, en el cual el contribuyente se obligue a mantener asegurado el interés fiscal por medio de los créditos a su favor o de los títulos valor, manifestando bajo protesta de decir verdad, que es la única forma en que puede garantizar los adeudos a su cargo; asimismo asentará el compromiso de informar mensualmente a la autoridad ejecutora sobre el movimiento que registre la cartera de créditos o títulos valor que ofrece como garantía.
- Acompañar los estados de posición financiera.
- Anexar copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta de los dos últimos ejercicios.
- Acompañar inventario de bienes de la negociación.
- Anexar contrato original de arrendamiento del inmueble que ocupa la empresa.
- Acompañar informe sobre el movimiento que registra la empresa en sus rubros de clientes, avalado por contador público.
- Anexar los documentos por cobrar u otros que acrediten el monto promedio mensual de la cartera de créditos a su favor, avalado por contador público.
- Especificar pormenorizadamente los datos de identificación de los títulos respectivos, cuya existencia, vigencia y legítima propiedad tendrá que acreditar documentalmente, por medio de los propios títulos u otros documentos legales que permitan confirmar su validez como forma de garantía.
- Asumir el compromiso de no disponer de los valores o inversiones a que éstos se refieran, sin el previo compromiso de la autoridad, la cual, en caso de autorizar su disposición, deberá previamente recibir garantía substituta.

- Se aceptará a razón del 100% de su valor nominal, condicionado a que los títulos o créditos no hayan sido ofrecidos con anterioridad a otras autoridades o a terceros como garantías, ni se encuentren comprendidos dentro de un embargo judicial, mercantil o de cualquiera otra naturaleza, lo cual deberá acreditarse previamente ante la autoridad.

## VII) CONSTANCIA DE CAMARA EMPRESARIAL.<sup>(24)</sup>

Mediante la Regla 2.14.3. contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año de 1999<sup>(25)</sup> y derogada por la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal en comento,<sup>(26)</sup> en vigor del 04 de marzo de 1999 al 17 de mayo de 1999, se previó que los contribuyentes podrían garantizar el interés fiscal mediante la presentación de una constancia emitida por el Presidente de la Cámara empresarial a nivel nacional -o Asociación Civil equivalente a nivel nacional- a que pertenecieran, ante la Administración Especial o Local de Recaudación que en su caso correspondiera; esto con el fin de que les fuera autorizada su solicitud de pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, y en el caso de que los medios de garantía previstos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación pudieran tener un impacto que comprometiera su capacidad productiva, situación financiera o crediticia, o bien su viabilidad económica.

---

<sup>(24)</sup> Forma de Garantía Derogada por la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el año de 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999.

<sup>(25)</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 1999.

<sup>(26)</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999.

En dicha constancia, previa calificación realizada por la Cámara o Asociación, se acreditaría que el contribuyente se encontraba en el supuesto de la Regla, así como que su situación económica y financiera le permitía cubrir sus adeudos fiscales.

Si bien la calificación realizada por la Cámara o Asociación implicaba una opinión, en el sentido de que el contribuyente tenía la capacidad de pagar los créditos que se garantizaban mediante la propia constancia, no implicaba que aquéllas asumían responsabilidad solidaria alguna en relación con dichos créditos.

Respecto a esta forma de garantizar el interés fiscal, prevista en la Regla 2.14.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año de 1999, vigente hasta el 17 de mayo de 1999; es pertinente precisar que uno de los motivos que seguramente llevaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a derogar dicha Regla, fue el hecho de que no se señalaban los parámetros que tomaría en cuenta la Cámara Empresarial o Asociación Civil en su caso, para calificar la viabilidad económica del contribuyente; dejándose al libre arbitrio de estas instituciones determinar cuáles son los casos ***“en que los medios de garantía previstos en el artículo 141 del Código Federal Tributario pueden tener un impacto que comprometa la capacidad productiva, situación financiera o crediticia del contribuyente”***; elementos que además de subjetivos no tienen ningún sustento jurídico.

Asimismo, no se salvaguardaba por completo el interés fiscal, en virtud de que con la exhibición de la constancia en cuestión se tenía por otorgada la garantía, mientras que el emisor de dicho documento no asumía obligación alguna frente al Fisco, dando tiempo al particular para realizar –creemos- maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, encontrándose imposibilitada la autoridad hacendaria de hacer efectivo un crédito fiscal a un contribuyente que ya no

cuenta con la situación económica y financiera que le permitiera cubrir sus adeudos fiscales.

Lo más interesante de este punto es que, si en la multicitada constancia se acredita que el contribuyente tiene una situación económica y financiera que le permitirá cubrir sus adeudos fiscales, no se entiende la negativa a ofrecer una de las formas de garantía a las que hace mención el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

## **VII) FIANZA.**

Establece el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, que las fianzas que expidan las instituciones autorizadas para asegurar el interés fiscal, registrarán invariablemente como beneficiaria a la Tesorería, salvo las que garanticen aportaciones de seguridad social, que deberán expedirse a favor del organismo descentralizado competente para cobrar dichas aportaciones. Asimismo, el tercer párrafo del artículo en comento señala que las referidas fianzas se podrán hacer efectivas por la Tesorería o por conducto de los auxiliares legalmente facultados y que las hayan aceptado, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

La póliza en que conste la fianza deberá quedar en poder y guarda de la autoridad recaudadora de la Federación o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales.

Las autoridades recaudadoras de las entidades federativas concentrarán la póliza ante la autoridad recaudadora de la Federación mas cercana.

Cuando se quiera garantizar el interés fiscal a través de fianza, conforme al Manual de Procedimientos para el Trámite de Garantías, se deberán cumplir los siguientes:

### **REQUISITOS**

- Formularla en papelería de las instituciones afianzadoras
- Contenga fecha de expedición, número de folio legible y sin alteraciones.
- Señalar con número y letra el importe por el que se expide en moneda de curso legal, debiendo coincidir ambos datos.
- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y datos del Registro Federal de Contribuyentes del deudor principal.
- Datos del crédito o créditos de que trata, tales como conceptos del adeudo, periodo al que corresponda, motivo por el que garantiza y además que procedan de acuerdo a cada caso en particular, así como el número del documento determinante.
- Que contenga firma autógrafa de funcionarios autorizados.
- Que se consideren los posibles recargos que se causan en los doce meses siguientes a su otorgamiento y que sea explícito en el texto de la fianza el artículo 141, antepenúltimo párrafo, del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.
- Se expedirá a favor de la Tesorería de la Federación.
- Deberá contener indefectiblemente las siguientes cláusulas:

“Que en el supuesto de que la presente fianza se haga exigible, La institución fiadora se someta expresamente al Procedimiento Administrativo de Ejecución establecido en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación vigente, y esté conforme en que se le aplique dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro, en relación con el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas”;

“La presente fianza continuará vigente en el supuesto que se le otorguen prórrogas o esperas al cumplimiento de las obligaciones que se afianzan”; y

“La presente fianza permanecerá en vigor desde la fecha de su expedición y durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan, hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente”.

- Además deberá presentar, en su caso, hoja de control de pago en parcialidades (calendario de pagos), donde se observa el monto mínimo de la garantía a atender.

## **REGLAS A LAS QUE DEBERA SOMETERESE EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA**

**1) Normatividad aplicable.-** Señala el artículo 49 de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, que en los procedimientos de recaudación la garantía del interés fiscal deberá constituirse en los casos, y con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

**2) Ante quien debe otorgarse.-** El artículo 60 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación indica que la garantía del interés fiscal, relativa a los

créditos fiscales a que se refieren los artículos 4 y 141 del Código, se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, así como de las tesorerías o de las dependencias de las entidades federativas que realicen esas funciones, aunque no tengan esa denominación, según corresponda. Al respecto, el artículo 50 de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación señala que las garantías que aseguren el interés fiscal, deberán otorgarse a favor de la tesorería o de los auxiliares facultados legalmente para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución y cobrar créditos fiscales federales.

**3) Calificación y aceptación.-** El artículo 48 de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación señala que la Tesorería, directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente para ello, calificará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, substituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal.

La autoridad recaudadora al calificar la garantía, se cerciorará de que la misma se ofrece con motivo de alguno de los supuestos a los que hace mención el artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, además de que cubra el importe establecido en el artículo 141 del mismo Ordenamiento legal.

Si presentada la garantía, ésta no cumple con los requisitos de ley, o bien, el monto por el que se ofrece no comprende, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, la ejecutora está obligada, en términos del artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a calificar la garantía otorgada, concediendo al promovente un plazo de cinco días a efecto de que

cumplimente el requisito omitido o amplíe la garantía en cuanto a su monto; por lo cual el rechazo directo que efectúan las autoridades hacendarias de las garantías que no cubren el monto total a garantizar es indebido, por negar al particular la oportunidad de subsanar la irregularidad o deficiencia incurrida, dejando en estado de indefensión al contribuyente. Este criterio se apoya en lo señalado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa visible en su revista, Tercera Epoca, Año VIII, No. 91, julio 1995, p. 24, y que textualmente señala lo siguiente:

**FIANZAS PARA GARANTIZAR EL INTERES DEL FISCO FEDERAL. SU INSUFICIENCIA NO PUEDE PROVOCAR EL RECHAZO DE LA GARANTIA.-** El artículo 144 del Código Fiscal de la Federación prevé la figura jurídica de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución siempre y cuando se acredite la impugnación en tiempo del acto determinante del crédito fiscal y se garantice el interés del fisco satisfaciendo los requisitos legales. Entre los medios de garantía permitidos en el Código Fiscal de la Federación, se encuentra el de la fianza contemplada en la fracción III del numeral 141, precepto éste que a la vez ordena que toda garantía debe comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causan en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Si presentada la garantía, ésta no cumple con los requisitos de ley, o bien, el monto por el que se ofrece no cubre los conceptos antes citados, la ejecutora está obligada en términos del artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación a calificar la garantía otorgada, concediendo al promovente un plazo de cinco días a efecto de que cumplimente el requisito omitido, o amplíe la garantía en cuanto a su monto, por lo cual el rechazo directo que efectúan las autoridades hacendarias de las fianzas que no cubren el monto total a garantizar, es indebido por negar al particular la oportunidad de subsanar la irregularidad incurrida.(11)

Juicio N° 1154/94.- Incidente de violación a la suspensión.- Sentencia de 26 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Villanueva Olivera.- Secretario: Lic. Carlos M. Moreno Encinas.



4) **Gastos de ejecución.-** Corresponde al interesado cubrir los gastos de ejecución que se originen con motivo de la garantía, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa.

5) **Sustitución.-** Tal y como indica el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 141 del Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretenda sustituir. En el mismo sentido el artículo 51 de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación señala que las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal podrán sustituirse en los casos que establezcan las disposiciones legales, siempre que no sean exigible y las nuevas sean suficientes.

6) **Dispensa.-** Establece el penúltimo párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación que en ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

Se ha cuestionado si el penúltimo párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1990 es inconstitucional, al negar el derecho a ciertos contribuyentes de solicitar la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, atendiendo a que éstos, se ubicarán en una situación especial, que no les permite otorgar dicha garantía, siendo que, conforme a la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, es una obligación constitucional contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y es de interés general que los créditos fiscales sean pagados por los contribuyentes, a fin de que el Estado obtenga los recursos que requiere para realizar normalmente sus funciones; dicha

obligación lleva inmersa la de liquidar los créditos fiscales derivados de la omisión de las mismas, así como la de garantizarlos. En este contexto, la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, que establecía el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de 1989, constituyó un privilegio que se brindaba a determinados contribuyentes, atendiendo a la situación especial en que se encontraban. Tal dispensa no constituye un derecho que proteja nuestra Carta Magna, desprendiéndose que lo dispuesto por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1990, en el sentido que a nadie se le podrá dispensar del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, no resulta inconstitucional, en razón de que no vulnera alguna garantía consagrada por la Constitución. Este mismo criterio se sostiene en la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Mayo de 1996, página 110, que se transcribe a continuación:

**GARANTIA DEL INTERES FISCAL NO ES INCONSTITUCIONAL EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION AL ESTABLECER QUE EN NINGUN CASO SE DISPENSARA SU OTORGAMIENTO.** Es una obligación constitucional el contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y es de interés general el que los créditos fiscales sean pagados por los contribuyentes a fin de que el Estado obtenga los recursos que requiere para realizar normalmente sus funciones, entre ellas, la prestación de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades colectivas. La obligación de pagar las contribuciones incluye la de liquidar los créditos fiscales derivados de la omisión del pago de las mismas, así como la de garantizarlos si se quiere evitar el ejercicio de la facultad económico-coactiva a través de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. La dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal constituyó un privilegio que a determinados contribuyentes, atendiendo a la situación especial en que se encontraban, otorgó el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de mil novecientos ochenta y nueve. Tal dispensa

no constituye un derecho de los contribuyentes, independientemente de la situación en que se encuentren, pues frente a esta situación se encuentra la obligación constitucional de cubrir las contribuciones y el interés de la colectividad de que las mismas sean pagadas y, en su caso, garantizados los créditos derivados de la omisión de su pago. Por tanto, el que el último párrafo del artículo 141 del ordenamiento legal citado, vigente a partir del año de mil novecientos noventa, establezca que en ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, no resulta inconstitucional ya que elimina un privilegio que se otorgaba a determinados contribuyentes, mas no un derecho de éstos protegido por alguna norma de la Carta Magna.

Amparo en revisión 517/95. London Clothes, S.A. 4 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de abril en curso, aprobó, con el número LXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que, mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos. En este orden de ideas es importante precisar quiénes forman parte del Sistema Bancario Mexicano, indicando para tal efecto el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, que el mismo se compone de: las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional, los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el

desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, que con tal carácter se constituyan.

La excepción a que hace mención el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito no cambia la circunstancia de que, conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación en vigor, la autoridad está imposibilitada para conceder dispensa de las garantías del interés fiscal, ya que esto último solo es aplicable a los sujetos que legalmente deban garantizar un crédito fiscal, mas no a quienes, por disposición expresa de la ley, están relevados de tal obligación.

## **ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL**

Las formas de garantía señaladas en el Código Fiscal de la Federación<sup>(27)</sup> deberán comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, hasta en tanto no se cubra dicho crédito; al terminar este período deberá actualizarse su importe cada año, y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Al respecto, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000<sup>(28)</sup> en su punto 2.14.1, establece que para calcular el monto de los recargos correspondientes a los doce

---

<sup>(27)</sup> Artículo 141.

<sup>(28)</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de 2000.

meses posteriores a aquél en que se otorgue la garantía, se considerará como tasa mensual aplicable al período, la que se encuentre en vigor al momento del otorgamiento de dicha garantía.

La garantía constituida podrá incluir uno o varios créditos fiscales, siempre que comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

### **ACTUALIZACION DE LA GARANTIA**

El factor de actualización al que se encuentran sujetos los créditos garantizados se establece en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cobros de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar (crédito garantizado). Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las cantidades actualizadas conservarán la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

### **RECARGOS**

En caso de que las contribuciones o los aprovechamientos no se cubran en la fecha o plazo fijados por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además deberán

pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

(29)

Con respecto a este punto, la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001<sup>(30)</sup> en su artículo 6, establece que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 2.0 % mensual sobre los saldos insolutos, durante el año de 2001; existiendo la posibilidad de que dicha tasa se reduzca, en su caso, a la que resulte mayor entre ésta y dos cálculos adicionales, los cuales se especifican en las fracciones a) y b) del citado artículo. El último párrafo de este dispositivo legal señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes, en el Diario Oficial de la Federación. El Subsecretario de Ingresos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4 y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 6 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001, elabora el cálculo de la tasa de recargos aplicable para cada mes

---

(29) Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

(30) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000.

de 2001, conforme a las reglas previstas en este último precepto legal, el cual es publicado mensualmente en el Diario Oficial de la Federación.

## **AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA**

La garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Esto opera en los casos en que por cualquier causa resulte insuficiente la garantía.

## **LA CANCELACION DE LA GARANTIA**

Los casos en los cuales procede la cancelación de la garantía del interés fiscal son:

**a)** Por sustitución de garantía.

Para garantizar un mismo crédito fiscal, podrán combinarse las diferentes formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, así como también sustituirse, para lo cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, siempre y cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

**b)** Por el pago del crédito fiscal.

Como ya se ha visto, la garantía del interés fiscal es accesoria, dado que deriva de un crédito principal, por lo que, al extinguirse dicho crédito fiscal del cual se origina la garantía, es lógico deducir que procede la cancelación de ésta.

- c) Cuando en definitiva queda sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

Para obtener la cancelación de la garantía del interés fiscal, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá solicitar ante la autoridad recaudadora que haya recibido o exigido dicha garantía, la cancelación de la misma, acompañando los documentos que en la misma se señalan.<sup>(31)</sup>

## **REDUCCION DE LA GARANTIA**

La garantía podrá disminuirse o substituirse por una menor, en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal, por pago de una parte del mismo.

### **CASO PRACTICO**

Habiéndose analizado las formas que tiene el contribuyente para garantizar el interés fiscal, así como los elementos que deben comprender, se hace conveniente ejemplificar con un caso práctico la forma de calcular las cantidades que integran la garantía que se otorga en términos del Código Fiscal de la Federación, esto para el efecto de entender los requisitos que deben de cubrirse para que ésta sea aceptada, por lo cual, a continuación se hace el cálculo de la cantidades que deben comprender la garantía del interés fiscal en un caso específico:

---

<sup>(31)</sup> Artículo 71 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.



A la Compañía denominada **EL CREDITO BURGUES, S.A. DE C.V.**, se le practicó una visita domiciliaria, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, por el ejercicio del 1o. de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, derivado de dicha revisión, con fecha 13 de junio de 2000 la autoridad hacendaria le determinó las siguientes omisiones de impuestos:

Impuesto sobre la renta	\$327,607.08
Impuesto al valor agregado	<u>\$291,001.65</u>
<b>T O T A L</b>	<b>\$618,608.73</b>

Inconforme con la resolución determinante de los impuestos omitidos antes referidos, el contribuyente decide impugnarla vía juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, garantizando el interés fiscal con objeto de suspender el procedimiento administrativo de ejecución que pudiera derivarse del crédito fiscal liquidado a su cargo, mediante fianza otorgada ante la Autoridad Hacendaria el 13 de septiembre de 2000; garantía que de conformidad con los dispositivos legales aplicables, deberá calcularse en la siguiente forma:

En primer termino debe estarse a lo que se dijo en párrafos anteriores, es decir, la garantía del interés fiscal deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, lo que se traduce en la siguiente fórmula:

$$CA + AC + (AC \times 12) = GIF$$

Donde estos factores tienen los siguientes significados:

CA	=	CONTRIBUCION ACTUALIZADA
AC	=	ACCESORIOS CAUSADOS
(AC X 12)	=	ACCESORIOS QUE SE CAUSEN EN LOS DOCE MESES SIGUIENTES
GIF	=	GARANTIA DEL INTERES FISCAL

Ahora que hemos establecido la fórmula con la cual obtendremos el monto de la garantía que deberá otorgar nuestro contribuyente imaginario, debemos ubicar los conceptos con las cantidades correspondientes:

1. **Contribución actualizada:** El factor de actualización se obtiene, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (**INPC**) del mes anterior al más reciente del período, entre, el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período.

Al respecto resulta pertinente señalar que en nuestro caso práctico el período sujeto a actualización es el comprendido entre septiembre de 2000 (mes en que se otorga la garantía del interés fiscal) y marzo de 1998 (mes en que se debieron haber enterado las contribuciones omitidas).

Lo anterior se traduce en la siguiente fórmula:

$$\text{INPC agosto de 2000} \quad / \quad \text{INPC febrero de 1998} \quad = \quad \text{Factor de actualización}$$

Así pues, se aplica el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2000 por ser el mes anterior al más reciente de nuestro periodo a actualizar y el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 1998 por ser el mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

- Índice Nacional de Precios al Consumidor para el mes de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2000, es de: 325.532
- Índice Nacional de Precios al Consumidor para el mes de febrero de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1998, es de: 241.079

Índices que al ser trasladados a la fórmula de actualización antes precisada, nos permiten obtener el siguiente cálculo:

$$\begin{array}{rccccccc} \text{INPC agosto de 2000} & / & \text{INPC febrero de 1998} & = & \text{Factor de actualización} \\ 325.532 & & 241.079 & & 1.3503 \end{array}$$

De esta factorización hemos obtenido el factor de actualización que multiplicado por la contribución adeudada nos da como resultado la contribución actualizada, tal y como se visualiza a continuación:

<b>Contribución adeudada</b>	<b>X</b>	<b>Factor de actualización</b>	<b>=</b>	<b>Contribución actualizada</b>
<b>618,608.73</b>	<b>X</b>	<b>1.3503</b>	<b>=</b>	<b>835,307.37</b>

De esta manera hemos obtenido nuestro primer elemento y el cual es:

**Contribución Actualizada = \$835,307.37**

**2. Accesorios causados:** Los accesorios son aquellos recargos causados por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate (artículo 21 del Código Fiscal de la Federación), lo que se traduce en la siguiente fórmula:

<b>Contribución actualizada</b>	<b>X</b>	<b>Tasa de Recargos (Suma de las Tasas Aplicables)</b>	<b>=</b>	<b>Total de Recargos</b>
-------------------------------------	----------	--	----------	------------------------------

Así las cosas, para calcular los recargos causados por la contribución adeudada, debemos tener en cuenta las tasas de recargos correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 1998, habida cuenta de que marzo es el mes en que debió haberse cubierto la contribución adeudada y septiembre el mes en que se pretende garantizar dicha obligación fiscal, así las cosas tenemos los siguientes valores:

	<b>RECARGOS</b>
	<b>%</b>
MARZO '98	0.44
ABRIL '98	1.22
MAYO '98	2.31
JUNIO '98	2.45
JULIO '98	2.54
AGOSTO '98	2.25
SEPTIEMBRE '98	2.66
OCTUBRE '98	3.00
NOVIEMBRE '98	3.00
DICIEMBRE '98	3.00
ENERO '99	3.00
FEBRERO '99	3.00
MARZO '99	2.92
ABRIL '99	3.00
MAYO '99	3.00
JUNIO '99	2.85
JULIO '99	3.00
AGOSTO '99	3.00
SEPTIEMBRE '99	3.00
OCTUBRE '99	3.00
NOVIEMBRE '99	2.70
DICIEMBRE '99	2.92
ENERO '00	2.23
FEBRERO '00	2.01
MARZO '00	1.47
ABRIL '00	2.07
MAYO '00	2.15
JUNIO '00	2.00
JULIO '00	2.43
AGOSTO '00	2.39
SEPTIEMBRE '00	2.31
<b>TOTAL</b>	<b>77.32</b>

Visto lo anterior, podemos trasladar los datos obtenidos a la fórmula anteriormente precisada, para quedar como a continuación se muestra:

<b>Contribución actualizada</b>	<b>X</b>	<b>Tasa de Recargos (Suma de las Tasas Aplicables)</b>	<b>=</b>	<b>Total de Recargos</b>
<b>835,307.37</b>	<b>X</b>	<b>77.32%</b>	<b>=</b>	<b>645,859.66</b>

Ahora bien, de los cálculos que se han practicado se desprende nuestro segundo elemento para quedar como sigue:

**Accesorios Causados, (Recargos): \$645,859.66**

**3. Accesorios que se causen en los doce meses siguientes:** En términos de la Regla 2.14.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, para calcular el monto de los recargos correspondientes a los 12 meses posteriores a aquél en que se otorgue la garantía, se considerará como tasa mensual aplicable al periodo, la que se encuentre en vigor al momento del otorgamiento de dicha garantía; de lo que se deriva que si en el presente caso en estudio el otorgamiento de la garantía se hace en el mes de septiembre, es la tasa de recargos correspondiente a ese mes la que debe aplicarse para el cálculo de los recargos atinentes a los doce meses posteriores al otorgamiento de la garantía, lo que se traduce en lo siguiente:

Tasa de recargos correspondiente a **septiembre de 2000 = 2.31 %**

$$2.31 \% \quad x \quad 12 \text{ meses siguientes} \quad = \quad 27.72 \%$$

Lo anterior nos lleva al siguiente calculo:

<b>Contribución actualizada</b>	<b>X</b>	<b>Tasa de Recargos (Suma de las Tasas Aplicables)</b>	<b>=</b>	<b>Total de Recargos</b>
<b>835,307.37</b>	<b>X</b>	<b>27.72%</b>	<b>=</b>	<b>231,547.20</b>

De este cómputo se obtiene nuestro tercer elemento, que en el caso sería:

**Accesorios que se causen en los doce meses siguientes: \$231,547.20**

Ya que hemos calculado todos los conceptos que integran la garantía del interés fiscal, solo nos resta sumarlos para así obtener la cantidad que por concepto de garantía deberá otorgar nuestro contribuyente imaginario, lo cual gráficamente se aprecia en el siguiente cuadro:

	<b>CA</b>	<b>Contribución Actualizada.</b>	<b>\$835,307.37</b>
<b>+</b>	<b>AC</b>	<b>Accesorios Causados.</b>	<b>\$645,859.66</b>
<b>+</b>	<b>(AC X 12)</b>	<b>Accesorios que se causen en los doce meses siguientes.</b>	<b>\$231,547.20</b>
<b>=</b>	<b>GIF</b>	<b>Garantía del Interés Fiscal(Contribución a Garantizar).</b>	<b>\$1,712,714.23</b>

Habiéndose precisado la forma y términos en que debe calcularse la garantía del interés fiscal, procedo a realizar las siguientes consideraciones en relación a los elementos que integran dicho cálculo.

- **ILEGALIDAD EN EL CALCULO DEL FACTOR DE ACTUALIZACION.**

En primer término debemos tener presente lo previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal que establece la forma en la que se calcula el factor de actualización a que están sujetos los créditos fiscales que deban garantizarse, y el cual en su primer párrafo señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 17-A.** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En relación con lo anterior, de conformidad con los artículos 20 y 20 Bis del mismo ordenamiento legal, el Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere la transcripción anterior, debe ser calculado por el Banco de México.

Al respecto cabe señalar que el artículo 20 Bis fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, señalaba expresamente lo siguiente:



Artículo 20 Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

...

II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, mediante Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, se reformó la fracción segunda del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

~~Artículo 20 Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:~~

...

~~II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.~~

Respecto a la reforma en comento, en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para el año de 2000, presentada al H. Congreso de la Unión en el mes de noviembre de 1999, el

titular del Ejecutivo Federal señala que "debido a que el Banco de México ha enfrentado dificultades para cotizar los precios de 2,000 productos y servicios específicos para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, en algunas ocasiones se ha utilizado un número inferior a dicha cantidad de bienes y servicios; por lo que se ve en la necesidad de proponer al H. Congreso de la Unión se modifique el número de bienes que debe considerar el Banco de México para la determinación del referido índice, reduciéndose de 2,000 a 1,000 el número de bienes y servicios respecto de los cuales dicho organismo deberá considerar los precios correspondientes."

En este orden de ideas se desprende que con la manifestación hecha por el titular del Ejecutivo Federal en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para el año de 2000, en el sentido de que **"el Banco de México en algunas ocasiones ha utilizado un número inferior a 2000 bienes y servicios para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor;** se reconoce que con anterioridad al 1° de enero de 2000, fecha en que entró en vigor el reformado artículo 20 Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el referido Índice Nacional de Precios al Consumidor había sido calculado en contravención de las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de acreditar lo anterior, resulta conveniente tomar en cuenta el reconocimiento que hace el propio Banco de México en su Cuaderno mensual No. 238, correspondiente al mes de febrero de 1998, y en el que la Dirección General de Investigación Económica de dicho organismo hizo constar lo siguiente:

*"El sistema nacional del índice de precios al consumidor, recopila durante cada mes 170,000 cotizaciones directas en 46*

*ciudades sobre los precios de aproximadamente 1,600 artículos y servicios específicos. Los promedios de dichas cotizaciones dan lugar a los índices de los 313 conceptos genéricos sobre bienes y servicios que forman la canasta del índice general en cada una de las ciudades y a nivel nacional. La fórmula utilizada para la elaboración de éstos índices es la de ponderaciones fijas de Laspeyres\*.*

Luego entonces, procede concluir que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que se hayan calculado con anterioridad a la entrada en vigor del reformado artículo 20 Bis fracción II del Código Fiscal de la Federación, y que no hayan cotizado los precios correspondientes a cuando menos 2,000 productos y servicios específicos, como en el caso lo es el correspondiente al mes febrero de 1998, devienen en ilegales, toda vez que en dicho calculo no se cumple con los requisitos exigidos para tal efecto por el artículo citado, vigente para el año de 1998.

Asimismo cabe señalar que el Banco de México, al calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de febrero de 1998, incurre en diversas violaciones al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, distintas a la que se ha hecho mención en párrafos anteriores y las cuales se detallan a continuación.

Primeramente debemos tener presente lo dispuesto por el artículo 20 Bis fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación vigente para el año de 1998, el cual establecía lo siguiente:

Artículo 20 Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades

federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Del dispositivo legal antes transcrito se desprende que el cálculo que realiza el Banco de México del Índice Nacional de Precios al Consumidor debe sujetarse a los siguientes lineamientos:

- 1) Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas.
- 2) Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.
- 3) Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Respecto al inciso 1) en comento, del estudio que practiqué al Anexo relativo a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor contenido en el Diario Oficial del 27 de marzo de 1998, no existe manera de identificar cuáles fueron las Ciudades que se tomaron en consideración para la determinación del referido Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Con relación al inciso 2) antes descrito, del análisis que realicé a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de febrero de 1998, contenida en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 1998, las 10 zonas conurbadas o ciudades supuestamente más pobladas de la República, que se tomaron en consideración para obtener la cotización publicada en el Anexo "A" de dicho Diario, fueron aquellas que se dieron a conocer en el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1995, y que son las siguientes:

✦ **REGION CENTRO NORTE**

Guadalajara, Jal. (Zona Metropolitana)

León Gto. (Zona Metropolitana)

San Luis Potosí, SLP. (Zona Metropolitana)

✦ **REGIÓN METROPOLITANA**

Área metropolitana de la Ciudad de México

✦ **REGIÓN NORESTE**

Monterrey, N.L. (Zona Metropolitana)

Torreón, Coah. (Zona Metropolitana)

Tampico, Tamps. (Zona Metropolitana)

Chihuahua, Chih. (Zona Metropolitana)

✦ **REGIÓN CENTRO SUR**

Puebla, Pue. (Zona Metropolitana)

Veracruz, Ver. (Zona Metropolitana)

Córdoba, Ver. (Zona Metropolitana)

## → REGIÓN SUR

Mérida, Yuc. (Zona Metropolitana)

Al respecto cabe señalar que en la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor contenida en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 1995, no se precisa cuál es el número de habitantes de cada una de las ciudades que se toman en cuenta para el cálculo del referido Índice; resultando imposible el determinar si se incluyen las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

Asimismo no debemos pasar por alto que tal y como se dijo con anterioridad, las 10 zonas conurbadas o ciudades supuestamente más pobladas de la República, que se tomaron en consideración para obtener la cotización del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de febrero de 1998, fueron aquellas que se mencionan en el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1995; desprendiéndose en consecuencia que las ciudades en cuestión, fueron supuestamente las más pobladas durante el mes de abril de 1995 y durante el mes de febrero de 1998.

Finalmente por lo que respecta al inciso 3), en la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de febrero de 1998, efectuada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo de 1998, únicamente se menciona en el apartado 2. **PRECIOS**, que las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación vigente para el año de 1998, son las que se contienen en el Anexo "A" de la misma, las cuales se dan a conocer por la clave respectiva, aclarándose que para conocer tanto el concepto, como la unidad y la especificación del producto que le corresponde a cada clave es necesario

remitirse a la publicación del Banco de México relativa al Índice Nacional de Precios al Consumidor dada a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1995; aclaración que resulta del todo incorrecta, ya que del estudio que se realiza a la publicación del Banco de México relativa al Índice Nacional de Precios al Consumidor, dada a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1995, se desprende que resulta imposible conocer tanto el concepto, como la unidad y la especificación del producto que le corresponde a cada una de las claves contenidas en el Anexo "A" de la publicación de fecha 27 de marzo de 1998, trayendo como consecuencia la imposibilidad de precisar cuáles y cuántos son los conceptos de consumo en que se agruparon, tal y como lo establece el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente para el año de 1998.

En esta tesitura, resulta evidente que al haberse calculado de forma por demás ilegal el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de febrero de 1998, el mismo no puede servir como base para determinar el factor de actualización a que se encuentra sujeto un crédito fiscal que se pretenda garantizar; así como tampoco puede servir de base para calcular los recargos correspondientes.

Lo anterior es así toda vez que en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación ***los recargos se calculan aplicando al monto de las contribuciones actualizadas***, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; por lo que si después de lo expuesto en los párrafos que anteceden hemos llegado a la conclusión de que es ilegal la actualización que se realice con apoyo en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 1998, obvio es que ***no puede existir contribución actualizada***, desprendiéndose

de ello la imposibilidad de calcular recargos, toda vez que el origen de éstos lo constituye aquélla.

En este orden de ideas, debemos concluir lo siguiente:

⊕ Que resulta ilegal todo factor de actualización que se calcule tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 1998.

⊕ Que al devenir en ilegales todos los factores de actualización que se calculen tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 1998, resulta jurídicamente imposible que se puedan computar los recargos a que hace mención el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dichos accesorios tienen su origen en una contribución actualizada; por lo que si ésta es ilegal al no cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones aplicables, igual suerte deben correr sus consecuencias legales, de conformidad con el principio general de derecho que reza ***“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”***.

⊕ Que las garantías del interés fiscal que deban tomar en cuenta para su cálculo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de febrero de 1998, no deberán comprender la actualización y los recargos a que hace mención el artículo 141 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, es decir, solo estarán integradas por el monto histórico del crédito fiscal adeudado.



Cabe recordar que el objetivo de este trabajo de investigación no es el determinar si el procedimiento que realiza el Banco de México para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se encuentra apegado a derecho; motivo por el cual mi pronunciamiento es únicamente respecto al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de febrero de 1998.

## **CAPITULO III**

### **PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS**

Aun cuando la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé en su artículo 120 las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción, este dispositivo no se aplica a las fianzas en general, pues éstas, como obligaciones accesorias, obedecen a distintos tratamientos, en virtud de que la Ley establece varios procedimientos para hacerlas efectivas, razón por la cual es necesario analizar dichos procedimientos, que se encuentran regulados en los artículos 93, 94 y 95.

#### **1. RECLAMACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.**

El artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece las reglas a las que deberá sujetarse la reclamación presentada por un beneficiario en contra de una institución de fianzas, por responsabilidad derivada de un contrato de fianza, cuyos derechos y obligaciones consten en una póliza.

Asimismo se prevé en la fracción III del dispositivo legal en cita, que cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento

conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los artículos 93 bis y 94 de esta Ley.

Al respecto cabe resaltar que mediante Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2000 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se derogó el artículo 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de lo que se desprende lo incongruente del artículo 93 fracción III del ordenamiento legal en estudio, toda vez que remite a un dispositivo legal que ya fue derogado.

Así pues, las reglas previstas en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, son las siguientes:

- El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias, relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia.

- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en el párrafo anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia ante el tribunal competente. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 bis de esta Ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario la opción de acudir a juicio en los términos del artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
  
- La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta Ley.

Respecto a lo anterior, el artículo 118 bis de la Ley en comento señala que la institución de fianzas, al recibir la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, la hará del conocimiento del fiado o, en su caso, de los demás obligados (solidarios o contrafiadores), a fin de que le proporcionen, en el supuesto

de que consideren la procedencia total o parcial de la reclamación, las cantidades correspondientes para que se haga el pago. Asimismo, el fiado, el solicitante, los obligados solidarios y los contrafiadores estarán obligados a proporcionar a la afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia. En el caso de que la institución no sea atendida, decidirá libremente sobre el pago de la reclamación presentada, quedando el fiado y los codeudores, obligados a reembolsarle en los términos del contrato respectivo o de la Ley.

Asimismo señala el artículo 118 bis en cita que las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes, quien de no comparecer para el indicado objeto se perjudicará con la sentencia que se dicte en contra de la institución de fianzas; lo que también será aplicable a los procedimientos convencionales previstos en el artículo 103 bis de la misma Ley.

## **2. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LOS JUECES FEDERALES O LOCALES**

El artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, modificado mediante Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1999 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, prevé otro procedimiento con el que cuentan los beneficiarios de las fianzas para hacer efectivas las mismas; estableciendo las reglas a las que deberán sujetarse las controversias judiciales que se susciten entre las instituciones de fianzas y sus beneficiarios.

En forma medular el dispositivo en comento establece que los juicios contra las instituciones de fianzas, se substanciarán conforme a las siguientes reglas:

- I.- Se emplazará a la institución de fianzas, corriéndosele traslado con la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días hábiles.
- II.- Se concederá un término ordinario de prueba por diez días hábiles, transcurrido el cual actor y demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días hábiles para formular alegatos por escrito.
- III.- El tribunal o juez dictará sentencia en el plazo de cinco días hábiles.
- IV.- Contra de dicha sentencia, procederá el recurso de apelación en ambos efectos; contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código de Comercio.
- V.- Se aplicarán de manera supletoria el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, así como todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos.
- VI.- Los particulares podrán elegir libremente jueces federales o locales para el trámite de su reclamación.
- VII.- Las instituciones de fianzas tendrán derecho, en los términos de la legislación aplicable, a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza.

Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las instituciones de fianzas, se ejecutaran exclusivamente por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a).- Tratándose de sentencia que condene a pagar a la institución, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que cumpla. Si dentro de los tres días hábiles siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenara el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca el juicio; y
  
- b).- Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinara los bienes de la institución que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordeno el embargo. la misma Comisión dictara las reglas sobre el deposito de dichos bienes;

### **3. PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y SU REGLAMENTO**

Otro dispositivo legal que establece procedimientos para hacer efectivas las fianzas es el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual sólo es aplicable a las fianzas que se otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, que no tengan por objeto garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, las cuales se harán efectivas a través del procedimiento consignado en el artículo 93 ya comentado, o conforme a las reglas del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991; al respecto cabe tener presente la excepción prevista en el artículo 95 en estudio, en cuanto a que las fianzas otorgadas a favor de las entidades antes referidas, que garanticen obligaciones fiscales a cargo de terceros, se harán efectivas conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior se llega a la conclusión de que el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé cuatro procedimientos para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, los cuales son:

- a) Mediante reclamación ante la Institución de Fianzas.
- b) Haciendo valer sus derechos ante los tribunales competentes
- c) Por medio de requerimiento de pago en términos del mismo artículo 95 y su Reglamento.

Cuando se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros:



- d) Conforme al procedimiento administrativo de ejecución que prevé en el Código Fiscal de la Federación.

Visto lo anterior y toda vez que los procedimientos detallados en los incisos a) y b) que anteceden ya fueron analizados, procede entrar al estudio del que se contiene en el inciso c), es decir, al requerimiento de pago en términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento.

Así pues, el artículo 95, fracción II, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala que al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicar la exigibilidad de dicha fianza a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas sus oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La autoridad ejecutora facultada para ello, en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace referencia en el párrafo anterior. En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se

hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

Tal y como lo señala el artículo 95, fracción III, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el plazo que tienen estos organismos para cubrir el pago de las cantidades que se reclaman, será de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, apercibidas de que, en caso de no pagar dentro del plazo previamente establecido, se les rematarán valores en los términos del mismo precepto.

Practicado el requerimiento de pago, la institución de fianzas deberá comprobar ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, de las cantidades correspondientes o en su caso que hubiere demandado la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado por la institución fiadora, para recibir requerimientos de pago.

En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas podrá demandar la improcedencia del requerimiento de pago, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice; debiendo la autoridad ejecutora suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellado de la misma.

El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

- Por pago voluntario;
- Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;
- Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la improcedencia del cobro;
- Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desista del cobro.

No hay que pasar por alto que, como lo señala el artículo 94, fracción VII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los juicios que se substancien en términos de este último dispositivo legal se tramitarán ante jueces federales o locales; es decir, nos encontramos frente a un procedimiento distinto del que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con lo cual se puede concluir que la Ley en cita contempla dos vías para resolver las controversias que se originen ante las instituciones de fianzas y sus beneficiarios; procedimientos totalmente diferentes y que obedecen a la naturaleza de la obligación garantizada y de las partes que intervienen.

La propia Ley de Instituciones de Fianzas prevé que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que entablen las propias instituciones, en los supuestos que expresamente señala el artículo 95 y su Reglamento.

Es conveniente mencionar que aun cuando el artículo 95 establece que en caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas, dentro del plazo de treinta días naturales, podrá acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a impugnar dicho requerimiento y que el artículo 2823 del Código Civil Federal señala que el fiador, al ser requerido por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal; en dicho supuesto no procede

denunciar el juicio fiscal al fiado, toda vez que la resolución de la cual se demanda su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el requerimiento de pago de la obligación accesoria y no de la obligación principal, siendo que sólo en este último caso sería procedente la denuncia al fiado. Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que el artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que es parte en el juicio contencioso administrativo, únicamente el tercero que tenga un derecho incompatible con el del demandante, lo cual no se da en el presente caso, ya que la resolución que se dicte en el juicio de nulidad que se intentara, beneficiaría o perjudicaría en la misma medida tanto al fiado como a la fiadora; desprendiéndose de ello que el fiado no reúne el carácter de tercero en el juicio, motivo por el cual no puede ser parte en el mismo. Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción de tesis sustentada por el Primero y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 72, Diciembre de 1993, 2a./J15/93, pagina 16 y la cual tiene por rubro: **FIANZA. DENUNCIA DEL PLEITO AL FIADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL FIADOR PROMUEVE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO QUE LE HACE LA AUTORIDAD.**

Habiendo analizado el procedimiento regulado en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento, es pertinente entrar al estudio del procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal de la Federación, esto en virtud de que el mismo precepto en su primer párrafo establece como caso de excepción, que las fianzas que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, se harán efectivas conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, señalándose en el artículo 143, tercer párrafo, de dicho Código, la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución al hacerse exigibles este tipo de fianzas,

con las modalidades que el propio precepto señala, y en los artículos 145 al 150 se indica el procedimiento correspondiente, de lo que se desprende que el Código Fiscal de la Federación, que es la ley especial, por regular en forma directa el procedimiento legal para hacer efectiva una fianza que garantice una obligación fiscal, se encuentra por encima de la ley general, que en el caso es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pues ésta remite al Código Tributario Federal; razones por las cuales se hace necesario entrar al estudio del procedimiento en cita.

#### **4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**

La Doctrina ha dado diversas definiciones al procedimiento administrativo de ejecución, algunos lo definen como: el procedimiento especial y sumario que permite al Estado exigir coactivamente el pago de las obligaciones tributarias, otros como la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa, los créditos fiscales a su favor. Hay autores que le denominan como facultad económica coactiva, mientras que el Código Fiscal de la Federación lo llama procedimiento administrativo de ejecución o simplemente procedimiento de ejecución; en esta misma tesitura hay autores que afirman que es el medio a través del cual el Estado ejerce su facultad económica coactiva, es decir la facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzoso de sus obligaciones fiscales.

En este orden de ideas e intentando dar una definición que reúna las principales características de las anteriores, podemos señalar que el procedimiento administrativo de ejecución consiste en la serie de actos realizados por el Estado a fin de proceder coercitivamente en contra de los contribuyentes que no han cumplido voluntariamente sus obligaciones tributarias dentro del plazo fijado por la ley.

## MARCO HISTORICO

La obligación de pagar las deudas fiscales ha estado presente en las instituciones de la Administración Pública desde los tiempos de los romanos. En el bajo imperio romano existieron los *executores*, que eran los oficiales autorizados para forzar este tipo de pago. Otros oficiales eran los *procuradores fisci*, nombrados por el emperador y decidían las controversias entre el fisco y los particulares, que eran los deudores "*debitor fisci*".

En el año de 1837 se expidió en México un Decreto por el que se otorgaba a los empleados encargados del cobro de las rentas, la facultad de hacer efectiva la recaudación y el cobro de esos créditos.

Antes de la expedición de este Decreto era necesario que, en caso de incumplimiento en el pago de una contribución, las autoridades fiscales demandaran al particular ante un tribunal el pago del gravamen; el demandado tenía el derecho de contestar la demanda y ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las pretensiones de las autoridades; después de agotar un largo procedimiento la autoridad judicial dictaba sentencia, condenando al gobernado al pago del crédito fiscal demandado por la autoridad, o bien, lo liberaba de él; en contra de esta resolución, la parte que resultara afectada con la sentencia, es decir, el contribuyente o el fisco, tenían libertad de acción para interponer los recursos autorizados ante las autoridades judiciales superiores. Terminado el proceso legal, si se demostraba que la razón le asistía al fisco, el juez que había conocido del negocio ordenaba que se trabara embargo sobre los bienes del deudor, si éste, a pesar de haberse fallado en su contra en el juicio de referencia no pagaba las prestaciones fiscales adeudadas. Este procedimiento perjudicaba gravemente las necesidades económicas del Estado, que tenía que seguir un largo

camino procesal para hacer efectivo un crédito fiscal, con los consiguientes daños a las necesidades de la colectividad, ya que la aplicación de los recursos fiscales a los gastos públicos se hacía de manera tardía por los grandes retrasos y dificultades que había para su recaudación.

Con motivo de lo anterior, en el Decreto de 1837 se facultaba a la autoridad administrativa a hacer efectivos los créditos fiscales no cubiertos en tiempo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La titularidad de esta facultad causó polémica entre distinguidos juristas mexicanos del siglo pasado, entre ellos José María del Castillo Velasco, Juan N. Rodríguez de San Miguel e Ignacio L. Vallarta, con su clásico estudio sobre "La Constitucionalidad de la Facultad Económica Coactiva".

La controversia consistió en dilucidar si el ejercicio de esta facultad por una autoridad administrativa:

- ✓ Era constitucional;
- ✓ Atentaba al principio de división de poderes; y
- ✓ Respetaba la garantía de audiencia.

Vallarta defendió la constitucionalidad de dicha facultad, tanto en su celebre monografía, como en varios amparos. Finalmente el problema fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la expedición de una jurisprudencia que se apoyó en los estudios conocidos popularmente con el nombre de **VOTOS DE VALLARTA**, en los que se encuentran los antecedentes de la constitucionalidad de la facultad de la autoridad administrativa para hacer efectivos los créditos fiscales, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución. Con el objeto de dejar en claro el punto de vista de

Ignacio Vallarta respecto a este tema, se señala a continuación uno de sus razonamientos:

**VALLARTA:** El pago del impuesto no es una deuda nacida del contrato, que la Ley civil sancione; es el resultado de una necesidad política, que el derecho público consagra. Este pago no tiene ninguno de los caracteres que al contrato distinguen; sin el, no solo la existencia del Estado, sino la del mismo utópico pacto social sería imposible, y la resistencia que se le opone no puede producir una contención de que juzguen los tribunales, porque la necesidad de los servicios públicos no se rige por las reglas que determinan las obligaciones del contrato. Asimismo no puede ser judicial el apremio del impuesto, lo diré viendo que el poder administrativo debe tener en su esfera de acción la suma de facultades necesarias, y los medios de autoridad indispensables para hacer efectivos los servicios públicos, sin necesidad de pedir auxilio extraño.

Los principales argumentos que se establecieron en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para demostrar la constitucionalidad de la facultad económica coactiva, fueron los siguientes:

- A. De acuerdo con la teoría de la división de poderes, corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de ejecutar las leyes que expide el Congreso. En consecuencia, no es correcto que ese Poder tenga que acudir a otro de igual rango, como es el judicial, para hacer efectivo un ingreso público de carácter fiscal, cuando el deudor se resiste a su pago.
  
- B. Los créditos fiscales, por ser créditos de Derecho Público participan de una naturaleza diferente a la que tienen los créditos civiles; es decir los que se contraen entre particulares.



- C. El fisco no violenta de ninguna manera el respeto a las garantías individuales al hacer efectivo un crédito fiscal por la vía ejecutiva, puesto que este procedimiento lo inicia hasta que transcurre el plazo establecido por las leyes fiscales para que el gobernado pueda hacer valer los medios de defensa legales; es decir, el procedimiento administrativo de ejecución se inicia hasta que transcurrieron por completo los plazos legales, ya sea para pagar voluntariamente el crédito adeudado o para inconformarse por los medios autorizados.
  
- D. Por la naturaleza de los fines a que están destinados los ingresos fiscales, que es el de cubrir los gastos públicos que demanda la satisfacción de las necesidades colectivas, no parece adecuado ni válido, moralmente hablando, que el fisco tenga que recurrir a un juicio para hacer efectivos esos créditos por el daño tan grande que causaría este retraso a la colectividad.
  
- E. El ejercicio de la facultad económica coactiva no es arbitrario, sino que es sometido a un procedimiento expresamente autorizado por las leyes que la autoridad no puede violar ni dejar de observar, con el fin de que se realice el debido proceso legal que exigen las garantías de seguridad jurídica.

Ante todas estas argumentaciones la controversia se resolvió a favor del Estado, lo que ha derivado en que, en la actualidad prácticamente ya no hay nadie que pueda sostener que el procedimiento económico coactivo, mediante el cual se hacen efectivos los créditos fiscales, en alguna forma violen las garantías constitucionales.

De todo lo anterior se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, cumple con la garantía de seguridad jurídica de juicio previo, pues aun cuando priva a los particulares de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación coinciden en señalar que al ventilarse este procedimiento ante las autoridades fiscales se cumple con la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, toda vez que puede impugnarse mediante los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

### NATURALEZA JURIDICA

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Es requisito indispensable, para establecer la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo de ejecución, precisar en qué consiste el *procedimiento administrativo* como tal; la doctrina lo define como “el cauce legal que los órganos de la administración se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva para producir los actos administrativos”<sup>(1)</sup> o como “el medio o vía legal de realización de actos que de forma directa o indirecta concurren en la producción de los actos administrativos en la esfera de la administración”.<sup>(2)</sup>

---

(1) Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Primer Curso, Edit. Porrúa, México 1998, Págs. 275 y 276.

(2) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, México 1999, Pág. 2558.

Este procedimiento se ubica dentro de la función administrativa, debido a que el crédito exigible no nace de las obligaciones de Derecho Privado que son caracterizadas por el acuerdo de voluntades, sino por obligaciones surgidas de actos de soberanía al establecer imperativamente contribuciones que se recaudan para la satisfacción de los servicios y gastos del Estado.

Se trata de un procedimiento administrativo que se realiza mediante una vía ejecutiva con la intervención de dos sujetos: el Estado-Ejecutor(sujeto activo) y el Contribuyente-Deudor(sujeto pasivo), sin mediar un tercero imparcial, por lo que no compete a la función jurisdiccional su implementación.

La denominada vía ejecutiva consiste en que la autoridad fiscal de manera directa, sin necesidad de requerir la participación de alguna autoridad judicial, ni de ninguna otra naturaleza, puede trabar embargo sobre los bienes del deudor, rematarlos y el producto de la venta aplicarlo al pago de los créditos fiscales insolutos.

Esta posibilidad de acción directa constituye lo que en doctrina se conoce como carácter ejecutor de las resoluciones administrativas, la cual se funda en la necesidad de que las atribuciones del Estado, que la legislación positiva ordena, se realicen en sede administrativa, no estando sujetas a las trabas y dilaciones que significaría la intervención de los tribunales y el procedimiento judicial.

Mediante el ejercicio de esta facultad, la autoridad fiscal tiene la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva los créditos fiscales que el contribuyente no ha pagado en forma voluntaria, una vez vencido el plazo que da la ley para pagar, o bien, cuando no ha garantizado el interés fiscal, en caso de no estar de acuerdo con los créditos y opte por impugnarlos por la vía procedente, en la forma y términos dispuestos por los ordenamientos legales.

Desde Vallarta se ha señalado la necesidad de que la autoridad administrativa tenga en sus manos la posibilidad de hacer efectivos los impuestos, pues de otra manera el Estado se vería en apuros para realizar las atribuciones que se le han encomendado. En razón de lo anterior es necesario analizar las diversas etapas que integran el procedimiento administrativo de ejecución para determinar si constituyen actos que por su naturaleza deben ser conocidos por la autoridad administrativa o por la autoridad judicial. Se precisan a continuación:

1. La determinación o liquidación del adeudo, la que no puede considerarse como un acto de naturaleza judicial, sino que, por los efectos que produce, debe reputarse como un acto administrativo.
2. El requerimiento de pago también constituye un acto netamente administrativo, ya que aun en el derecho civil no exige la intervención judicial, pues puede llevarse a cabo por un notario, un corredor o ante dos testigos.
3. El embargo de los bienes del contribuyente, el cual si bien es cierto que en las leyes civiles no puede hacerse sin la intervención de la autoridad judicial, no por eso adquiere el carácter de un acto que sea, por su naturaleza intrínseca, jurisdiccional, pues los procedimientos de ejecución, aun de resoluciones judiciales no son de ninguna manera actos judiciales; razón por la cual, si en los casos judiciales la ejecución puede hacerse por autoridades administrativas, no hay motivo para que, tratándose de una resolución administrativa, no pueda hacerse el embargo también por la misma autoridad administrativa.

4. El remate, el cual no implica alguna operación que pueda ser de carácter esencialmente judicial.
5. La aplicación de los bienes, que es en donde ocurre verdaderamente la privación de la propiedad del contribuyente, la cual no constituye un acto que por su naturaleza tenga los caracteres del acto jurisdiccional, pues de acuerdo al sistema adoptado por nuestra Constitución, se ha puesto bajo la salvaguarda de los tribunales el derecho de propiedad, de tal manera que de él no puede ser privado alguna persona sin que aquéllos intervengan.

El único conflicto que realmente existe está en función del artículo 14 constitucional, en la parte que prohíbe la privación de la propiedad si no ha mediado juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; sin embargo, este conflicto ha sido resuelto en el sentido de que el procedimiento administrativo de ejecución constituye un medio a través del cual el Estado pueda obtener los recursos necesarios para realizar eficazmente sus obligaciones.

Estos criterios únicamente muestran la conveniencia de la facultad económica coactiva del Estado, pero no da su fundamento constitucional, y es que la Carta Magna no prevé dicha hipótesis, lo que ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a elaborar forzadas interpretaciones del texto constitucional para darle apoyo jurídico al procedimiento administrativo de ejecución, habida cuenta que, aun cuando en la Constitución se encuentra consagrada la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público, no se establece el supuesto de que en caso de que, el contribuyente no cubra su adeudo con el fisco dentro del término fijado por la ley, la autoridad se encuentre facultada para embargar bienes de su propiedad, rematarlos y con el producto obtenido satisfacer el interés fiscal.

En conclusión, el procedimiento de ejecución es un acto administrativo de carácter subjetivo, toda vez que quien lo ejecuta es la autoridad administrativa y objetivo, porque su finalidad no es la resolución de una controversia, sino la recaudación del importe de lo debido en virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntaria y oportunamente por el contribuyente.

## **ETAPAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

Habiéndose determinado la naturaleza jurídica de la facultad económica coactiva del Estado, se procederá al estudio de las etapas que integran el procedimiento administrativo de ejecución, los cuales son:

- I. Requerimiento de pago.
- II. Embargo.
- III. Avalúo
- IV. Remate.
- V. Adjudicación

### **I. REQUERIMIENTO DE PAGO.**

Es la diligencia con la cual se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, y se lleva a cabo una vez que se ha vencido el plazo para el pago del crédito fiscal.

Los créditos fiscales tienen un plazo para su entero, que es el de cuarenta y cinco días, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, el

*cual dispone "que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación".*

El requerimiento de pago tiene como objeto exigir el pago del adeudo y en el supuesto de que en ese momento no se realice el entero, se procede al aseguramiento del interés fiscal.

En caso de que el deudo: efectúe el pago de las prestaciones mas los gastos de ejecución originados, se procederá a levantar acta de terminación de la diligencia. En ella se dejará constancia de pago de las sumas reclamadas; el acta será firmada por el ejecutor, por el deudor y por los testigos que se hayan designado.

Las resoluciones fiscales que requieren el pago de créditos fiscales, al ser actos que causan molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones, deben estar fundados y motivados. como lo dispone el artículo 16 Constitucional. Para ello se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal que fincó el crédito mismo, que haya sido notificada debidamente. Cuándo el artículo 31, fracción IV, de la Constitución deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales y de hacerlas efectivas en la vía económica-coactiva, sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe

ser ejercitada siempre dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.

Cuando se trata del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, es necesario que se respete la garantía de audiencia, en el sentido de que previamente se deba notificar el crédito al deudor, a fin de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación de ese crédito y de que tenga oportunidad plena y cabal de determinar que, si lo paga dentro del plazo que señalen las disposiciones legales o de que haga uso de los medios de defensas legales si estima que el cobro es indebido, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley; por lo que, si las autoridades fiscales inician el procedimiento administrativo de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, se violaría en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, causándose con ello una situación de ilegalidad e indefensión, toda vez que podría llegarse al extremo de que los bienes del causante fueran puestos a remate sin que se le hubiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. En términos del Código Fiscal de la Federación, los requisitos que deben satisfacer las notificaciones de los créditos fiscales son los siguientes:

Establece el artículo 134 que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes, informes o documentos y de actos administrativos, que puedan ser recurridos; con base en lo anterior se desprende que la notificación de los créditos fiscales se encuentra dentro de esta hipótesis legal, por lo cual la notificación que corresponde a este tipo de actos es la personal o por correo certificado.



### **Notificaciones personales.**

Dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales; por lo que, si la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su caso con un vecino.

De lo anterior se aprecia que, si por no haberse atendido el citatorio, el notificador practica la diligencia con cualquier persona diversa al interesado o a su representante legal, deberá asentar este hecho en la constancia de notificación, ya que solo así, además de cumplir con lo dispuesto por el dispositivo legal en cita, permitirá una mejor posibilidad a los particulares de ejercer el derecho de audiencia que le concede el artículo 14 Constitucional. En este sentido se ha emitido jurisprudencia por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa visible en su Revista bajo el rubro: **NOTIFICACIONES.- SI SE REALIZAN PREVIO CITATORIO DEBE ASENTARSE ESTA CIRCUNSTANCIA.**<sup>(3)</sup>

Asimismo, al señalarse en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación las formalidades que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales, por tal razón no resultan aplicables en la especie las disposiciones de derecho común; lo anterior se apoya en la Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en su Revista, con el rubro: **NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.**<sup>(4)</sup>

---

<sup>(3)</sup> Segunda Época, Año IV, No. 28, Abril 1982, Pág. 377.

<sup>(4)</sup> Segunda Época, Año IX, No. 94, Octubre 1987, Pág. 363.

En los casos en que se argumente, mediante juicio de nulidad, que se han violado en perjuicio de un particular los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución no se notificó el crédito fiscal que motivó el ejercicio de la facultad económica coactiva, la sentencia que le recaiga será en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, dejándose a salvo el derecho de que las autoridades puedan notificar nuevamente el crédito fiscal al deudor, y así tenga el particular conocimiento de todas las características y elementos del crédito en cuestión, para que pueda iniciarse otra vez, dicho procedimiento administrativo de ejecución.

Habiendo quedado claro que antes de requerir de pago al deudor, debe notificarse el crédito fiscal que pretende hacer exigible la autoridad hacendaria, es procedente entrar al análisis de la diligencia de requerimiento de pago.

Dentro del procedimiento administrativo de ejecución se encuentran regulados derechos mínimos que tiene el contribuyente, como es que se le requiera de pago mediante notificación personal, cumpliéndose para tal efecto los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales ya han sido precisados.

Establece el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor, debiendo identificarse ante la persona con quien se practique la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De dicha diligencia se levantará acta pormenorizada, de la que se

---

entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, además de que el acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 del mismo Código Tributario. Al efecto, se deberá asentar los hechos acontecidos durante la diligencia de requerimiento de pago, como son los datos inherentes a su personalidad, entendiéndose por tales: la fecha del documento identificatorio para precisar su vigencia, así como el cargo del funcionario que lo expide, el cargo bajo el cual actúa y el nombre de la Dependencia a la cual está adscrito el ejecutor; datos necesarios para acreditar su representación, sin los cuales no se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del contribuyente requerido, toda vez que de no cumplirse cabalmente con ellos, el particular no tendría la certeza de que se encuentra frente a personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Del acta que se levante se entregará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, con el fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El requisito al que se ha hecho mención, consistente en que el ejecutor levante acta circunstanciada, tiene su fundamento legal en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades para los cateos; y uno de esos requisitos formales es el de levantar un acta circunstanciada en la que se asiente cada uno de los hechos acaecidos durante la visita. Cabe aclarar que aun cuando en el dispositivo legal en cita se hace mención a la práctica de visitas domiciliarias y sus requisitos formales, dichas reglas resultan aplicables a la diligencia de requerimiento de pago y embargo, habida cuenta que en caso de no respetarse tales formalidades, se violaría en perjuicio de los particulares lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues como ya se ha reiterado, dichos actos tienen repercusión directa en la esfera jurídica de los gobernados; lo

anterior ha sido Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa visible en su Revista la cual tiene por rubro: **REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.- EL EJECUTOR DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL EFECTUARLO.**<sup>(5)</sup>

Respecto al acreditamiento de la personalidad del ejecutor, tal requisito debe entenderse en el sentido de que este servidor público se identifique ante el particular al levantarla y haga constar tal situación, a fin de preservar las garantías de legalidad y seguridad jurídicas que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales y cumplir con el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, dado que de no ser así, en ninguna forma tiene la certeza jurídica el particular requerido, de que se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad ejecutora. Esto se apoya en la Tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en su Revista la cual tiene por rubro: **IDENTIFICACION DE VISITADORES.- ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD.**<sup>(6)</sup>

El ejecutor requerirá de pago al contribuyente del crédito fiscal y sus accesorios y en caso de que no se efectúe, procederá a embargarle bienes suficientes, o a intervenirlos cuando se trate de negociaciones, para que en su caso se rematen, enajenen fuera de subasta o se adjudiquen a favor del fisco.

Cuando el requerimiento de pago no se practica con sujeción a las prevenciones legales ya indicadas no debe producir consecuencias jurídicas y toda

---

<sup>(5)</sup> Tercera Época, Año VIII, No. 85. Enero 1995. Pág. 39.

<sup>(6)</sup> Tercera Época, Año VII, No. 89, Mayo 1995, Pág. 9.

actuación ulterior resulta viciada, ya que en caso contrario se violarían en perjuicio del contribuyente los artículos 14 y 16 Constitucionales.

## II. EMBARGO

Embargo.- Locución que deriva del verbo embargar, que a su vez deriva del latín *imbarricare*, derivado probablemente de barra "tranca", significando por lo tanto: cerrar una puerta con trancas o barras, procedimiento originario del embargo.<sup>(7)</sup> El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad competente; en términos generales el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, cautelar o provisional), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).

El embargo consiste en una limitación que por mandamiento de autoridad competente se impone al derecho de propiedad sobre un bien o una serie de bienes, para que temporalmente, mientras subsiste esa situación, se puedan realizar actos de dominio sobre ellos. El embargo puede llegar incluso al grado de privar al propietario de la posesión de bienes, pero no de su propiedad.

En materia fiscal el embargo consiste en el secuestro de bienes que realiza un ejecutor designado por la autoridad administrativa competente, para garantizar

---

<sup>(7)</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. Espasa-Calpe, Décimo Novena Edición, España 1983, Pág. 531.

el interés fiscal derivado de un crédito no cubierto en tiempo, es decir, inmediatamente después de efectuado el requerimiento de pago; y si el deudor no paga, el ejecutor procede a embargar bienes suficientes al deudor para garantizar el pago, tanto de los créditos como de los accesorios legales.

De la misma manera en que se realiza el embargo expresado, el ejecutor podrá proceder a embargar una negociación con todo lo que de hecho y por derecho pudiera corresponderle a ella, a fin de que mediante la figura jurídica de la intervención, se canalicen los ingresos de la misma, para el entero de las prestaciones fiscales adeudadas.

El ejecutor es una persona designada por el funcionario competente de la llamada Oficina Exactora, es decir, es aquella persona facultada para realizar el procedimiento administrativo de ejecución. Este ejecutor deberá identificarse en forma fehaciente ante el deudor y estará autorizado para recibir el pago de las prestaciones fiscales adeudadas.

Tal y como lo establece el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hace o al terminar la diligencia los testigos designados se niegan a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Existen varios casos de excepción, en cuanto a que debe transcurrir un plazo entre la fecha en que se notifique el requerimiento de pago al deudor y aquella en que deba trabarse el embargo; es decir, en estos casos de excepción no se efectúa de inmediato la diligencia de embargo, sino que el sujeto requerido tiene seis días para realizar el pago de las prestaciones adeudadas; esto ocurre,

de conformidad con el artículo 151, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando la exigibilidad del crédito se origine por:

- Cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades.
- Error aritmético en las declaraciones presentadas.
- Las situaciones previstas en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que:

Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

► Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

► Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable

la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida. Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

Conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trabe embargo sobre bienes raíces, o sus derechos reales y negociaciones de cualquier tipo, la autoridad fiscal deberá proceder a inscribir el acta de embargo ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda, a fin de que éste pueda surtir efectos en contra de terceros.

De conformidad con el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, el deudor o la persona con la que entienda la diligencia de embargo, tiene derecho a señalar bienes para que sobre éstos se trabe, observando el siguiente orden:

1. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
2. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.



3. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

4. Bienes inmuebles.

El artículo 156 del mismo ordenamiento legal prevé los casos en los que el ejecutor podrá señalar bienes a embargar, sin ajustarse al orden al que se hace mención. Asimismo el artículo 157 indica que hay bienes que no podrán ser objeto del ejercicio de la facultad económico coactiva, aunque sean los únicos bienes que posea el deudor; establece el dispositivo legal en cita, que quedan exceptuados de embargo:

- ◆ El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- ◆ Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- ◆ Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- ◆ La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- ◆ Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- ◆ Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

- ◆ El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
  
- ◆ Los derechos de uso o de habitación.
  
- ◆ El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
  
- ◆ Los sueldos y salarios.
  
- ◆ Las pensiones de cualquier tipo.
  
- ◆ Los ejidos.

Dispone el artículo 158 del Código Fiscal de la Federación, que si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero, fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución que dicte el ejecutor de no embargo de bienes del tercero, tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a la ratificación de la oficina ejecutora, a la cual le exhibirán de nueva cuenta los documentos presentados al ejecutor, dicha oficina apreciará nuevamente las pruebas y si a juicio de ésta no son suficientes revocará la resolución provisional y ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia de embargo de los bienes. Esta resolución se notificará al tercero para que en su caso, haga valer el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Al efecto el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación señala que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier

tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

Como se desprende del análisis de estos dispositivos legales, la Garantía de Audiencia consignada en el artículo 14 Constitucional únicamente se otorga al tercero que es propietario de los bienes que se pretende embargar, sin embargo, no se encuentra regulada la posesión de los bienes, por lo que se considera que los terceros poseedores de los bienes que se embargan, deberán reclamar esos actos mediante Juicio de Amparo, ya que tal y como lo señalan los artículos 128 y 158 del Código Fiscal de la Federación, el Recurso de Revocación se puede hacer valer únicamente por el tercero propietario.

#### **AMPLIACION DEL EMBARGO**

Atento a lo dispuesto por el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

#### **MEDIDAS DE APREMIO**

En cuanto a las medidas coercitivas, contenidas en los artículos 162 y 163 del Código en vigor, que se encontraban reguladas en los artículos 124 y 125 del Código de 1967, podemos indicar que son medios que tiene el ejecutor para hacer posible la práctica del procedimiento administrativo de ejecución, pues tal y como lo dispone el artículo 162 en cita, si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución. Por otro lado el artículo 163 en comentario ordena que el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos

sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia, si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables.

De todo lo anterior se aprecia que el ejecutor tiene amplias facultades para hacer uso de estas medidas, ya que esto queda evidenciado con el simple hecho de que considere que de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba del embargo, el ejecutor pueda realizar la rotura de las cerraduras para seguir adelante con el Procedimiento administrativo de ejecución.

Esto mismo se desprende de lo señalado por el Código, en el sentido de que el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución, siempre que el caso lo requiera; pues queda al arbitrio del ejecutor el determinar cuándo se encuentra frente a un caso que realmente amerite el uso de estas medidas de apremio.

En el supuesto de que los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales locales, aún así se practicará la diligencia de embargo por las autoridades federales; en caso de inconformidad será resulta por los tribunales judiciales de la Federación y en tanto se resuelve, no se hará aplicación del producto.

## **INTERVENCION**

Intervención.- Vocablo que deriva del latín *interventio-nis*, documentado como término jurídico de "mediación". Intervención es la asistencia de algún sujeto nombrado por juez o autoridad competente para intervenir en algún negocio, sin cuya presencia y ascenso nada se puede hacer; es la medida cautelar consistente

en la designación por el juez, en los casos autorizados por la ley, de una persona a quien se asigna el cometido de vigilar o administrar un patrimonio con el objeto de proteger el derecho eventual que en el mismo pueda tener un litigante que acredite ser condómino, socio o acreedor.<sup>(6)</sup>

En términos del artículo 164 del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

Así, dicho interventor tendrá las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El deudor en términos del artículo 171 del Código Fiscal de la Federación pedirá que se levante la intervención, cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con el Código, se haya enajenado la negociación y asimismo deberá vigilar que la oficina ejecutora comunique tal hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

### **CANCELACION DEL EMBARGO**

En términos del artículo 195 del Código Fiscal de la Federación, en tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá

---

<sup>(6)</sup> Gran Diccionario Jurídico, Edit. Libros Técnicos, México 1997, Pág. 358.

pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo. Desprendiéndose de ello, que una vez cubierto el crédito fiscal que motivara el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se cancelara el embargo, siempre y cuando los bienes embargados no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado.

### III. AVALUO

**Avalúo.-** De avaluar, del verbo *valuar*, que tiene su origen en el vocablo del francés antiguo *avaluer* (moderno *évaluer*), de *valué* "valor"; pasado participio del verbo *valoir* "valer"; que deriva del latín *valeo-ere* que significaba "estar bien estar fuerte".<sup>(9)</sup> El objeto del avalúo es el de servir de base para la venta o división de bienes (muebles o inmuebles). Para que el avalúo se tenga como justo debe ser fijado mediante dictamen pericial, es decir, de acuerdo al informe u opinión que rinda aquella persona entendida en alguna ciencia o arte, o con conocimientos teóricos o prácticos en una materia en especial.

Conforme al artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, la base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos acordes a las reglas que establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Así, el artículo 4 del Reglamento en comento señala que los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

---

<sup>(9)</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. Espasa-Calpe, Décimo Novena Edición, España 1983, Págs. 155 y 1365.

Tanto el embargado, como los terceros acreedores, tienen derecho para interponer el recurso de revocación en contra de la resolución definitiva dictada por las autoridades fiscales federales, que determinen el valor de los bienes embargados; el término para la interposición de dicho medio de impugnación será de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación personal hecha al embargado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 175, segundo párrafo y 117, fracción II, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

#### **IV. REMATE**

Remate.- Es la venta o subasta de bienes, mediante puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio la oferta mayor.

Como se señaló con anterioridad, la base para la enajenación de bienes inmueble embargados será el avalúo y para negociaciones el avalúo pericial, de acuerdo a lo que dispone el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación; ambos se practicarán conforme a las reglas consignadas en el artículo 4 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Asimismo dispone el artículo 175 en cita que en los demás casos, la base para la enajenación será la que fijen el embargado y la autoridad de común acuerdo, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo; si no hubiere acuerdo la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

En el artículo 194 del Código Fiscal de la Federación se prevé que el producto obtenido del remate se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 20 del Código mencionado, mismo que previene que el pago

de las contribuciones se aplicará a los créditos mas antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden: gastos de ejecución, recargos, multas y la indemnización prevista en el artículo 21, séptimo párrafo, del mismo ordenamiento legal, el cual señala que en los casos en que el cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, la cual se exigirá independientemente de la actualización y recargos a que se refiere el artículo 21 en cita.

En tal virtud, en estricta aplicación del artículo 194 del Código Fiscal de la Federación, el producto del remate se aplicará en este orden: gastos de ejecución, recargos, multas, indemnización, créditos mas antiguos siempre que se trate de la misma contribución y finalmente el adeudo principal.

Establece el artículo 194 del Código Fiscal de la Federación que el producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal, en el orden que prevé el artículo 20 de este Código, el cual ya ha sido previamente comentado.

## **V. ADJUDICACION**

Adjudicación.- Es la asignación y entrega de un bien o conjunto de bienes a las personas que les corresponde según la ley, testamento o convenio. En términos generales la adjudicación es el acto judicial consistente en la asignación como propia, a persona determinada, de un bien (mueble o inmueble), como consecuencia de una subasta o partición hereditaria, con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada.



Tal y como lo dispone el artículo 190 del Código Fiscal de la Federación, el fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- A falta de postores.
- A falta de pujas.
- En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

## **IMPUGNACION DE ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**

En contra de las violaciones que la autoridad cometa en el procedimiento administrativo de ejecución, procederá el Recurso de Revocación; toda vez que en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación se establece que dicho medio de defensa procederá en contra de los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Asimismo, los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo conveniente establecer la procedencia del juicio de nulidad en contra de este tipo de resoluciones, toda vez que es común que en los juicios que se siguen ante este órgano jurisdiccional, las autoridades demandadas al

momento de formular su contestación de la demanda, hagan valer causal de improcedencia, aduciendo medularmente que procede sobreseer el juicio de nulidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción II, del Código en cita; esto en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que el juicio de nulidad solo procede en contra de resoluciones definitivas y los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, como pudiera ser la diligencia de requerimiento y embargo, no tienen tal carácter de definitivo, pues el procedimiento de ejecución es un conjunto de actos concatenados, por medio de los cuales el Estado pretende en forma coactiva, obtener la satisfacción del crédito fiscal previamente determinado, que se inicia con el mandamiento de ejecución y concluye con la resolución en la que se aprueba o desaprueba el remate, la cual tiene el carácter de definitiva.

Habiendo precisado el razonamiento de las autoridades hacendarias, es procedente señalar el criterio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el cual se resuelve este cuestionamiento, manifestando que resulta infundada la causal de improcedencia en análisis, por las razones que a continuación se exponen: establece el artículo 11, primer párrafo y fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que este organismo jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones I, II y III del mismo dispositivo legal; el penúltimo párrafo del mismo artículo 11 señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa; continuando con el mismo orden de ideas, el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, y el artículo 117 del mismo Código en su fracción II, inciso b), establece que el recurso de revocación procederá contra los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

De todo lo anterior se desprende que en contra de los actos que se emitan dentro del procedimiento administrativo de ejecución, procede la interposición del recurso de revocación, y si es optativo para el interesado interponer dicho recurso o acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal y como lo establece el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el Tribunal en cita debe conocer de dichos actos, toda vez que así lo prevé el artículo 11 de su Ley Orgánica, como uno de los supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo. Si la vía intentada resulta fundada, al revocarse el acto o declararse su nulidad, sus efectos operan retroactivamente, siendo éstos en el sentido de que nunca existió resolución administrativa, por lo que de ninguna manera puede servir de apoyo para cobrar gastos de ejecución, recargos, multas o indemnización alguna.

## **SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**

Dispone el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad fiscal debe suspender el procedimiento administrativo de ejecución cuando se acredite la impugnación que se hubiere intentado, en contra del acto administrativo dictado dentro del mismo y se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales correspondientes.

En relación con esto, el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación establece que los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la

ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, el otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

De lo anterior se desprende que si un particular hubiere interpuesto juicio de nulidad en contra de un acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, podrá promover dentro de dicho medio de defensa, incidente de suspensión de la ejecución ante el magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, cuando se ubique en los siguientes supuestos:

Cuando la autoridad ejecutora:

- a. Niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- b. Rechace la garantía ofrecida; o
- c. Reinicie la ejecución.

Para lo cual deberá acompañarse, dependiendo el caso en concreto, copia de los documentos, en que conste:

- La solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión.
- El ofrecimiento de la garantía del interés fiscal y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como el rechazo de la garantía.

- o El reinicio de la ejecución.

Este incidente podrá promoverse hasta que se dicte sentencia o resolución firme de la Sala Regional o Sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o del Tribunal Colegiado de Circuito en su caso; con la aclaración de que si el particular no se ubica dentro de alguna de las hipótesis a que se ha hecho mención o no acompaña los documentos en cita, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el Tribunal Colegiado negarán la suspensión solicitada.

Una vez concedida la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, no correrá el plazo de prescripción del crédito fiscal durante el lapso de tiempo que dure aquella, toda vez que la autoridad se encuentra impedida de hacer efectivo dicho crédito fiscal. Lo anterior se apoya en la tesis de Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la cual tiene por rubro: **CREDITOS FISCALES.- LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA HACERLOS EFECTIVOS, NO CORRE CUANDO EXISTE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION FISCAL.**<sup>(10)</sup>

## **EMBARGO PRECAUTORIO**

Precautorio.- Acto o providencia que tiene como finalidad precaria ver la pérdida o desaparición de la cosa que es objeto de una reclamación judicial.<sup>(11)</sup>

---

<sup>(10)</sup> Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Tercera Época, Año I, No. 1, Enero 1988, Pág. 29.

<sup>(11)</sup> Gran Diccionario Jurídico, Edit. Libros Técnicos, México 1997, Pág.162.

En este contexto y habiéndose precisado con anterioridad el concepto de embargo, podemos definir al embargo precautorio como aquella medida cautelar que adoptan las autoridades fiscales para garantizar el pago de los créditos fiscales, aun antes de que estos sean exigibles o de que se hubieran determinado en cantidad líquida, cuando exista peligro de que el deudor se ausente o realice alguna maniobra con la que busque quedar insolvente para incumplir con sus obligaciones pecuniarias ante el fisco; es decir, es aquel acto que se ubica dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se practica durante el desarrollo de algún procedimiento de fiscalización o cuando habiéndose determinado un crédito fiscal, no es exigible aun.

En este sentido se ha emitido tesis de jurisprudencia visible a foja 994 del tomo XI de enero de 2000 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, la cual es del tenor siguiente:

**“EMBARGO PRECAUTORIO. CONSTITUYE UN ACTO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Del análisis del artículo 145 en relación con el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, se llega al conocimiento de que los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en la ley, se harán exigibles por la autoridad mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia con el requerimiento de pago al deudor y, en su caso, el embargo de bienes suficientes a garantizar el interés fiscal, procedimiento este que constituye la hipótesis genérica de su inicio. Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 145, se puede practicar embargo precautorio antes de la fecha en que el crédito sea exigible o determinado si se da alguno de los supuestos que prevé dicho numeral en comento, sujetándolo a las reglas previstas para los embargos genéricos; por tanto, si esta medida así practicada, se convertirá en definitiva cuando los créditos se hagan exigibles y no sean pagados, resulta claro

entonces que la figura prevista por el artículo 145 del ordenamiento legal citado, reviste las características de un acto del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que ante esa circunstancia, en su contra procede el recurso de revocación previsto por la fracción II, del artículo 117, del Código Fiscal Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 854/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 2 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal."

Conforme a lo establecido por el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en ejercicio de la facultad económica coactiva; sin embargo, ésta no es la regla general, ya que el Código también hace mención de una figura denominada embargo precautorio que podrá practicarse para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible o que se haya determinado en cantidad líquida.

Las autoridades fiscales, en términos del artículo 145 en cita, podrán practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, cuando:

- ⊕ El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio, por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

- ⊕ Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
  
- ⊕ El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.
  
- ⊕ El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad tramará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El artículo 145 fue reformado por la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y diversos ordenamientos fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997. La reforma a este dispositivo legal se hizo necesaria toda vez que el texto anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El criterio con el cual nuestro Supremo Tribunal estableció que el artículo 145, al prever el embargo precautorio, viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, se apoya en las siguientes consideraciones:



*“En efecto, si bien es cierto que con la medida precautoria establecida en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se pretende proteger el interés fiscal, no menos verídico es que en los términos en que se encuentra redactado, no permite establecer la existencia o no de ese interés por parte del fisco para trabar el embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, cuando no se encuentra determinado si existe la obligación de enterar tal o cual tributo y la cuantificación del mismo, con lo que se crea un estado de incertidumbre al no saberse las razones y los motivos por los que se embargan bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. Del contenido del artículo 6 del propio Código Fiscal de la Federación se desprende que el legislador distingue tres factores en toda relación tributaria: a) que exista la obligación b) que sea determinada en cantidad líquida y c) obligación de hacer el pago. Luego entonces, si en nuestro sistema tributario, por regla general, es el propio contribuyente quien realiza la determinación de su situación, es claro que, es hasta que se actualicen los momentos antes precisados para que la autoridad pueda ejercitar sus facultades para hacer efectivo el cumplimiento del tributo adeudado; es decir, cuando vencido el término que se tuvo para efectuar el pago, cuyo cantidad se encuentra determinada, este no se realizó. Pero no es factible, como lo prevé el artículo 145 reclamado, y a excusa de proteger el interés fiscal, que se autorice trabar embargo aun cuando el crédito fiscal no este determinado o sea exigible; pues la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del interés fiscal, por lo que si no existe dicha liquidación, es obvio que no hay razones objetivas para aplicar la medida precautoria de que se viene tratando. De no aceptarlo así, con tal procedimiento se abre la puerta para que se practiquen embargos en abstracto, al no saberse sobre que es y hasta cuanto debe ascender el embargo; o lo que es mas, sin que se haya*

*concluido el momento en que el contribuyente está obligado a efectuar el pago del tributo correspondiente; por lo que resulta del todo ilegal que se embarguen bienes para garantizar un crédito fiscal que ni siquiera se tiene la certeza jurídica de que exista. Además de lo anterior, el lapso de un año que se da a la autoridad exactora para que una vez fincado el embargo se determine si existe o no la obligación y en que proporción, es desmedido, con el consiguiente perjuicio para el contribuyente de no poder operar libremente su negocio, actitud que a la vez afecta una de las fuentes de riqueza del país, generadora de empleos, satisfactores, etc.; pues dada esa facultad tan amplia otorgada a la autoridad, esta puede implementar medidas como la intervención o el embargo de cuentas bancarias, las cuales son imposible de superar en un término tan amplio, ocasionando con seguridad, graves daños a la economía del contribuyente, que en nada beneficia al sistema impositivo de la Nación. Asimismo, por lo anteriormente considerado, es dable sostener que el dispositivo impugnado otorga facultades omnímodas a la autoridad fiscal al dejar a su libre albedrío el monto del embargo y los bienes motivo del mismo, pues no señala las bases o elementos a tomar en cuenta para determinarlos. Pero además, debe decirse que aun ante tal omisión legislativa, es imposible que la autoridad fiscal atendiendo a lo ordenado por el artículo 16 constitucional, puede determinar la existencia de esos elementos, para fundar y motivar su actuar, al no saber cual es el monto del crédito fiscal y si el gobernado en contra de quien se dirige la medida esté obligado al mismo, con lo cual, es obvio que se decreta un embargo en abstracto, ocasionando perjuicios respecto de actos con los cuales posiblemente no se tenga la obligación de cumplir. No obsta a lo anterior, que el precepto impugnado establezca condiciones para practicar el embargo, tales como: cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte*

*sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento; en virtud de que tales condiciones se sustentan en supuestos de realización incierta, pues al no existir la determinación de un crédito ni la certeza de que se esté obligado al mismo, tampoco puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado.*

Resolución con la que se integró la jurisprudencia número P/J.17/95, con rubro **“EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**.<sup>(12)</sup>

Habiéndose precisado las razones por las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión de que el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación de 1981, viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, se hace necesario analizar, a la luz del criterio Jurisprudencial que antecede, al actual artículo 145, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997; buscándose con ello establecer si las reformas hechas dicho precepto no violentan la Garantía Constitucional de Legalidad.

En primer término debemos señalar que la vía ejecutiva, por su naturaleza y por el objetivo que persigue, supone y requiere el nacimiento y la exigibilidad del crédito fiscal, lo que se traduce, tal y como lo señala el criterio Jurisprudencial que hemos citado, que previo al embargo de bienes propiedad del sujeto pasivo, deben darse ciertos presupuestos que establezcan la existencia del crédito fiscal que se pretende asegurar.

---

<sup>(12)</sup> Semanario Judicial de la Federación Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, Pág. 27.

En este orden de ideas debemos entender que para practicar una diligencia en la vía ejecutiva como la que ahora se analiza, deben darse los siguientes factores:

- × Que exista la obligación.
- × Que sea determinada en cantidad líquida.
- × **Que se deba de hacer el pago, una vez que ha vencido el término que se tuvo para cubrir el crédito fiscal.**

De la lectura al artículo 145 vigente, se aprecia que dicho dispositivo legal pasa por alto los elementos que se comentan, pues al establecerse en el segundo párrafo y fracción IV del mismo, *“que podrá practicarse embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento”*, se actualiza lo dispuesto por la Jurisprudencia numero P/J.17/95, en virtud de que se permite a las autoridades fiscales practicar embargo precautorio no obstante que no haya vencido el término legal para efectuar el pago del crédito fiscal que se pretende asegurar. En relación con lo anterior, el antepenúltimo párrafo del artículo 145 en comento señala que *“el embargo precautorio, practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución”*.

En esta tesitura se observa que lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que *“podrá practicarse*

*embargo precautorio cuando después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes”, o “cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento”;* contravienen el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia antes referida, toda vez que el particular no puede evadir el pago de un crédito fiscal que no se ha hecho exigible, es decir, al cual no se está obligado; violándose asimismo el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, habida cuenta que se prevén como hipótesis de procedencia del embargo precautorio, diversos supuestos de realización incierta, como son: ***“el riesgo inminente de que el particular oculte, enajene o dilapide sus bienes, o cuando a juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de la obligación fiscal”***, condiciones que no señalan con precisión los casos de procedencia del embargo precautorio, habida cuenta que queda a juicio de la autoridad determinar si existe peligro inminente de que el particular realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento la obligación fiscal, aunado al hecho de que el dispositivo en comento no establece qué maniobras podrán considerarse dirigidas o tendientes a evadir la obligación fiscal, surgiendo en el caso la pregunta: ¿Cuáles son esas maniobras que tienden a evadir el cumplimiento de la obligación fiscal?.

## **IMPUGNACION DEL EMBARGO PRECAUTORIO**

Habiéndose precisado la naturaleza del embargo precautorio y sus alcances, cabe hacer mención de algunas cuestiones que se presentan en el

ámbito práctico del Derecho Fiscal y que guardan estrecha relación con el embargo precautorio.

Cuando los particulares controvierten el embargo precautorio decretado dentro del procedimiento administrativo de ejecución mediante amparo indirecto, las autoridades hacendarias que son parte en dichos procesos jurisdiccionales, alegan la improcedencia del juicio. Los Jueces de Distrito se han pronunciado en el sentido de que, si bien es cierto que el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo establece la procedencia del amparo indirecto únicamente en contra de aquellos actos que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio y que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; también lo es que dicho juicio procede en contra de actos que tienen una ejecución irreparable para los efectos del mismo y en el presente caso el embargo precautorio, aun cuando no es un acto con el cual se inicia un procedimiento seguido en forma de juicio, es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación, pues se priva al gobernado de la disposición de los bienes embargados.

Por actos de imposible reparación para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, se deben considerar aquellos cuyas consecuencias sean susceptibles de afectar los derechos personales o del estado civil de las personas y cuyos efectos ya no se pudieran reparar en el procedimiento de que dimanen tales actos, pues aunque se emitiera una resolución favorable, la privación de los derechos a usar los bienes secuestrados que prevalece durante el tiempo que dure aquél, ya no se puede reparar posteriormente, ya que aunque el embargo se cancele y se devuelvan los bienes, subsistiría la posible violación de garantías individuales.

En este sentido se han emitido tesis de jurisprudencia visible a fojas 180 y 235 de los tomos: XV-1 Febrero y IV Segunda Parte-1 del Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época, las cuales tienen por rubro respectivamente: **“EMBARGO PRECAUTORIO. ES UN ACTO DEFINITIVO Y DE EJECUCION IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO”** y **“EMBARGO PRECAUTORIO. ES UN ACTO DE EJECUCION IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO”**.

En la practica procesal, las autoridades hacendarías en su carácter de autoridades responsables dentro de los juicios de amparo indirecto interpuestos en contra de las resoluciones que ordenan la practica de un embargo precautorio, suelen hacer valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, argumentando que, en contra de la orden de embargo precautorio procede el Recurso de Revocación o Juicio de Nulidad, previstos en los artículos 116 a 133 y 197 a 241 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, los que debió agotar la quejosa previamente a la interposición del amparo, observándose con ello el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.

Al respecto cabe precisar que el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio en contra de actos que no son definitivos es decir, en contra de los cuales la ley prevea un recurso o medio ordinario de defensa, mediante el cual pueda ser revocado, modificado o nulificado el acto reclamado, atendiendo al principio de definitividad que rige al juicio de amparo; sin embargo, este principio tiene sus excepciones, y una de ellas consiste en que, cuando se reclame la inconstitucionalidad de un precepto legal, el quejoso no está obligado a agotar previamente al juicio de amparo, los recursos previstos en la ley, ya que la constitucionalidad de ésta no puede ser estudiada mediante un recurso o medio ordinario de defensa, sino únicamente por el juicio de garantías.

## **DISTINCIÓN ENTRE EL EMBARGO PRACTICADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EL EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA OTORGADO PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL**

Es importante distinguir entre el embargo practicado dentro del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, regulado en el artículo 151, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y el embargo administrativo que se otorga por el deudor como garantía de un crédito fiscal, previsto en el artículo 141 fracción V del mismo ordenamiento legal.

En efecto, el embargo en la vía administrativa se establece en el artículo 141, fracción V, que se ubica en el Título Quinto, Capítulo II, intitulado "De las notificaciones y la garantía del interés fiscal", en el que se dispone que con dicho embargo los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, debiéndose satisfacer las reglas establecidas en el artículo 66 del Reglamento del citado Código; embargo que pudiera darse para suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

En tanto que el embargo a que se refiere el artículo, 151, fracción I y II, del Código Fiscal de la Federación, se encuentra regulado por el Título Quinto, Capítulo III, relativo al Procedimiento administrativo de ejecución, Sección Segunda, intitulada "Del Embargo", figura que difiere del embargo administrativo porque no se ofrece como garantía, sino que procede cuando la autoridad fiscal pretenda hacer efectivo un crédito fiscal que no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos establecidos por la ley.

De este análisis se concluye que el embargo en la vía administrativa y el embargo dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución son figuras diferentes, puesto que el embargo administrativo lo propone directamente el



deudor de un crédito fiscal como garantía del mismo ante una autoridad fiscal; y el segundo lo practica la autoridad hacendaria dentro del procedimiento administrativo de ejecución, al deudor de un crédito fiscal que se ha hecho exigible por no haber sido cubierto en tiempo.

## **ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

Dentro del procedimiento administrativo de ejecución hay ciertos puntos que bien vale la pena hacer notar, como son los siguientes:

- Que en el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución encontramos un considerable número de facultades discrecionales, como la consistente en que los jefes de las oficinas exactoras puedan nombrar y remover libremente a los depositarios de los bienes o negociaciones embargadas, quienes tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, esto de conformidad con el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación; de lo que se desprende que aun cuando dicho precepto en su ultimo párrafo prevé la posibilidad de que el ejecutado pueda ser nombrado depositario, también existe la posibilidad de que pueda ser removido en cualquier momento por el Jefe de la Oficina exactora, quedando en duda, cuáles son los parámetros o lineamientos que se deberán tomar en cuenta para la selección del nuevo depositario, persona en quien recae la salvaguarda de los bienes embargados, y de quien debe tenerse la certeza que actuará con la mayor diligencia posible.
- Asimismo, atento a lo dispuesto por el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del

procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, disposición que existía en el Código de 1967; sin embargo, ello representa una desigualdad del Estado frente a los gobernados, ya que con el simple hecho de que el Jefe de la Oficina ejecutora estime que son insuficientes los bienes sobre los cuales se ha trabado el embargo, puede ampliarlo, lo que en ocasiones podrá traducirse en una arbitrariedad, pues no se señalan las bases o motivos para que la autoridad pueda hacer dicha consideración.

- En el artículo 156, fracción I, del Código Fiscal de la Federación se establece una facultad a favor de la autoridad en perjuicio del embargado, que también se regulaba en el Código de 1967, relativa a que, cuando a juicio del ejecutor el embargado no haya señalado bienes suficientes en la diligencia de embargo, él podrá señalar bienes sin observar el orden previsto en el artículo 155 del mismo ordenamiento legal; es decir, que el derecho que tiene el embargado para señalar bienes que pueden embargarse, queda sin efecto a simple "juicio del ejecutor", persona que en ocasiones no tiene los conocimientos técnicos necesarios para determinar si los bienes señalados inicialmente por el embargado, son o no suficientes para garantizar el crédito fiscal.
- En el artículo 161 del Código Fiscal de la Federación se previene que el depositario entregará a la oficina ejecutora el dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos embargados, que se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora;

disposición que ya existía en el Código anterior; sin embargo, ello implica que se violan los derechos de los embargados, más aún cuando se trata de un embargo precautorio conforme al artículo 145, penúltimo párrafo del Código, pues aun no se ha determinado el crédito fiscal, cuestionándonos ¿Cómo se aplicará ese importe a cubrir un crédito fiscal no determinado?.

- Al interventor administrador, en el artículo 167, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se le restringen sus facultades, dado que no podrá enajenar bienes del activo fijo; teniendo como objetivo esta limitante que el interventor administrador no ponga en peligro los bienes de mayor cuantía del intervenido.
- Se establece en los artículos 168 y 169 del Código Fiscal de la Federación que el nombramiento del interventor administrador deberá inscribirse en el registro público y que el interventor podrá convocar a asambleas de accionistas, socios o partícipes, con los propósitos que considere necesarios o convenientes, quedando a juicio del interventor cuando sea necesario o conveniente, surgiendo en el caso una interrogante: ¿Qué pasará cuando los accionistas o socios no concurren a dicha asamblea? habida cuenta que dicho supuesto no está previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, Capítulo V, Sección Sexta, intitulada “De la Asamblea de Accionistas” y en la que se establecen las reglas a las cuales estarán sujetas las asambleas de accionistas.
- Merece especial atención lo establecido en el artículo 172 del Código Fiscal de la Federación, que se considera atentatorio de los derechos de

los embargados, sobre todo por la situación inflacionaria y de recesión que tiene actualmente el país, ya que se dispone que las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

- Se observa en el artículo 186 del Código Fiscal de la Federación que el ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos de sus bienes, disposición que ya existía en el artículo 146 del Código de 1957 y que se considera violatoria de los derechos de los contribuyentes, ya que se sanciona con igual medida a todos, a los que en algunos casos actúan de mala fe y tratan de evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y a los que actúen de buena fe y que por alguna circunstancia, caso fortuito o fuerza mayor se ven en la imposibilidad de cumplir con ellas, obligándoseles a responder por la evicción y vicios ocultos respecto de bienes que no fue su voluntad se adjudicaran en favor de un tercero.

Finalmente podemos señalar que de la interpretación armónica y congruente de los artículos 93, 94, y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se advierte que la efectividad de las pólizas de fianzas, está sujeta a distintos tratamientos y procedimientos, que como se dijo con anterioridad, atienden a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas. **(CUADROS 1 Y 2)**

**PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS  
EN FUNCION DE LOS BENEFICIARIOS**

<b>OTORGADAS A FAVOR DE PERSONAS FISICAS O MORALES NO PUBLICAS</b>		<b>OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS</b>			
<i>A ELECCION DEL BENEFICIARIO</i>		<i>A ELECCION DEL BENEFICIARIO</i>			<i>FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS</i>
RECLAMACION CONTRA LA INSTITUCION DE FIANZAS. ARTÍCULO 93 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).	RECLAMACION ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES. (ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).	RECLAMACION CONTRA LA INSTITUCION DE FIANZAS. (ARTÍCULO 93 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).	RECLAMACION ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES. (ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).	REQUERIMIENTO DE PAGO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y SU REGLAMENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15/01/91.	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS  
ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES**

<p align="center"><b>LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS</b></p>	<p align="center"><b>CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION</b> (FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS)</p>
<p>A.- ARTÍCULO 93, RECLAMACION ANTE LA INSTITUCION DE FIANZAS.</p> <p>B.- ARTÍCULO 94, RECLAMACION ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES.</p> <p>C.- ARTÍCULO 95 Y SU REGLAMENTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, REQUERIMIENTO DE PAGO.</p>	<p align="center">ARTÍCULO 143</p>

## CAPITULO IV

### PRESCRIPCION DE LAS FIANZAS

Como se dijo con anterioridad, la efectividad de las fianzas está sujeta a distintos tratamientos y procedimientos, los cuales atienden a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas. Habiéndose analizado con anterioridad los distintos procedimientos que existen para hacer efectivas las fianzas, nos encontramos en aptitud de establecer cómo opera la prescripción en cada uno de ellos.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé en su artículo 120 la extinción de las fianzas por **prescripción** o caducidad; dispositivo legal que se ubica dentro del Título IV (Disposiciones Varias), Capítulo Único, y que señala lo siguiente:

**\*ART. 120.-** Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.

Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado.

Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual

quedará sujeto a la prescripción. La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.

Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, suspende la prescripción salvo que resulte improcedente."

En los términos del dispositivo en cita, la acción de cobro en contra de una institución de fianzas, derivada de la garantía por ella otorgada, prescribe en un plazo de tres años, mismo que debe computarse a partir del día siguiente de aquél en que haya concluido el plazo concedido a la fiada para cumplir con la obligación afianzada, toda vez que sólo pueden hacerse efectivas las fianzas exigibles; es decir, se configura la exigibilidad de la garantía, una vez que el deudor principal incumple dentro de los plazos legalmente previstos o convenidos, para la realización de la prestación debida.

Al respecto cabe precisar que la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción de tesis 86/95, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, marcada con el número 2a./J.33/96, que lleva el rubro: **"FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACION PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES"**;<sup>(1)</sup> fijó el criterio a seguir en relación con la aplicabilidad del dispositivo legal en estudio, jurisprudencia que, en términos del

<sup>(1)</sup> Publicada en las páginas 233 y 234 del Tomo IV, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



artículo 192 de la Ley de Amparo, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. Se advierte del texto de dicha Jurisprudencia que la caducidad y por consiguiente la **prescripción** a que refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, son figuras que **sólo** tienen aplicación en el procedimiento de reclamación seguido ante la Institución de Fianzas, procedimiento previsto en el artículo 93 de la misma ley en estudio, razón por la cual dicho dispositivo legal **no resulta aplicable a ningún otro procedimiento para hacer efectivas las fianzas**; textualmente la jurisprudencia en comento señala lo siguiente:

**FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.** De la interpretación sistemática de los artículos 93, 93 bis, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas por instituciones autorizadas, está sujeta a distintos tratamientos y procedimientos, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas. Así, cuando los beneficiarios son distintos de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, el procedimiento, previo a la efectividad de la fianza, está regulado en los artículos 93, 93 bis y 94 invocados, dentro del cual debe vencerse a la afianzadora, y comienza con la "reclamación" a la institución garante, que tiene el doble objeto de satisfacer un requisito previo necesario en virtud de que hace nacer el derecho para hacer efectiva la fianza, así como evitar la caducidad en favor de las instituciones afianzadoras, en términos del artículo 120 de la citada Ley. Otro procedimiento se establece cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros; en esta hipótesis es opcional para los beneficiarios seguir los trámites

---

de los artículos 93 y 93 bis, o hacer efectiva la fianza conforme al artículo 95 de la Ley en cita. Un procedimiento más, es el que establece el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que opera tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, y que se identifica con el procedimiento económico coactivo, en el que se aplican normas especializadas que configuran un procedimiento de excepción, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas, el interés social y las facultades de ejecutividad propias del Fisco. De lo anterior se sigue que si la caducidad a que se refiere el citado artículo 120 de la Ley en comento, es una figura que sólo opera dentro del procedimiento previsto por los artículos 93 y 93 bis, en el que debe vencerse a la institución afianzadora antes de hacer efectiva la fianza, ha de concluirse que no puede válidamente operar en el procedimiento administrativo de ejecución que establece el artículo 143 del Código Fiscal, que permite al Fisco empezar, no con la "reclamación", sino con el requerimiento de pago, puesto que no tiene necesidad de vencer previamente a dicha institución. En consecuencia, la caducidad, como medio de que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago, que prevé el multicitado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable tratándose de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros.

Contradicción de tesis 86/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 14 de junio de 1996. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano quien emitió voto particular. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Tesis de jurisprudencia 33/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, por mayoría de tres votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano quien emitió voto particular. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A manera de análisis y tomando en consideración que el artículo 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas fue derogado mediante Decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2000,<sup>(2)</sup> de la tesis Jurisprudencial antes transcrita se desprende lo siguiente:

- I. Que de la interpretación sistemática de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que para hacer efectivas las pólizas expedidas por instituciones de fianzas autorizadas pueden seguirse distintos procedimientos.
- II. Que esos procedimientos de cobro atienden a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y a la naturaleza de las obligaciones garantizadas.
- III. Que cuando los beneficiarios son distintos de la Federación, del Distrito Federal, los Estados o los Municipios el procedimiento para la efectividad de la garantía otorgada se encuentra regulada por los artículos 93 y 94 de aquella ley, dispositivos legales que establecen un procedimiento que se inicia con una reclamación a la institución garante, satisfaciéndose así un requisito previo para que nazca el derecho de la beneficiaria para hacer efectiva la fianza, y de esta manera evitar la caducidad.
- IV. Que otro procedimiento es aquél en que son parte la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que no se hubieran garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros, siendo opcional para

---

<sup>(2)</sup> Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2000 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

el beneficiario seguir el procedimiento a que alude el artículo 93 o el que establece el artículo 95 de la ley de la materia.

V. Existe un tercer procedimiento dispuesto en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que opera cuando se está en presencia de fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, el cual se inicia y tramita a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, procedimiento de excepción que es congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas, en satisfacción del interés de la sociedad.

En este orden de ideas se concluye que si bien es cierto que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé la caducidad y la prescripción de las fianzas, también lo es que este dispositivo legal solo resulta aplicable a los casos en que la obligación derivada de un contrato de fianza se hubiere hecho efectiva a través de los procedimientos previstos en los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, *siendo inaplicable en consecuencia a las fianzas que se hagan efectivas a través de los procedimientos previstos en el artículo 95 de la Ley de la Materia y su Reglamento y del establecido en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación (Procedimiento Administrativo de Ejecución).*

#### **1.- Prescripción de las fianzas cuando se hacen efectivas mediante el procedimiento seguido ante la Institución de Fianzas.**

En términos de lo expuesto en el párrafo anterior, las fianzas que se hagan efectivas a través del procedimiento previsto en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se extinguen por prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dispositivo legal el

cual establece que presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda, habrá nacido el derecho para hacer efectiva la póliza respectiva, el cual quedará sujeto a la prescripción; la institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor. Visto lo anterior debe afirmarse en consecuencia, que las fianzas que se hagan efectivas conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la ley de referencia se extinguen en el plazo de tres años o en el plazo en que prescriba la obligación garantizada, el que resulte menor, el cual comenzara a contar a partir de que se haya formulado la reclamación ante la institución de fianzas.

Asimismo se establece en el artículo 120 de la ley de referencia, que cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, suspende la prescripción, salvo que resulte improcedente.

## **2.- PRESCRIPCIÓN DE LAS FIANZAS CUANDO SE HACEN EFECTIVAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La Tesorería de la Federación en términos de los artículos 31, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Federal, 48, párrafo primero y 49, de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, y 112 y 114 de su Reglamento, tiene el carácter de beneficiaria de todas las fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal, por lo que es la encargada de hacer efectivas las garantías que reciban las dependencias de la Administración Pública Federal; es decir, es la

encargada de requerir el pago de las fianzas que se hagan exigibles por la falta de cumplimiento del fiado de la obligación a la que se hubiere sometido.

Para establecer el término en que una institución de fianzas queda liberada de su obligación por caducidad o por prescripción cuando se garantizan créditos fiscales, debe atenderse a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, pues como lo establece el criterio jurisprudencial al que se ha hecho mención, el artículo 95 de la citada Ley de Instituciones de Fianzas, remite al Código Fiscal de la Federación, no únicamente en lo relativo al procedimiento de cómo hacer efectiva una fianza que garantiza obligaciones fiscales a cargo de terceros, sino también en lo relativo a las figuras jurídicas de prescripción o caducidad.

Esto es así, ya que el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su párrafo primero, expresamente establece que se harán efectivas en los términos que dispone el Código Fiscal de la Federación; señalándose en el artículo 143 del propio ordenamiento, que se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución al hacerse exigible la obligación, con las modalidades que el propio precepto señala; y en los artículos 145 a 150 del referido Código, se indica el procedimiento correspondiente; precisándose la forma de extinción de la obligación por prescripción. De donde se sigue que las disposiciones mencionadas constituyen todo un procedimiento ordenado.

Lo anterior se apoya en la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>(3)</sup> que resolvió la contradicción de tesis 49/2000, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito, la cual textualmente señala:

---

<sup>(3)</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Época IX, Tomo XII, octubre de 2000, Págs. 286 y 287.

**FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que las fianzas que las referidas instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis del mismo ordenamiento legal o de acuerdo con las bases que se desarrollan en el mismo artículo 95 y su reglamento, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, acorde a lo que ha sustentado esta Segunda Sala (jurisprudencia 33/96), para la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros se actualiza un procedimiento especial en el que no se requiere la presentación de una reclamación ante la afianzadora, sino que se limita al requerimiento de pago y a la orden de remate, en bolsa, de valores propiedad de la institución de fianzas, en caso de que el pago no sea voluntario. Luego, si para que empiece a correr el término de la prescripción conforme al artículo 120 de la referida Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es necesario que se presente la reclamación y si en el procedimiento especial no se requiere la presentación de esa reclamación para cobrar la póliza, es claro que en estos casos no resulta aplicable el artículo 120, sino que opera la remisión del Código Fiscal de la Federación (artículo 146) para estimar actualizada la figura de la prescripción. Lo anterior es así, porque si bien la Ley de Instituciones de Fianzas fija el término para que se actualice la prescripción, no es técnico ni jurídico que tal término opere en el caso de excepción que en ella misma prevé. Además, la locución "hacer efectiva" que se usa en el citado artículo 95, indica que la remisión del Código Fiscal de la Federación, se refiere a todo lo que es necesario atender a fin de lograr el cobro de la fianza, entre lo que se incluye, desde luego, la prescripción, pues obviamente, tal figura atañe al cobro de lo garantizado en la fianza.

Este criterio ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tal y como se aprecia en la tesis de Jurisprudencia<sup>(4)</sup> que a continuación se transcribe:

**FIANZAS, LAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACION, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, SE EXTINGUEN POR PRESCRIPCIÓN EN UN TERMINO DE CINCO AÑOS, CONFORME AL ARTICULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su primer párrafo, establece en forma armónica todo el procedimiento a seguir en cuanto a las fianzas en general, de los Estados y Municipios, exceptuando de las reglas en él contenidas, a las fianzas que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, y dispone que en ese tipo de fianzas se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, por lo que debe estimarse que este ordenamiento legal es el aplicable en todo lo relacionado con la exigibilidad de la garantía, incluyendo el aspecto de extinción de la obligación, pues el invocado artículo 95 no hace esa distinción, sino que simplemente remite al Código Tributario Federal, el cual constituye la ley especial que habrá de prevalecer sobre la ley general, que en el caso lo es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puesto que esta última no tiene un propósito eminentemente fiscal. Si bien es cierto que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé la caducidad como medio de extinción de la obligación garantizada, también lo es que el numeral 95 expresamente establece que se harán efectivas las fianzas fiscales en los términos que dispone el Código Fiscal de la Federación; señalándose que en el artículo 143 de dicho Código se establece la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacerse exigible la obligación garantizada, con las modalidades que el propio precepto señala, y en los artículos 145 al 150 se indica el procedimiento correspondiente, dentro del cual el artículo 146 no establece la caducidad como medio de extinción de obligaciones determinadas, sino la prescripción, la cual opera en un término de cinco años.(2)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-493/96/619/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 13 de febrero de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente:

---

<sup>(4)</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año XI, No. 122, febrero de 1998, Pág. 127.



Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Concepción Martínez Godínez.

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-220/96/5192/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de febrero de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Gustavo Villegas Parra.

Cabe hacer notar que en contra de los criterios antes referidos, existen posturas como la del Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito;<sup>(5)</sup> en la que aun con fecha posterior a la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de la tesis de Jurisprudencia 2a./J.33/96, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, se sostiene que la extinción de las fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros debe regirse por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, apoyando tal consideración en el hecho de que el numeral 95 de la ley en comento dispone que el procedimiento para hacer efectivos los créditos fiscales garantizados a favor de la Federación mediante un contrato de fianza, se tramitará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y que el artículo 146 del aludido Código Tributario contempla la figura jurídica de la extinción por prescripción de los créditos fiscales, la cual opera por vía de excepción y que deberá oponerse en los recursos administrativos correspondientes; sin embargo, tratándose de la obligación de garantizar el cumplimiento de un adeudo fiscal a cargo del fiado, pactada en un contrato de fianza, el término de la prescripción de esa obligación (la de la garantía) no es el fijado por el mencionado artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sino que, atendiendo a que tal obligación deriva directamente del contrato de fianza, que a su vez está regulado por una ley especial, a saber, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la prescripción de esa obligación debe regirse por lo dispuesto en el

---

<sup>(5)</sup> Contendida en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación IX Época, junio 1997, Pág. 753 y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año X, No. 117, septiembre de 1997, Págs. 125 y 126.

artículo 120 de la citada legislación especial, que expresamente determina que las obligaciones derivadas del contrato de fianza prescriben en tres años, no siendo óbice el hecho de que la materia de la garantía la constituya un crédito fiscal, puesto que la obligación de garantizar, lo cual constituye la materia o sustancia del contrato de fianza, que a su vez es de naturaleza mercantil según lo dispone el artículo 2 del ordenamiento legal en cuestión, es lo directamente ligado a la prescripción contemplada en el citado numeral 120 de la ley especial, que opera precisamente para liberar a la empresa afianzadora de la obligación de seguir garantizando el cumplimiento en el pago del crédito fiscal a cargo del directo fiado, sin importar que éste quede obligado al cumplimiento del crédito fiscal, cuya prescripción según este criterio sí estará regulada por lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Habiéndose establecido como premisa de este trabajo de investigación que las fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros se extinguen por prescripción o por caducidad en términos de los artículos 64 y 146 del Código Fiscal de la Federación, cabe hacer mención de ciertas cuestiones relacionadas con este tipo de fianzas.

➤ Que el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, al que se ha hecho mención en párrafos anteriores, es violatorio del artículo 192 primer párrafo de la Ley de Amparo, toda vez que la Jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, y si es el caso que la Segunda Sala de la Corte mediante Jurisprudencia marcada con el número 2a./J.33/96, declaró que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas resulta inaplicable a las fianzas que se hagan efectivas mediante los procedimientos previstos en el artículo 95 de la Ley de la Materia y su Reglamento y del establecido en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación

(Procedimiento Administrativo de Ejecución), resulta claro que los asuntos que se resuelvan en contradicción con dicho criterio contravienen la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, resultando por ello violatorios de lo dispuesto por el artículo 192 primer párrafo, en comentario.

➤ Que resulta incorrecto el criterio sostenido en el sentido de que, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen y celebren dichas instituciones tienen naturaleza mercantil, motivo por el cual no pueden extinguirse de conformidad con lo previsto en un ordenamiento legal de naturaleza distinta; ya que, en tratándose de fianzas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, no se trata de determinar la naturaleza de la fianza en sí misma considerada, sino de la obligación garantizada, que en el caso es de naturaleza fiscal, resultando por ello aplicable en cuanto a la extinción de la fianza convenida lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

En relación con lo anterior cabe tener presente que si bien del artículo 2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se obtiene la naturaleza mercantil del contrato de fianza, independientemente de las partes que lo celebren, en términos del artículo 78 del Código de Comercio, de aplicación supletoria, los contratantes tienen la facultad de obligarse hasta el límite de su voluntad, incluso en la forma y términos en que se extingan las obligaciones contraídas bajo el convenio señalado, por lo tanto, si en la póliza se conviene que las obligaciones que se deriven del contrato de fianza se extinguirán de conformidad con lo previsto en un ordenamiento legal de naturaleza distinta de la mercantil, como en el caso lo pudieran ser los artículos 64 y 146 del Código Fiscal de la Federación, resulta claro, que esto no significa contravención alguna al precepto citado en primer término, toda vez que debe respetarse la voluntad de las partes expresada en dicho convenio.

Lo anterior se apoya en la Tesis de Jurisprudencia marcado con el número I.7o.A. J/4, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,<sup>(6)</sup> la cual señala textualmente lo siguiente:

**FIANZAS. ES VÁLIDO PACTAR SUS FORMAS DE EXTINCIÓN DADA SU NATURALEZA MERCANTIL.** Las fianzas son de naturaleza mercantil por disposición expresa de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cual en su artículo 2o. establece que: "Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan ..."; al margen de las partes que intervengan en ellas; así, dichos actos son regulados por la legislación de la materia, como lo es el Código de Comercio, cuya aplicación está respaldada por la misma ley en comento, pues este último ordenamiento legal en su artículo 113, establece que en lo no previsto en ella se aplicará supletoriamente la legislación mercantil, la cual a su vez, en su artículo 78 prevé que las partes contratantes quedan en aptitud de obligarse hasta el límite de su voluntad, incluso respecto de la forma y términos en que se extingan las obligaciones convenidas. Por esta razón cuando se suscita una controversia en relación al término para la extinción de las facultades de la autoridad fiscal, para hacer efectivas las fianzas constituidas a su favor y deba dilucidarse si se estará a lo previsto por la ley de la materia al respecto o a lo convenido por las partes, es claro que debe respetarse la voluntad de éstas expresada en dicho convenio.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 67/97. Procurador Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y autoridades demandadas. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Amparo directo 57/98. Afianzadora Sofimex, S.A. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Alfredo Gutiérrez Barba.

---

<sup>(6)</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: IX, Enero de 1999, Pág. 656.

Revisión fiscal 737/98. Procurador Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y autoridades demandadas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.

Amparo directo 1587/98. Afianzadora Sofimex, S.A. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. -Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Alfredo Gutiérrez Barba.

Revisión fiscal 1747/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 9 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Alfredo Gutiérrez Barba.

➤ Es inexacto que el Código Fiscal de la Federación sólo sea aplicable en lo relativo al procedimiento para hacer exigible la fianza conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de dicho Código, pues el invocado artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no hace esa distinción, sino que expresamente establece que en las fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, "se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación" y en el artículo 146 de ese mismo ordenamiento legal, se prevé cuándo se extinguen los créditos fiscales.

➤ Que la remisión que hace la Ley Federal de Instituciones de Fianzas al Código Fiscal de la Federación, no es únicamente en lo relacionado al procedimiento para hacer efectivas las garantías, pues la tesis de Jurisprudencia 24/93 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluye dentro de la cuestión relativa a la forma de hacer efectiva la fianza, el aspecto de la oportunidad de la demanda fiscal en contra del requerimiento de pago a una afianzadora; de manera que es posible afirmar que con la forma de hacer efectiva la fianza, sí guarda relación directa el plazo con que cuenta el acreedor para impugnar el requerimiento de pago que se formula en su contra y,

por tanto, tratándose de fianzas que garantizan créditos fiscales a cargo de terceros.

Tal y como se ha hecho mención en el párrafo anterior, la tesis de jurisprudencia número 24/93,<sup>(7)</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"FIANZAS. TERMINO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA POR UNA COMPAÑIA AFIANZADORA EN CONTRA DEL COBRO DE LAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION Y A CARGO DE TERCEROS"**, confirma la aplicabilidad del Código Fiscal de la Federación en tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, tesis que es del tenor siguiente:

**FIANZAS. TERMINO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA POR UNA COMPAÑIA AFIANZADORA EN CONTRA DEL COBRO DE LAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION Y A CARGO DE TERCEROS.-** El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su primer párrafo, dispone que las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas de acuerdo con las disposiciones que señala y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo y hace la excepción de las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, señalando que en este caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, cuando se garantiza un crédito fiscal por concepto de cuotas obrero patronales, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y las instituciones de fianzas impugnan la improcedencia del cobro, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación respecto a la instauración del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal y, consecuentemente el plazo legal para la presentación de la demanda es de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

---

<sup>(7)</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 72, diciembre de 1993, Pág. 23.

Contradicción de tesis 1/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Noé Castañón León. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

Tesis de Jurisprudencia 24/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

➤ Existe el criterio de que las fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros se extinguen por prescripción, pero no así por caducidad, pues de acuerdo con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, la caducidad implica la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas, es decir, para liquidarlas; en tanto que la prescripción presupone la existencia de un crédito determinado en cantidad líquida que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo establecido, momento este último que da lugar al inicio del término de la prescripción, según se desprende de una recta interpretación al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; dicho en otras palabras, la caducidad presupone la existencia de una obligación fiscal que no ha sido liquidada, mientras que la prescripción parte de la premisa de que ese crédito ya fue liquidado y es exigible.

La consideración que precede se apoya en el hecho de que la póliza de fianza que se pretende hacer efectiva, contiene una cantidad máxima determinada, misma que será cubierta en caso de que el fiado incumpla con la obligación asumida ante la autoridad fiscal y que dio lugar a la expedición de la referida póliza de fianza; esto es, se tiene un crédito determinado que será exigible, en caso de que el fiado incumpla con la obligación garantizada a través de la fianza, lo cual da lugar a considerar que la figura Jurídica que cobra aplicación es la prescripción y

no así la caducidad, pues resulta claro que no existe un crédito que deba liquidarse, ya que éste se encuentra liquidado y es exigible en caso de incumplimiento por parte del fiado, siendo ese incumplimiento lo que da lugar a que empiece a computarse el término para requerir el cobro de la póliza de fianza, lo que sin duda se identifica con la figura jurídica de la prescripción, que parte del supuesto de que exista un crédito cuyo cobro es exigible.

A juicio del autor de este trabajo de investigación, el criterio que se comenta en los párrafos anteriores es erróneo, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución y, para tal efecto, la autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando al requerimiento de pago copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad, debiéndose anexar a dichos documentos justificativos el oficio liquidatorio del crédito fiscal adeudado por el fiado; de donde se desprende que, contrario a lo que pudiera pensarse, estamos ante la presencia de un crédito fiscal que debe liquidarse antes de requerirse el pago del mismo, observándose de ello, que la figura jurídica de la caducidad como forma de extinción de las facultades para determinar una obligación a cargo de la institución de fianzas, si tiene aplicación tratándose de fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Esto se puede apreciar en los convenios de pago en parcialidades, ya que establece el artículo 66, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que habiéndose revocado la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades un crédito fiscal, las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de donde se evidencia que la autoridad no puede requerir de pago el monto total de la póliza



de fianza, sino por el contrario el pago insoluto del crédito fiscal adeudado por el fiado, es decir, debe liquidarse el mismo, tomando en cuenta las parcialidades cubiertas y las adeudadas.

Por lo anterior es erróneo el criterio en el sentido de que las fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros se extinguen por prescripción pero no así por caducidad, puesto que tal y como se ha venido indicado, al requerimiento de pago que pretende hacer efectiva una póliza de fianza que garantizó el cumplimiento de un convenio de pago en parcialidades, debe adjuntarse la liquidación que motive dicho requerimiento.

➤ La institución de fianzas que impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la legalidad de un requerimiento de pago que hace efectiva una póliza de fianza otorgada para garantizar una obligación fiscal a cargo de un tercero, no podrá discutir la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal, tal y como se desprende de la fracción V del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al establecer que *"en caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas demandara la improcedencia del cobro ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa"*, todo lo cual indica que la defensa de las afianzadoras, precisamente en relación a este tipo de obligaciones, se encuentra limitada, de tal suerte que únicamente podrán oponerse a la exigibilidad del pago de la fianza, por alguno de los casos previstos por el propio Código Fiscal, como lo es la prescripción o la caducidad; sin que por ende pueda involucrar cuestiones relacionadas directamente con las obligaciones de su fiado, ni menos aquellas que involucren excepciones que no se establezcan en el procedimiento de ejecución.

Lo anterior se apoya en la tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,<sup>(8)</sup> que a continuación se transcribe:

**\*FIANZAS PARA GARANTIZAR UN CREDITO CONTROVERTIDO EN ALGUN MEDIO DE DEFENSA.- EXCEPCIONES QUE NO PUEDEN INTERPONERSE AL IMPUGNARSE LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO.-** De acuerdo con el artículo 95 bis de la Ley de Fianzas, las afianzadoras sólo podrán oponerse a los requerimientos de pago, alegando la improcedencia del cobro, lo que indica que sólo procederán las defensas y excepciones que aleguen en relación directa con dichos requerimientos, ya porque éstos adolezcan de vicios legales propios, o bien porque no se adjunten a los mismos los documentos que demuestren la exigibilidad de la fianza, pero no podrán las afianzadoras, en el juicio promovido contra el requerimiento, discutir la legalidad o ilegalidad de los créditos garantizados ni de los actos que los finquen, resuelvan o notifiquen, pues el interés jurídico de dichas instituciones, en ese caso, se circunscribe a la afectación que puede causarles el requerimiento de pago del crédito garantizado y no la resolución a la que se condicionó la exigibilidad de la garantía o la notificación de la misma cuya legalidad, en caso dado, tendría que plantearse en otro medio de defensa.

Revisión No. 500/79.- Resuelta en sesión de 23 de septiembre de 1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Nidya Narváez García.

Revisión No. 386/79.- Resuelta en sesión de 16 de enero de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Revisión No. 1174/79.- Resuelta en sesión de 24 de abril de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.\*

---

<sup>(8)</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año IV, Nos. 16 y 17, Tomo I, Enero-Mayo de 1981, Pág. 63.

En el mismo sentido, el Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito sostuvo el criterio publicado en el informe rendido por el Presidente de la Suprema la Corte de Justicia de la Nación en 1988, tercera parte, volumen II, página 1019, que a la letra dice:

**"AFIANZADORAS NO PUEDEN DISCUTIR LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE CREDITOS GARANTIZADOS NI DE LOS ACTOS QUE LOS FINQUEN.** Las afianzadoras sólo pueden oponerse a los requerimientos de pago, alegando la improcedencia del cobro, pero en ningún caso tendrán acción para discutir la legalidad o ilegalidad de los créditos garantizados ni de los actos que los finquen. El interés jurídico de la Compañía Afianzadora se circunscribe a las afectaciones que puede causarle el requerimiento de pago del crédito garantizado y no la resolución a la que se condicionó la exigibilidad de la garantía o la notificación de la misma cuya legalidad, en su caso, debió plantearse en otra instancia y por quien se encontrara legitimado para hacerlo, que en la especie es el fiado. Para que la afianzadora pudiera alegar vicios en la resolución que fincó el crédito, era menester que como deudora solidaria hubiera demandado en la instancia correspondiente, la nulidad de la resolución que fincó el crédito fiscal al deudor principal, lo cual no aconteció. ya que de autos no se desprende que haya existido ninguna promoción en el sentido de demandar tal nulidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 218/88. Central de Fianzas, S. A. 10 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patián Romero. Secretario: José Luis Estrada Delgadillo."

Existe una excepción respecto al punto que se comenta con anterioridad, y es en el sentido de que las compañías de fianzas, al impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el requerimiento de pago de una fianza, están legitimadas para aducir la prescripción del crédito garantizado, y la caducidad de las facultades para fincarlo y determinarlo en cantidad líquida, pues se trata de dos modos de extinción de la obligación, que entrañan excepciones inherentes a ésta, y no son personales del deudor principal.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,<sup>(9)</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"FIANZAS. PRESCRIPCION DEL CREDITO GARANTIZADO CON LA FIANZA Y CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL FISCO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE AQUEL O PARA FIJARLO EN CANTIDAD LIQUIDA. NO SON EXCEPCIONES PERSONALES DEL DEUDOR PRINCIPAL.-** Las compañías de fianzas, al impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación el requerimiento de pago de una póliza, están legitimadas para aducir la prescripción del crédito garantizado, y la caducidad de las facultades para fincarlo y determinarlo en cantidad líquida, pues se trata de dos modos de extinción de la obligación, que entrañan excepciones inherentes a ésta, y no son personales del deudor principal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Volúmenes 97-102, pág. 110. Amparo directo 405/77. Central de Fianzas, S. A. 8 de junio de 1977. Unanimidad de votos.

Volúmenes 97-102, pág. 110. Amparo directo 332/77. Central de Fianzas, S. A. 21 de abril de 1977. Unanimidad de votos.

Volúmenes 91-96, pág. 94. Amparo directo 335/76. La Guardiania, S. A. , Cía. General de Fianzas. 2 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos.

Volúmenes 91-96, pág. 94. Amparo directo 265/76. Compañía de Fianzas México, S. A. 8 de julio de 1976. Unanimidad de votos.

Volumen 85, pág. 41. Amparo directo 732/75. Afianzadora Insurgentes, S. A. 23 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno."

---

<sup>(9)</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 97-102 Sexta Parte, Pág. 357.

De igual manera, lo anterior se apoya en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo: CXX, Tercera Parte, página 53, que a la letra señala:

**FIANZAS, PRESCRIPCIÓN DE LAS. LAS AFIANZADORAS PUEDEN INVOCARLA POR VÍA DE ACCIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, COMO CAUSAL DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS FIANZAS.-** Aun cuando el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación dispone que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales, para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es excepción que pueda oponerse como extintiva de la acción fiscal, ante la Procuraduría Fiscal, ello no impide que cuando se invoque como causal de la extinción de las obligaciones derivadas de la póliza de fianza, la prescripción del crédito garantizado, no pueda la afianzadora hacer valer esa prescripción por vía de acción en el juicio de nulidad, puesto que el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al facultar a dichas instituciones para inconformarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación contra los requerimientos de pago formulados por las Tesorerías, mediante el juicio de nulidad en que se reclame la improcedencia del cobro, no establece ninguna restricción en cuanto a las defensas que puedan hacer valer las afianzadoras en sus demandas de inconformidad, y por ser ésta la ley especial que rige el caso, debe entenderse que puede invocarse por vía de acción como causal de extinción de la fianza, la prescripción del crédito garantizado, siendo obligación del Tribunal Fiscal examinar esa prescripción y determinar si ha operado para el efecto de extinguir o no la fianza. Además, procede señalar que la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 56 del Código Fiscal, es de carácter personal y, en consecuencia, no pudo ser invocada por la afianzadora ante la Procuraduría Fiscal de la Federación, por corresponder al fiado como sujeto del crédito garantizado.

Amparo en revisión 4714/60. Cía. de Fianzas México, S. A. 19 de junio de 1967. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Igualmente resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 847, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Época, Tomo: Tomo III, página 648, que al efecto prevé:

**FIANZAS. PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO GARANTIZADO CON LA FIANZA Y CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL FISCO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE AQUEL O PARA FIJARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA. NO SON EXCEPCIONES PERSONALES DEL DEUDOR PRINCIPAL.-**

Las compañías de fianzas, al impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación el requerimiento de pago de una póliza, están legitimadas para aducir la prescripción del crédito garantizado, y la caducidad de las facultades para fincarlo y determinarlo en cantidad líquida, pues se trata de dos modos de extinción de la obligación, que entrañan excepciones inherentes a ésta, y no son personales del deudor principal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 732/75. Afianzadora Insurgentes, S. A. 23 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 265/76. Compañía de Fianzas México, S. A. 8 de julio de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 335/76. La Guardiania, S. A., Cia. General de Fianzas. 2 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 332/77. Central de Fianzas, S. A. 21 de abril de 1977. Unanimidad de votos.

Amparo directo 405/77. Central de Fianzas, S. A. 8 de junio de 1977. Unanimidad de votos.

De lo anterior se desprende que la institución de fianzas puede hacer valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la extinción del crédito fiscal por prescripción, esto en virtud de que la obligación principal garantizada en la póliza de fianza ya se había extinguido, y atendiendo al principio general de derecho que reza "*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", esto es, no se puede legalmente exigir el pago de una fianza cuando la obligación principal se encuentra extinta.

Sirve de sustento a lo anterior el precedente de la Sala Superior del mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en su Revista, Cuarta Época, Año II, marzo de 1999, página 17 que al efecto indica:

**“EXIGIBILIDAD DE UNA FIANZA, DEBE ATENDERSE AL CARÁCTER ACCESORIO QUE GUARDA RESPECTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL.-** El artículo 2842 del Código Civil para el Distrito Federal establece que, la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones. Ahora bien, del texto de este precepto se desprende el carácter accesorio que tiene el contrato de fianza respecto de la obligación principal, por lo tanto, si la obligación principal es divisible y se lleva a cabo un cumplimiento parcial de ésta, en la misma proporción debe extinguirse la obligación de la fiadora. En este orden, si una parte de la obligación principal se extinguió por cumplimiento del fiador también se extingue en esa misma proporción la obligación del fiador, en atención al Principio General de Derecho que dice: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” y, que recoge el artículo citado; por lo tanto, cuando la obligación principal sea divisible desde el punto de vista real o natural, debe considerarse nulo lo pactado en los contratos por los que se renuncie expresamente a dicho principio, toda vez que no puede ser renunciado en las estipulaciones del contrato, lo contrario sería tanto como privar por estipulaciones la naturaleza accesorio del contrato de fianza, transformándose en un contrato innominado que no corresponde a la clara intención de las partes al celebrar un contrato de esa naturaleza. (3)

Recurso de Apelación No. 100(A).II.287/96/6471/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de septiembre de 1998, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado ponente: Rubén Aguirre Pangbum.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.”

A lo anterior cabe agregar que en términos del artículo 2812 del Código Civil Federal, **el fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal**; por lo que, para que fuera exigible la póliza de fianza, el crédito garantizado por ésta debía ser exigible, y si el crédito garantizado ya no es exigible por haber operado la figura de la prescripción, de

conformidad con los razonamientos apuntados en los párrafos que anteceden, no es legalmente posible exigir el pago de dicha póliza.

## **INTERRUPCION**

Respecto a la interrupción es conveniente recalcar que el término prescriptivo al que se encuentran sujetas las fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros se interrumpe con el requerimiento de pago que haga del conocimiento, la Tesorería de la Federación, a la institución de fianzas, conforme a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, y que se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito. Asimismo, dicho precepto establece que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo que se haga del conocimiento del deudor. Por tanto un requerimiento escrito de pago hecho a la institución fiadora, interrumpe el plazo extintivo de cinco años que prevé el aludido numeral.

### **3.- Prescripción de las fianzas cuando se hagan efectivas mediante el procedimiento seguido en términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento.**

En razón de que este trabajo de investigación tiene por objeto el estudio de la prescripción de las fianzas que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros, resulta conveniente analizar cómo opera esta figura jurídica en tratándose de fianzas que garantizan obligaciones de naturaleza no fiscal, a fin de precisar las



diferencias que hay entre los procedimientos para hacer efectivas las fianzas previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en el Código Fiscal de la Federación.

Tal y como se señaló con anterioridad, la Tesorería de la Federación tiene el carácter de beneficiaria de todas las fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal, por lo que es la encargada de hacer efectivas las garantías que reciban las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada por contratos administrativos, concursos de obra y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal. Asimismo cabe recordar que en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, para garantizar obligaciones de naturaleza no fiscal, se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 93 de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que el mismo dispositivo señala y de conformidad con las bases que fije el Reglamento del mismo.

Del párrafo anterior se desprende que es a la Tesorería de la Federación a quien corresponde hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal, encontrándose en la posibilidad de optar para tal efecto, entre el procedimiento de reclamación que se sigue ante la Institución de Fianzas y que se encuentra establecido en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución con requerimiento de pago que establece el artículo 95 de la misma ley.

## **Inaplicabilidad del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.**

En las fianzas que garantizan obligaciones fiscales, como aquellas otorgadas ante la Tesorería de la Federación para garantizar contratos administrativos, debe operar la misma interpretación que da la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas solo es aplicable a los procedimientos previstos en los artículos 93 y 93 bis<sup>(10)</sup> del mismo ordenamiento legal, en virtud de que la autoridad ejecutora aplica el procedimiento administrativo de ejecución, que en el caso de las primeras se establece en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación y en el caso de las segundas, lo prevé el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento, pero en ambos casos la naturaleza de tal procedimiento económico coactivo sigue siendo la misma, esto es, se inicia con un requerimiento de pago y no con una reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; de lo que se concluye que en las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones no fiscales y que se hacen efectivas a través del procedimiento que indica el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no resulta aplicable el artículo 120 de dicho ordenamiento legal, pues como lo estableció la Suprema Corte, la caducidad y por consiguiente la **PRESCRIPCIÓN** contenidas en el dispositivo en comento, únicamente operan en el procedimiento que prevé el artículo 93 de la referida ley y que se refiere a la reclamación, mas no en aquellos procedimientos previstos en el artículo 95 citado y 143 del Código Fiscal de la Federación y que aluden a los requerimientos de pago.

---

<sup>(10)</sup> Derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2000.

A continuación entraremos al análisis de la prescripción de las fianzas otorgadas para garantizar obligaciones de naturaleza distinta a la fiscal, que se hagan efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento, dejando atrás el procedimiento de reclamación contenido en el artículo 93 de la misma Ley y el cual ya se ha comentado con anterioridad.

En primer termino es procedente determinar cuándo se hacen exigibles este tipo de fianzas, de acuerdo con las posturas que al respecto se han sostenido, lo que ocurre:

- A partir de que se hace exigible la obligación garantizada; o
- A partir de que se levanta el acta de incumplimiento de la obligación garantizada.

a) Así pues, por un lado tenemos el criterio sostenido en el sentido de que una vez que la Tesorería de la Federación (autoridad ejecutora) ha recibido la documental necesaria con la que acredite la exigibilidad de la garantía que se pretende hacer efectiva, se encuentra en posibilidades de ejercitar su facultad de cobro, comenzando con ello el computo de la prescripción. No se debe confundir a la Dependencia que aceptó la garantía con la beneficiaria de la misma (autoridad ejecutora); ya que la Ley de la materia (artículo 95 fracción II de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas) encomienda la efectividad de la fianza al beneficiario, que tratándose de la Federación siempre es la Tesorería de la Federación, lo que significa que el plazo debe correr hasta que la autoridad beneficiaria (ejecutora) esté en condiciones de hacerla efectiva, pues no es a la Dependencia o entidad contratante a quien le compete hacer efectiva la fianza, sino a la beneficiaria. En

este orden de ideas y conforme a este criterio, resulta evidente que el cómputo debe empezar a contarse desde el día siguiente a aquél en que la autoridad requeriente recibe la documentación con la que se acredite la exigibilidad de la fianza que le envía la autoridad ante la que se otorgó, siempre y cuando la requeriente y la autoridad que aceptó la fianza no pertenezcan a la misma Dependencia.

De lo anterior se desprende que el plazo de la prescripción corre a cargo de la beneficiaria de la fianza, toda vez que es ésta a la que legalmente corresponda hacer efectiva la garantía y no es sino hasta que se encuentra en posibilidades de exigirla, esto es, cuando haya recibido las documentales en las que conste el incumplimiento del fiado, que nace su derecho a hacerla efectiva, pues como se ha dicho, la Tesorería de la Federación en los términos del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal, será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 2, de la misma Ley; debiendo conservar la documentación respectiva, y, en su caso, ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno Federal, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le deberán de remitir las informaciones y documentos necesarios.

b) Por otro lado tenemos un segundo criterio, el cual señala que la exigibilidad de las fianzas debe vincularse a los procedimientos que se establecen en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, ya que si en las pólizas se conviene que las mismas derivan de un contrato de obra pública, se debe atender a los supuestos, requisitos y procedimientos que se contemplan en la legislación que rige a este tipo de contratos para definir cuándo se hacen exigibles las pólizas, por lo que conforme a tales disposiciones se debe rescindir el contrato para que deje de tener vigencia y validez, y es hasta que la autoridad emite el acta de

incumplimiento como consecuencia de la rescisión de dicho contrato, que se está en aptitud de exigir las referidas pólizas.

Lo anterior se apoya en la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en su Revista y que expresamente señala lo siguiente:

**FIANZAS.- TRATANDOSE DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA, PRESCRIPCION DE LAS.-** En aquellos casos en los que se suscribe una póliza de fianza para garantizar el cumplimiento de un contrato de obra pública, para determinar la fecha de exigibilidad de la garantía, se debe atender precisamente a los procedimientos establecidos en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, específicamente a los artículos 43 y 44 de la Ley y 52 y 53 de su Reglamento, preceptos que contemplan el mecanismo particular que debe seguirse para rescindir el contrato relativo por incumplimiento del fiado. Así que no por el hecho de que se haya presentado un incumplimiento por parte de la contratista, se puede considerar que la autoridad hubiese podido exigir la póliza a partir de ese momento, en virtud de que la ley sustantiva establece un procedimiento para rescindir el contrato una vez verificada la causal de incumplimiento, y en dicho procedimiento el contratista tiene la posibilidad de discutir y ser oído en cuanto a las manifestaciones que conforme a su derecho correspondan. Inclusive debe tenerse presente que en el procedimiento mencionado, una vez que se verifica el incumplimiento, el contratista cuenta con la posibilidad de negociar con la parte contratante la posibilidad de llegar a un acuerdo, y, en su caso, fijar un nuevo término para la realización de la obra. Por lo tanto, hasta que no se emite la resolución por parte del contratante en la cual se rescinda el contrato, no es posible exigir la póliza de fianza, que se hubiese otorgado, ya que si el contrato de obra pública se suscribió al tenor de la Ley de Obra Pública y su Reglamento, no es factible que se exijan las pólizas, mientras no exista resolución expresa que rescinda el contrato.(16)

Recurso de Apelación 100(A)-II-730/96/1142/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión el 27 de mayo de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

Ello es así, ya que si en la póliza de fianza que se pretende hacer efectiva se estableció que se emitía para garantizar el cumplimiento de un contrato de obra pública, lo que ocasiona que para determinar las condiciones de exigibilidad de la misma deba atenderse precisamente al procedimiento que se verifica en torno a la rescisión de esta clase de contratos.

Esto es, la exigibilidad de este tipo de pólizas debe vincularse a los procedimientos que se establecen en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, ya que si tal legislación rige a los contratos de obra pública, se debe atender a los supuestos, requisitos y procedimientos que se contemplan en la ley especial para definir cuándo se hace exigible la fianza; por lo cual no puede considerarse que la multireferida fianza se haga exigible a partir de la fecha en que vencía el periodo de ejecución del contrato de obra pública, ya que en ese momento el contrato no se encontraba rescindido y en esa medida la fianza no podía cobrarse, sino que por el contrario, se debe analizar lo que la legislación específica delimita para efectos de la exigibilidad relativa; por lo que si conforme a tales disposiciones se debe rescindir el contrato para que deje de tener vigencia y validez, entonces es claro que hasta que la autoridad emite el acta de incumplimiento como consecuencia de la rescisión, se esta en aptitud de exigir el pago de la póliza de fianza.

En este orden de ideas, según el criterio al que se hace mención, no por el hecho de que se haya presentado un incumplimiento por parte de la contratista, la autoridad puede exigir se haga efectiva la fianza a partir de ese momento, en virtud de que la ley sustantiva establece un procedimiento para rescindir el contrato una vez verificada la causal de incumplimiento, y en dicho procedimiento el contratista tiene la posibilidad de discutir y ser oído en cuanto a las manifestaciones que conforme a su derecho correspondan.

Inclusive en el procedimiento derivado de la Ley de la materia y de su Reglamento, se prevé que una vez verificado el incumplimiento, el contratista cuenta con la posibilidad de negociar con la parte contratante, con la finalidad de que en su caso lleguen a un acuerdo y se fije en consecuencia un nuevo término para la realización de la obra.

Por lo tanto, hasta que no se emita la resolución por parte del contratante en la cual se rescinda el contrato, no es posible exigir la fianza que se hubiese otorgado, ya que si el contrato de obra pública se suscribió al tenor de la Ley de Obras Públicas y su Reglamento no es factible que se exija su monto, mientras no exista resolución expresa que rescinda el contrato. De lo que se desprende que la exigibilidad de la fianza está vinculada a los procedimientos que se contienen en la legislación sustantiva y que han quedado transcritos con antelación, por lo que la exigibilidad se verifica en el momento en que el contrato se rescinda.

**CONCLUSIÓN.-** Para efectos de resolver la controversia que se plantea en los párrafos que anteceden, concluimos que es incorrecto el criterio que señala que la exigibilidad de la fianza se verifica cuando se levanta el acta de incumplimiento de obligaciones, ya que esto ocurre cuando fenece el plazo para la ejecución de las obras pactadas en el contrato, por lo que es erróneo considerar que la prescripción de las fianzas para garantizar el cumplimiento de un contrato de obra pública, deba atender a los procedimientos establecidos en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

La exigibilidad de las fianzas no debe comenzar a computarse a partir del levantamiento del acta de incumplimiento; esto se apoya en la tesis de jurisprudencia publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa año XI, No. 122, febrero de 1998, Págs. 157 a 170, la cual textualmente señala:

**FIANZAS, CONTRATO DE OBRA PUBLICA.- MOMENTO DE INICIO DEL COMPUTO DE LA PRESCRIPCION.** El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su texto anterior al 15 de julio de 1993, establecía que las acciones que derivaran de la fianza prescribirían en tres años; por tanto, si se expidió una fianza para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, y en dicho contrato se establecía, entre otras cosas, cuál era el plazo de terminación de las obras contratadas, entonces el término de tres años para requerir a la afianzadora el monto de la garantía de la obligación incumplida, debe computarse a partir del día siguiente al en que venció tal plazo señalado para ejecutar dicha obra, que es cuando se surte el supuesto de exigibilidad de la obligación garantizada mediante la fianza expedida, y por tanto, es a partir de ese momento en que estar expedito el derecho de la autoridad para hacer efectiva la garantía.(1)

Contradicción de Sentencias No. 100(05)1/96/2781/95, 6472/94, 2984/95, 2656/959 100(14)282/92/9946/92.113603/93.) 8946/92 y 12671/93.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de mayo de 1998, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra. Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeada.

Así las cosas, el criterio que debe prevalecer es el que señala que el cómputo del plazo de la prescripción, se inicia a partir del momento en que la fiada no cumplió con la obligación garantizada.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Obras Públicas y 53 de su Reglamento, las dependencias gubernamentales están obligadas a llevar a cabo un procedimiento específico para la rescisión anticipada del contrato en caso de incumplimiento del contratista; empero, en los artículos en cita, no se establece procedimiento alguno para hacer efectiva la fianza, sino que este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así pues de los numerales en comento se advierte que es diferente el procedimiento de ejecución



que se sigue para hacer efectivos los contratos de obra pública garantizados, que el que tiene la autoridad para requerir el pago de las fianzas; por lo que si para hacer efectiva la fianza debe estarse a lo establecido en estos últimos preceptos legales, el procedimiento para rescindir los contratos de obra pública no debe influir en el cobro de dichas garantías.

Es decir, la rescisión de los contratos de obra pública es de carácter administrativo y sólo vincula a los contratantes, lo que implica el hecho de que a partir del día siguiente de verificarse el incumplimiento del contratista (fiado), la autoridad se encuentre en posibilidades de llevar a cabo el procedimiento de rescisión del contrato e intentar recuperar el o los anticipos que se hubieran pagado. Pero, el hecho de que se lleve a cabo el procedimiento de rescisión no significa que el contrato sea exigible hasta que se termine el procedimiento rescisorio, sino que lo es a partir del momento en que el fiado no cumplió con la entrega de la obra pública en la fecha pactada en el mismo. De ahí que, si la obligación principal es exigible en la fecha en que el fiado no cumplió y que como ya vimos, es la fecha convenida en el contrato de obra para la entrega de los trabajos garantizados, la fianza también es exigible a partir de esa fecha de incumplimiento, al ser una obligación accesoria, ya que como se aprecia en los artículos 43 y 44 de la Ley de Obras Públicas y 53 de su Reglamento, antes transcritos, en los casos de contrato de obra pública, las Dependencias están obligadas a seguir un procedimiento de rescisión para hacer efectivo el contrato de obra, el cual es independiente del que tiene que seguir la autoridad para hacer efectivas las fianzas expedidas a fin de garantizar un contrato de obra pública; por ello, como la fianza es exigible a partir de que el fiado incumplió la obligación garantizada, el término de prescripción, se computa a partir del día siguiente en que la fiada incumplió tal obligación, pues no habría seguridad jurídica si el plazo se iniciara una vez que se hubiera llevado a cabo la rescisión del contrato y, con motivo de esta rescisión, el levantamiento del acta de incumplimiento del fiado,

pues la autoridad tiene en todo momento expeditas sus facultades para exigir el cobro correspondiente, y las afianzadoras tienen a su favor la prescripción como figura extintiva de la obligación garantizada por el simple transcurso del tiempo, pero que se hace nugatorio si la autoridad pretende cobrar esas fianzas después de levantada el acta de incumplimiento al fiado, acto con el que, en muchas ocasiones, se notifica la rescisión de los contratos de obra pública.

En relación con lo anterior cabe tener presente que de conformidad con el artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y artículo 78 del Código de Comercio, de aplicación supletoria, en las convenciones mercantiles las partes se obligan en la forma y términos que aparezca que quisieron hacerlo; por lo que si las afianzadoras se obligan a garantizar diversos contratos de obra pública; y la exigibilidad de dichas garantías está sujeta a una condición suspensiva: **que el contratista (fiado) no cumpla dentro del plazo convenido**, entonces la exigibilidad de la fianza se genera a partir del día siguiente de la fecha límite pactada en el contrato de obra pública.

Visto lo anterior y de la interpretación armónica de los numerales a los que se ha venido haciendo mención, se desprende que el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del día siguiente en que la fiada incumplió la obligación garantizada, pues es en ese momento en que la autoridad ejecutora tiene la posibilidad jurídica de hacer efectiva la fianza. ya que se cumplió la condición suspensiva a que está sujeta la póliza, esto es, cuando el fiado incurrió en incumplimiento del contrato garantizado.<sup>(11)</sup>

---

<sup>(11)</sup> Resolución del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 27 de mayo de 1998, engrosada con fecha 3 de julio de 1998.

Ahora bien, aun cuando ha quedado establecido el momento en que se hacen efectivas las fianzas que garantizan el cumplimiento de una obra pública, se abre la interrogante:

**¿En que plazo se extinguen por prescripción este tipo de fianzas si el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no resulta aplicable a las mismas?**

Ante la deficiente redacción del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se deja en un estado de inseguridad jurídica a las instituciones de fianzas que garantizan el cumplimiento de contratos de obra pública, pues ante la falta de aplicación del dispositivo en cita, se perpetúa en el tiempo la posibilidad que la autoridad pueda requerir el pago de la obligación garantizada.

Como una vía para evitar el estado de inseguridad jurídica que se provoca a las instituciones de fianzas, al continuar en el tiempo de forma indefinida la obligación asumida por ellas, se expone el siguiente criterio:

Establece el artículo 2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, *“que las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadas u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria”*.

En relación con lo anterior el artículo 113 de la misma ley señala *“que en lo no previsto por esta Ley regirá la legislación mercantil y el Título Decimotercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal”*.

De los dispositivos legales en comento se observa que en lo no previsto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas deberá estarse a la legislación mercantil, es decir, al Código de Comercio, por lo que si es el caso que dicha Ley no contempla la extinción por prescripción de las fianzas que se hagan efectivas mediante el procedimiento económico contenido en el artículo 95 de la misma Ley y su Reglamento, válidamente se infiere que al estar frente a ésta laguna de la Ley en cuanto al tema en cuestión, debemos aplicar supletoriamente el Código de Comercio, pues así lo dispone el artículo 113 en comento. Al respecto el artículo 1047 del Código de Comercio, dispone *“que en todos los casos en que dicho Código no establezca para la prescripción un plazo mas corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años”*.

**En este orden de ideas debe concluirse QUE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS SE LIBERA DE SU OBLIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN EN EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAGA EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.**

### **FIANZAS PENALES**

En los párrafos siguientes se hace un breve análisis de cómo se extinguen por prescripción las fianzas que garantizan diversos actos ante autoridades penales, esto nos servirá para determinar, tal y como se ha podido observar en párrafos anteriores, que la efectividad de las fianzas obedece a la naturaleza de la obligación que se garantiza, y asimismo concluir si a las mismas les resulta aplicable el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Para efectos de determinar cuándo se hacen efectivas las fianzas penales es menester conocer el contenido del numeral 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual establece:

**ARTICULO 130.** Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas:

I.- La autoridad judicial, para el solo efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora en sus oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado para ello. Dicho requerimiento podrá hacerse en cualquiera de los establecimientos mencionados o en el domicilio del apoderado de referencia, que se encuentre más próximo al lugar donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se trate;

II.- Si dentro del plazo concedido, no se hiciera la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la autoridad ejecutora federal o local, según sea el caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de esta Ley. Con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento; y

III.- La fianza será exigible desde el día siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la afianzadora para la presentación del fiado, sin que lo haya hecho."

Como se puede observar, este numeral establece las reglas para hacer efectivas las fianzas que se hubieran otorgado ante autoridades judiciales de carácter penal; asimismo se observa que este artículo es contundente al señalar que la fianza será exigible desde el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido a la afianzadora para la presentación del fiado.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la autoridad judicial tenga la obligación de comunicar a la ejecutora su posibilidad de requerir el pago de la garantía por haberse hecho exigible al no acudir el fiado al requerimiento de presentación que se le formuló con anterioridad, esto es así toda vez que la

fracción III del numeral 130 de la Ley de la materia, es específica al señalar que la exigibilidad de las fianzas de carácter penal se da cuando el fiado no acude al requerimiento de la autoridad judicial, siendo que la fracción II de dicha disposición sólo prevé el procedimiento a seguir por la autoridad ejecutora, más no es condicionante de la exigibilidad de la fianza.

De lo anterior se concluye que en términos del artículo 130 fracción III de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la exigibilidad de este tipo de fianzas se da a partir del vencimiento del plazo para la presentación del fiado.

Lo anterior se corrobora con las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvieron la contradicción de tesis 22/98-PL, entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, marcadas con los números P./J. 122/2000 y P./J. 123/2000, que llevan el rubro: **“FIANZAS PENALES. EL PLAZO DE CADUCIDAD QUE ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, SE EMPIEZA A COMPUTAR AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE VENCE EL PLAZO QUE SE OTORGA A LA AFIANZADORA PARA PRESENTAR AL FIADO, SIN QUE HUBIERA CUMPLIDO”,** y **“FIANZAS PENALES. PARA NO OBSTACULIZAR SU EFECTIVIDAD, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA AFIANZADORA DE PRESENTAR AL FIADO”**<sup>(12)</sup> y que fijaron el criterio a seguir en relación con la exigibilidad de las fianzas penales; jurisprudencias que son del tenor siguiente:

---

<sup>(12)</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Diciembre de 2000, Páginas 13 y 14.

**FIANZAS PENALES. EL PLAZO DE CADUCIDAD QUE ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, SE EMPIEZA A COMPUTAR AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE VENCE EL PLAZO QUE SE OTORGA A LA AFIANZADORA PARA PRESENTAR AL FIADO, SIN QUE HUBIERA CUMPLIDO.** La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 120, segundo párrafo y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, conduce a establecer que tratándose de fianzas penales, el cómputo del plazo de ciento ochenta días naturales que debe transcurrir para la procedencia de la caducidad, inicia en la fecha en que se hace exigible la obligación garantizada a la institución afianzadora, lo cual tiene lugar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo fijado a aquélla para la presentación del fiado, sin que lo hubiera hecho. Ello, porque así se dispone en los preceptos legales invocados y se corrobora con lo establecido en el artículo 95 de la propia ley, que prevé el procedimiento para la efectividad de las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, en el que se impone la obligación a la autoridad judicial de comunicar el hecho del incumplimiento de la afianzadora a la autoridad ejecutora correspondiente, acompañándole la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, a partir del momento en que aquélla se hace exigible. Además, porque dada la hipótesis descrita y con ello el surgimiento del derecho para exigir el pago a la afianzadora, el plazo de caducidad no puede depender del arbitrio o discrecionalidad del juzgador, o del rezago en sus funciones, pues tal eventualidad, además de resultar contraria a lo establecido en la ley, atentaría contra la seguridad jurídica que requiere certidumbre para el cómputo de los plazos que en cada caso dispongan las leyes.

Contradicción de tesis 22/98-PL. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Octavo Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 122/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

**FIANZAS PENALES. PARA NO OBSTACULIZAR SU EFECTIVIDAD, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA AFIANZADORA DE PRESENTAR AL FIADO.** La interpretación sistemática de lo dispuesto en los

artículos 120, segundo párrafo y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, permite precisar que tratándose de fianzas penales, el plazo de ciento ochenta días que debe transcurrir para la procedencia de la caducidad establecida en el precepto citado en primer lugar, empieza a computarse al día siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la afianzadora para la presentación del fiado, sin que lo hubiera hecho, lo cual obliga a la autoridad judicial, para no obstaculizar la efectividad de la fianza, a pronunciarse lo más pronto posible sobre tal incumplimiento y, además, a comunicarlo inmediatamente a la autoridad fiscal ejecutora, acompañándole las constancias relativas a la fianza y a la obligación por ella garantizada, en términos y para los efectos a que se contrae el artículo 95 del propio ordenamiento.

Contradicción de tesis 22/98-PL. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Octavo Circuito. V16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 123/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

De lo anterior se desprende que para efectos de determinar la fecha a partir de la cual se hacen exigibles las fianzas expedidas para garantizar ante autoridades judiciales actos del orden penal, debe atenderse al día siguiente a aquél en que venció el plazo otorgado por el Juez correspondiente para la presentación del fiado, sin que sea óbice a ello la fecha en la cual la ejecutora recibe la orden para hacerla efectiva, pues el artículo 130 fracción III de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas es específico al señalar que a partir de esta fecha se hacen exigibles las fianzas de carácter penal.

Esto es así, ya que el texto del artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas anterior a las reformas de 03 de enero de 1990, no precisaba el momento de la exigibilidad de la fianza, por lo que válidamente se sostuvo el criterio de que el término prescriptorio debía contabilizarse a partir del momento en que la autoridad administrativa recibía la comunicación



correspondiente, pero en virtud de la reforma que sufrió el precepto aludido, expresamente se señaló por el legislador, el preciso instante en que se considera exigible una fianza del orden penal, y que en el caso es a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo concedido a la afianzadora para la presentación del fiado, tal y como se ha venido señalando.

Al respecto resulta oportuno indicar que el plazo de ciento ochenta días naturales para la procedencia de la caducidad, a que hacen alusión las tesis jurisprudenciales antes referidas, solo puede ser aplicable a los casos en que la autoridad ejecutora hubiera hecho efectiva la fianza penal, mediante el procedimiento previsto en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Esto es así, toda vez que de conformidad con lo sostenido en la tesis de Jurisprudencia marcada con el numero 2a./J.33/96, que tiene por rubro: **“FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACION PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES”**; la caducidad y por consiguiente la **prescripción** a que refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, son figuras que **sólo** tienen aplicación en el procedimiento de reclamación seguido ante la Institución de Fianzas, procedimiento previsto en el artículo 93 de la misma ley en estudio, por lo que dicho dispositivo legal **no resulta aplicable a ningún otro procedimiento para hacer efectivas las fianzas.**

Así pues, debemos concluir que lo sostenido en la tesis de jurisprudencia P.J. 122/2000, en el sentido de que **“La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 120, segundo párrafo y 130 de la Ley Federal de**

***Instituciones de Fianzas, conduce a establecer que tratándose de fianzas penales, el cómputo del plazo de ciento ochenta días naturales que debe transcurrir para la procedencia de la caducidad, inicia en la fecha en que se hace exigible la obligación garantizada a la institución afianzadora***"; solo puede ser aplicable a los casos en que la autoridad ejecutora hubiere optado por hacer efectiva la fianza de carácter penal, a través del procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 93 de la Ley de la Materia; ya que de lo contrario se estaría contraviniendo la tesis de Jurisprudencia 2a./J.J.33/96 y la cual estableció el criterio a seguir en relación con la aplicabilidad del artículo 120 del mismo ordenamiento legal.

Por otro lado, cabe señalar que las fianzas que garantizan ante autoridades judiciales actos del orden penal solo pueden extinguirse por prescripción y no así por caducidad, esto en virtud de que la caducidad es una institución que en el Derecho Privado y, esencialmente, en el Mercantil se configura cuando, para evitar que se extinga una obligación a cargo de cualquiera de las partes, ésta debe realizar actos que lo impidan, como viene a ser en materia de fianzas, la reclamación prevista por el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; en cambio, la prescripción de un derecho se da cuando siendo éste exigible, el derechohabiente, o sea el beneficiario, deja transcurrir el plazo señalado por la ley, sin exigir su satisfacción por el obligado, tal y como sucede en las fianzas de carácter penal.

En tales condiciones, lo único que podría operar sería la prescripción negativa del derecho del beneficiario, a partir de la fecha en que se hizo exigible la fianza; esto es, del día siguiente al señalado para la presentación del fiado, en los términos previstos en la fracción III, del artículo 130 de la Ley en estudio.

Por todo lo anterior consideramos que las fianzas que garantizan actos del orden penal ante autoridades judiciales, que se hagan efectivas a través de un procedimiento distinto del previsto en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se extinguen por prescripción en el término de diez años, contados a partir de la fecha en que venció el plazo otorgado por el Juez a la afianzadora para la presentación del fiado, pues como se observa, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no permite precisar cuándo opera la prescripción en este tipo de fianzas, razón por la cual resulta igualmente aplicable el estudio relativo a las fianzas otorgadas para garantizar obligaciones de carácter no fiscal, por lo que nos remitimos a dicho apartado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La prescripción es una forma de adquirir la propiedad de un bien, en virtud de haberse ostentado la posesión del mismo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley (prescripción positiva), o el modo de extinguir una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el plazo que señale la ley (prescripción negativa).

**SEGUNDA.-** En materia fiscal la prescripción constituye una forma de extinción de los créditos fiscales, que opera cuando el sujeto pasivo (contribuyente) queda liberado de su obligación por la inacción del sujeto activo (Estado), por cierto periodo de tiempo. Esta figura jurídica se encuentra prevista en el Código Fiscal de la Federación, al establecer que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el termino de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

**TERCERA.-** La Fianza es el contrato por virtud del cual una persona (fiador), se obliga a pagar al acreedor (beneficiario) si el deudor no cumple en tiempo con la obligación debida. La fianza tiene el carácter de accesorio de la obligación principal.

**CUARTA.-** De la interpretación armónica y congruente de los artículos 93, 94, y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se advierte que la efectividad de las fianzas está sujeta a distintos tratamientos y procedimientos, que atienden a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas; dichos procedimientos son los siguientes:

- I. Reclamación ante las instituciones de fianzas.
- II. Procedimiento seguido ante los jueces federales o locales.
- III. Procedimiento seguido en términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento.
- IV. Procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTA.-** El procedimiento de reclamación consiste en la oposición que formula el beneficiario de un contrato de fianza, en contra de la institución fiadora, por responsabilidad derivada del propio contrato, cuyos derechos y obligaciones constan en una póliza.

**SEXTA.-** El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas sólo es aplicable a las fianzas que se otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, que no tengan por objeto garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, las cuales se harán efectivas, a elección del beneficiario, a través del procedimiento consignado en el artículo 93 del mismo ordenamiento legal, o conforme a las reglas contenidas en aquel precepto y en su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991.

**SÉPTIMA.-** Toda vez que sólo pueden hacerse efectivas las fianzas exigibles; es decir, se configura la exigibilidad de la garantía, una vez que el deudor principal incumple dentro de los plazos legalmente previstos o convenidos, para la realización de la prestación debida.

**OCTAVA.-** En los términos del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la acción de cobro en contra de una institución de fianzas, derivada de la garantía por ella otorgada, prescribe en un plazo de tres años, mismo que debe computarse a partir del día siguiente de aquél en que haya concluido el plazo concedido a la fiada para cumplir con la obligación afianzada.

**NOVENA.-** Si bien es cierto que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé la caducidad y la prescripción de las fianzas, también lo es que este dispositivo legal solo resulta aplicable a los casos en que la obligación derivada de un contrato de fianza se hubiere hecho efectiva a través de los procedimientos previstos en los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, *siendo inaplicable en consecuencia a las fianzas que se hagan efectivas a través de los procedimientos previstos en el artículo 95 de la Ley de la Materia y su Reglamento, y del establecido en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación (Procedimiento Administrativo de Ejecución)*. Esto en virtud de que la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción de tesis 86/95, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, marcada con el numero 2a./J.33/96, que lleva el rubro: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACION PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES"; fijó el criterio a seguir en relación con la aplicabilidad del dispositivo legal en estudio, jurisprudencia que, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de

Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

**DÉCIMA.-** Tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, la institución de fianzas se libera de su obligación por prescripción en el término de cinco años, previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas solo resulta aplicable a los casos en que la obligación derivada de un contrato de fianza se hubiere hecho efectiva a través de los procedimientos previstos en los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Por su parte, el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su párrafo primero, establece que las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros se harán efectivas en los términos que dispone el Código Fiscal de la Federación; señalándose en el artículo 143 del propio ordenamiento, que se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución al hacerse exigible la obligación, con las modalidades que el propio precepto señala; y en los artículos 145 a 150 del referido Código, se indica el procedimiento correspondiente; razón por la cual debe estimarse que este ordenamiento legal es el aplicable en todo lo relacionado con la exigibilidad de la garantía, incluyendo el aspecto de extinción de la obligación, pues el invocado artículo 95 no hace esa distinción, sino que simplemente remite al Código Tributario Federal, el cual constituye la ley especial que habrá de prevalecer sobre la ley general, que en el caso lo es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puesto que esta última no tiene un propósito eminentemente fiscal.

Lo anterior se apoya en la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 49/2000, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito, la cual tiene por rubro "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

En esta tesitura debemos concluir que las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros se extinguen por prescripción o por caducidad en términos de los artículos 64 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, ante la laguna de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas al no remitir expresamente a un dispositivo legal en concreto, que prevea la extinción por prescripción o caducidad de este tipo de fianzas, debe adicionarse un último párrafo al artículo 120 de dicho ordenamiento legal, el cual sería del tenor siguiente:

"Artículo 120...

...

Las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, se extinguirán por prescripción o por caducidad, según sea el caso, en los términos del Código Fiscal de la Federación."



**UNDÉCIMA.-** La remisión que hace la Ley Federal de Instituciones de Fianzas al Código Fiscal de la Federación, no es únicamente en lo relacionado al procedimiento para hacer efectivas las garantías, pues la tesis de jurisprudencia 24/93 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro "FIANZAS. TERMINO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA POR UNA COMPAÑIA AFIANZADORA EN CONTRA DEL COBRO DE LAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION Y A CARGO DE TERCEROS", incluye dentro de la cuestión relativa a la forma de hacer efectiva la fianza, el aspecto de la oportunidad de la demanda fiscal en contra del requerimiento de pago a una afianzadora; de manera que es posible afirmar que con la forma de hacer efectiva la fianza, guarda relación directa con el plazo con que cuenta el acreedor para impugnar el requerimiento de pago que se formula en su contra, esto tratándose únicamente de fianzas que garantizan créditos fiscales a cargo de terceros.

**DUODÉCIMA.-** La institución de fianzas que impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un requerimiento de pago que hace efectiva una fianza otorgada para garantizar una obligación fiscal a cargo de un tercero, no podrá discutir la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal, como se desprende de la fracción V del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al señalar que *"en caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas demandará la improcedencia del cobro ante el Tribunal Fiscal de la Federación"*; todo lo cual indica que la defensa de las afianzadoras, precisamente en relación a este tipo de obligaciones, se encuentra limitada, de tal suerte que únicamente podrán oponerse a la exigibilidad del pago de la fianza, por alguno de los casos previstos por el propio Código Fiscal, como lo es la prescripción o la caducidad; sin que por ende pueda involucrar cuestiones relacionadas directamente con las

obligaciones de su fiado, ni menos aquéllas que involucren excepciones que no se establezcan en el procedimiento de ejecución.

**DECIMOTERCERA.-** La institución de fianzas, al controvertir la legalidad de un requerimiento de pago que hace efectiva una póliza de fianza, puede hacer valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la extinción por prescripción del crédito fiscal del cual deriva aquélla; esto en virtud de que al extinguirse la obligación principal garantizada en la póliza de fianza, y atendiendo al principio general de derecho que reza "*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", resultaría incongruente que pudiere exigirse el pago de una fianza cuando la obligación principal de la cual deviene se encuentra extinta.

**DECIMOCUARTA.-** La exigibilidad de las fianzas que garantizan el cumplimiento de un contrato de obra pública ocurre cuando fenece el plazo para la ejecución de las obras pactadas en el contrato, más no así cuando se emite el acta de incumplimiento de obligaciones; razón por la cual el cómputo del plazo de la prescripción se inicia a partir del momento en que la fiada no cumplió con la obligación garantizada; ya que si bien en los artículos 43 y 44 de la Ley de Obras Públicas y 53 de su Reglamento, se establece que las dependencias gubernamentales están obligadas a seguir un procedimiento específico para la rescisión anticipada del contrato en caso de incumplimiento del contratista, también lo es que en dichos preceptos, no se establece procedimiento alguno para hacer efectiva la fianza, sino que este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, desprendiéndose en consecuencia que es diferente el procedimiento de ejecución que se sigue para hacer efectivos los contratos de obra pública garantizados, que el que tiene la autoridad para requerir el pago de las fianzas; por lo que si para hacer efectiva la fianza debe estarse a lo previsto en estos últimos

preceptos legales, el procedimiento para rescindir los contratos de obra pública no debe influir en el cobro de dichas garantías.

**DECIMOQUINTA.-** Las fianzas que garantizan ante autoridades judiciales actos del orden penal, serán exigibles desde el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido a la afianzadora para la presentación del fiado, de conformidad con el artículo 130 fracción III de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; sin que sea óbice que dicha autoridad tenga la obligación de comunicar a la ejecutora su posibilidad de requerir el pago de la garantía por haberse hecho exigible al no acudir el fiado al requerimiento de presentación que se le formuló con anterioridad, toda vez que la fracción III del artículo 130 en cita, es específica al señalar que la exigibilidad de las fianzas de carácter penal se da cuando el fiado no acude al requerimiento de la autoridad judicial, ya que la fracción II de dicha disposición sólo prevé el procedimiento a seguir por la autoridad ejecutora, más no es condicionante de la exigibilidad de la fianza.

Esto es así, ya que el texto del artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, anterior a las reformas de 3 de enero de 1990, no precisaba el momento de la exigibilidad de la fianza, por lo que válidamente se sostuvo el criterio de que el término prescriptorio debía contabilizarse a partir del momento que la autoridad administrativa recibía la comunicación correspondiente, pero en virtud de la reforma que sufrió el precepto aludido, se precisó el instante en que se considera exigible una fianza del orden penal, a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo concedido a la afianzadora para la presentación del fiado.

**DECIMOSEXTA.-** Las fianzas que garantizan ante autoridades judiciales actos del orden penal solo pueden extinguirse por prescripción y no así por caducidad, esto en virtud de que la caducidad es una institución que en el Derecho Privado y, esencialmente, en el Mercantil se configura cuando, para evitar que se extinga una obligación a cargo de cualquiera de las partes, ésta debe realizar actos que lo impidan, como viene a ser en materia de fianzas, la reclamación prevista por el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; en cambio, la prescripción de un derecho se da cuando siendo éste exigible, el derechohabiente, o sea el beneficiario, deja transcurrir el plazo señalado por la ley, sin exigir su satisfacción por el obligado, tal y como sucede en las fianzas de carácter penal. En tales condiciones, lo único que podría operar sería la prescripción negativa del derecho del beneficiario, a partir de la fecha en que se hizo exigible la fianza, esto es, del día siguiente al señalado para la presentación del fiado, en los términos previstos en la fracción III, del artículo 130 de la Ley en estudio.

**DECIMOSEPTIMA.-** Tratándose de fianzas que se hagan efectivas a través del procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento, la institución de fianzas se libera de su obligación por prescripción en el término de diez años, contados a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación garantizada; esto en virtud de lo siguiente:

Tal y como se dijo en la conclusión marcada como **OCTAVA**, si bien el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé la caducidad y la prescripción de las fianzas, también lo es que este dispositivo legal solo resulta aplicable a los casos en que la obligación derivada de un contrato de fianza se hubiere hecho efectiva a través de los procedimientos previstos en los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, *siendo inaplicable en consecuencia a las fianzas*

*que se hagan efectivas a través de los procedimientos previstos en el artículo 95 de la Ley de la Materia y su Reglamento, y del establecido en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación (Procedimiento Administrativo de Ejecución).*

Por otro lado el artículo 2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece *“que las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadas u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria”.*

En relación con lo anterior el artículo 113 de la misma ley señala *“que en lo no previsto por esta Ley regirá la legislación mercantil y el Título Decimotercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal”.*

De los dispositivos legales en comento se observa que, en lo no previsto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deberá estarse a la legislación mercantil, es decir, al Código de Comercio, por lo que si es el caso que dicha Ley no contempla la extinción por prescripción de las fianzas que se hagan efectivas mediante el procedimiento económico contenido en el artículo 95 de la misma Ley y su Reglamento, válidamente se infiere que al estar frente a esta laguna de la ley en cuanto al tema en cuestión, debemos aplicar supletoriamente el Código de Comercio, pues así lo dispone el artículo 113 antes referido, el cual en el numeral 1047 dispone que, *“en todos los casos en que dicho Código no establezca para la prescripción un plazo mas corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años”.*

Así las cosas, resulta procedente concluir que en las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, que se hagan efectivas mediante el procedimiento previsto en el artículo 95 de Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento, la institución de fianzas se libera de su obligación por prescripción en el término de diez años, contados a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación garantizada.

## BIBLIOGRAFÍA

- A.D., Giannini, Instituciones de Derecho Tributario, Ediciones de Derecho Financiero, Madrid 1957.
- Arrijo Vizcaino, Adolfo, Derecho Fiscal, Edit. Themis, Decimocuarta Edición, México 1999.
- Cervantes Altamirano, Efrén, Revista Mexicana de Fianzas, Aspectos Jurídicos Fundamentales de la Fianza Empresarial, No. 11, Septiembre 1976, México.
- Cortina Gutiérrez, Alfonso, La Obligación Tributaria y su Causa, Edit. Porrúa, México 1976.
- De La Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Edit. Porrúa, Decimocuarta Edición, México 1986.
- De Las Alas, Armanelo, Estudios de Derecho Tributario, Edit. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, España 1979.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. Espasa-Calpe, Décimo Novena Edición, España 1983.
- Diccionario de Términos Fiscales, Reyes Altamirano Rigoberto, Edit. Tax, México 1998.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, México 1999.
- Gran Diccionario Jurídico, Edit. Libros Técnicos, México 1997.
- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México 1995.

- Kaye López, Dionisio José, Prescripción y Caducidad en la Ley del Seguro Social y en el Código Fiscal de la Federación, Revista Circulo, Edit. Grupo Mercantil, México 1978.
- Margain Manatou, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Edit. Porrúa, México 1999.
- Molina Bello, Manuel, La Fianza, Edit. Mc Graw Hill, México 1994.
- Robles Gil, Alberto, Revista Mexicana de Fianzas, Las Fianzas en General, No. 11, Septiembre 1976, México.
- Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, Edit. Harla, México 1988.
- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Antigua Librería Robredo, México 1962.
- Sánchez León, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Tomo I, Edit. Cárdenas, Décima Edición, México 1996.
- Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Primer Curso, Edit. Porrúa, México 1998.
- Vásquez del Mercado, Oscar, Contratos Mercantiles, Edit. Porrúa, México 1994.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- Código Civil Federal.
- Código de Comercio.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Penal Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Ley de Amparo.
- Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley de Obras Públicas.
- Ley de Presupuesto y Gasto Publico Federal.
- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para el ejercicio fiscal de 2001.
- Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.
- Ley Federal de Correduría Pública.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.
- Ley Orgánica de Nacional Financiera.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, para el año de 2000.

- Ley Sobre el Contrato de Seguro.
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas.
- Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.
- Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación.
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- Resolución Miscelánea Fiscal para el año de 1999.
- Resolución Miscelánea Fiscal para el año de 2000.

#### **OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS**

- Diario Oficial de la Federación.
- Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.